

## MEMORIA

1998

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

## ÍNDICE

l.	INTF	RODI	JCCIÓI	V				4
II.	COM	1POS	SICIÓN	DEL 1	ΓRIBUNAL	AL 31.12.1998		6
III.	PRE 1.	SUP ACT 1.1. 1.2. 1.3. 1.4. MEI	UESTA IVIDAD FUNC MULTA FUNC RELAG DIOS PI	ARIOS DES IÓN DI AS IÓN CI CIONE ERSOI	ECISORIA ONSULTIV S EXTERIONALES	(RESOLUCIONI A (INFORMES) ORES	S, MATERIALE ES)	7 7 8 9
IV.	<ol> <li>1.</li> <li>2.</li> <li>3.</li> <li>4.</li> <li>5.</li> </ol>	2.1. 2.2. 2.3. MED AUT 4.1. 4.2. REC 5.1.	COND 6 LDC 2.2.1. 2.1.2. 2.1.3. COND 6 LDC 2.2.1. 2.2.2. COND DIDAS (COND DIDAS (COND	CCIÓN TES S 	SANCIONA S COLUSO rdos horizo rdos vertica siones y rec 1 Entidad 2 Entidad 3 ABUSIV sión domina sión domina sión domina sión domina S DESLEA ELARES ES SINGUL S DE MORO	DORES DE PRA DRIAS: ART. 1 LI ntales	ÁCTICAS PROHI DC  colectivas  ÓN DOMINANTE  C  OR EL SDC  MIENTO POR EI	38 BIDAS38394142434545455051526062
					<b>TROS ACU</b>	ERDOS DEL SD	)C	81

V.	INF	ORMES	89
	1.	CONCENTRACIONES	89
		GRANDES SUPERFICIES	
VI.		UDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES1	
	1.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO1	
		1.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO	
		DERECHOS INDIVIDUALES1	
		1.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVA	
		1	
	2.	SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL1	
		2.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO	
		DERECHOS INDIVIDUALES1	07
		2.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVA	٩S
		1	10
VII.	ACT	TIVIDAD CONSULTIVA Y DE PROPUESTA1	18
\/III	DEI	ACIONES INSTITUCIONALES1	24
VIII.	1.		
		OTRAS ACTIVIDADES	
	_	CURAN ACTIVIDADEN	/-1

## I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Defensa de la Competencia es el órgano encargado, junto con el Servicio de Defensa de la Competencia, de aplicar la Ley de Defensa de la Competencia. A medida que se liberaliza la economía, esta Ley adquiere mayor notoriedad como determinante de las reglas del juego que deben regir para el buen funcionamiento de la economía de mercado. De esta forma, el cumplimiento de las normas relativas a la libre competencia es tomada en mayor consideración por las empresas, grandes, medianas o pequeñas, y los agentes económicos que intervienen en los mercados tanto a la hora de diseñar sus estrategias comerciales como de ejecutar sus operaciones.

En la función resolutiva, en 1998 el Tribunal ha decidido sobre 128 expedientes, frente a 161 en 1997. La mayor reducción se observa en los expedientes relativos a autorizaciones singulares que han pasado de 57 a 30 y sobre medidas cautelares, de 11 a 4. Por el contrario, los expedientes de mayor complejidad, como son los sancionadores, han pasado de 16 a 23.

Por lo que se refiere a la función consultiva del Tribunal, tanto los informes correspondientes a concentraciones como los de aplicación de los artículos 2 y 26 de la LDC se han incrementado. Al igual que ocurre con los expedientes sancionadores en el caso de los expedientes resolutivos, este tipo de informes son los que demandan del Tribunal un estudio más complejo. Por el contrario, ha descendido el número de informes relativos a grandes superficies, preceptivos de acuerdo con la Ley 7/1996, de 16 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que han pasado de 63 en 1997 a 39 este año.

La Memoria de este año incluye una novedad acorde con las mayores facilidades que los medios informáticos ofrecen para el tratamiento de documentos. Se incluye un CD-Rom que contiene la totalidad de las Resoluciones de 1998 así como los informes de concentraciones empresariales. Respecto a las Resoluciones se ha considerado conveniente añadir una base de datos con el ánimo de lograr una mayor utilidad mediante una búsqueda más ágil y cómoda de información concreta.

Respecto a la versión tradicional, la Memoria se estructura en base a un esquema similar al de anteriores ediciones recogiéndose, en primer lugar, la composición del Tribunal y las actividades y medios personales, materiales y presupuestarios. La parte más importante del contenido se concentra en los resúmenes de todas las Resoluciones e informes del año en los que se recogen, en pocas líneas, las partes involucradas, la conducta denunciada, la ubicación normativa de dicha conducta y la decisión del Tribunal con las

líneas generales de su argumentación. Posteriormente, se analizan las Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional fruto de recursos presentados contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia tanto por cuestiones de procedimiento como sustantivas. Por último, la Memoria recoge un listado de las relaciones institucionales más destacadas realizadas por los miembros del Tribunal durante el año.

### II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.1998

### **PRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Amadeo Petitbò Juan

#### **VICEPRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Luis Berenguer Fuster

### **VOCALES**

Excmo. Sr. D. Felipe Bermejo Zofío

Excmo. Sr. D. Ricardo Alonso Soto

Excmo. Sr. D. José Hernández Delgado

Excmo. Sr. D. Jesús Rubí Navarrete

Excmo. Sr. D. Antonio Castañeda Boniche

Excmo. Sr. D. Julio Pascual y Vicente

#### **SECRETARIO**

## Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Fábrega

NOTA: En 1998, D. Juan Manuel Fernández López cesó como Vocal y Vicepresidente del Tribunal por R. D. 503/98, de 27 de marzo, al ser nombrado Director de la Agencia de Protección de Datos por R. D. 498/98, de 27 de marzo. Le sustituyó, como Vicepresidente, D. Luis Berenguer Fuster que fue nombrado por Acuerdo del Pleno del Tribunal de 21 de abril de 1998.

# III. ACTIVIDADES Y MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS

### 1. ACTIVIDADES

En este apartado de la Memoria se cuantifican las actividades del Tribunal, haciéndose en otros apartados el análisis de la doctrina correspondiente.

Siguiendo los epígrafes de dichos apartados, se distingue entre las actividades derivadas de la función decisoria del Tribunal (Resoluciones) y las referentes a su función consultiva en materia de concentraciones económicas y grandes superficies (Informes).

## 1.1. FUNCIÓN DECISORIA (RESOLUCIONES)

El número de Resoluciones dictadas en los cuatro tipos básicos de expedientes que se tramitan en el Tribunal (sancionadores, medidas cautelares, autorizaciones singulares y recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia) fue de 128 en el año 1998 frente a 161 en el año 1997. Este descenso de expedientes resueltos se explica por las circunstancias que se examinan más adelante.

Desagregando esas Resoluciones con referencia a la naturaleza de los expedientes en los que recayeron (ver cuadro 1 y gráficos 1 a 3) pueden ponderarse como sigue respecto de 1997:

El número de Resoluciones de los expedientes más complejos, los sancionadores, ha pasado de 16 a 23 con un aumento de casi el 50%, de los cuales: en 14 de declaró práctica prohibida y se impusieron multas; en 3 se declaró práctica prohibida, pero no se impuso multa; en 5 se declaró la inexistencia de práctica prohibida, y en 1 se aceptó el desistimiento del denunciante.

Las Resoluciones sobre medidas cautelares han sido 4, mientras que en 1997 se dictaron 11 debiendo significarse que a final de 1998 no quedaba pendiente de resolver ningún expediente de medidas cautelares.

Las Resoluciones de expedientes de autorización singular han pasado de 57 a 30, debido a que se han reducido notablemente las solicitudes de nuevas autorizaciones (de 38 a 14), así como las modificaciones u

otras incidencias, como renuncias y prórrogas, solicitadas (de 19 a 16) de autorizaciones ya concedidas.

Las Resoluciones de expedientes de recurso contra actos del Servicio – de gran importancia para dirimir las discrepancias entre los denunciantes y el Servicio, cuando éste archiva las actuaciones iniciadas o sobresee los expedientes abiertos – se han reducido ligeramente (de 36 recursos contra archivos en 1997 a 34 en 1998; de 13 recursos contra sobreseimiento en 1997 a 23 en 1998). Conviene precisar que en 1998 ha persistido la tendencia iniciada en años anteriores de recurrir otros actos del Servicio, distintos a archivos y sobreseimientos (han pasado de 23 en 1997 a 14 en 1998). Estos actos del Servicio, que se recurren ante el Tribunal, se refieren básicamente a declaraciones de confidencialidad, propuestas de medidas cautelares, requerimientos de documentación y declaraciones de interesados.

### 1.2. MULTAS

Dentro de la actividad decisoria del Tribunal, debe subrayarse que, de las 23 Resoluciones de expedientes sancionadores dictadas en 1998, 14 declararon la existencia de prácticas prohibidas con imposición de multas por importe de 811.020.000 pesetas.

Ahora bien, esa cantidad se eleva a 826.620.000 pesetas si tenemos en cuenta que, además de esos 14 expedientes resueltos con imposición de multa, en un expediente de medidas cautelares (Expte. MC 21/97, Tabacalera/McLane) se impuso una multa coercitiva de 15.450.000 pesetas por incumplimiento de las medidas acordadas, y que en un expediente (347/94, Beyena) se impuso, por Resolución de 18 de junio de 1998, una multa de 150.000 pesetas en ejecución de una Sentencia de la Audiencia Nacional, de 21 de diciembre de 1996, que estimó un contencioso contra la Resolución de 6 de septiembre de 1994, que había declarado la inexistencia de práctica prohibida.

En el año 1998 destaca por su cuantía la multa de 577.775.000 pesetas impuesta por Resolución de 30 de septiembre de 1998 en el Expediente 395/97 (Vacunas antigripales), por concertación de precios en los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud.

La evolución de los expedientes terminados y de las multas impuestas se recoge en el gráfico 5.

## 1.3. FUNCIÓN CONSULTIVA (INFORMES)

En el ejercicio de su función consultiva el Tribunal ha emitido 56 Informes, frente a 64 en el año 1997. Debe significarse que en este cómputo se tiene en cuenta sólo los informes sobre operaciones de concentraciones económicas, sobre licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales y los evacuados en aplicación de los artículos 2 y 26 de la LDC.

Los dictámenes sobre operaciones de concentración económica (ver gráfico 4), los de más trascendencia de los que se solicitan al Tribunal, han sido 5 en 1998 frente a 3 en 1997; los informes sobre grandes superficies han descendido de 63 a 39 y los informes emitidos en aplicación de los artículos 2 y 26 de la LDC han pasado de 8 en 1997 a 12 en 1998.

### 1.4. RELACIONES EXTERIORES

Por último, ha continuado la actividad del Tribunal consistente en el mantenimiento de relaciones institucionales y de colaboración con entidades y organismos de defensa de la competencia, nacionales y extranjeros, relaciones que son objeto de análisis en otro epígrafe.

### 2. MEDIOS PERSONALES

Si se considera el número de funcionarios de los Grupos B, C y D que integran la R.P.T. del Tribunal, se puede comprobar (ver el cuadro 2 y el gráfico 7), que los recursos humanos del Tribunal se han mantenido prácticamente constantes desde 1989.

En cambio, en cuanto a Titulados Superiores (Grupo A), después de pasar de 1 a 3 en 1995, en cada uno de los años 1997 y 1998 se incorporó un nuevo funcionario.

### 3. MEDIOS MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS

La sede del Tribunal dispone de 792 metros cuadrados que comparten 35 funcionarios, incluidos el Presidente, los Vocales y el Secretario, más el personal laboral.

Los medios presupuestarios del Tribunal presentan la evolución que recogen el cuadro 2 y el gráfico 8. De su análisis destaca, por lo que se refiere a los créditos de personal (Capítulo 1) si bien valorados en pesetas corrientes han aumentado año tras año desde 1989, valorados en pesetas constantes de 1997 han seguido una evolución decreciente entre 1992 y 1995. Esta evolución se invirtió, sin embargo, en el año 1996, año en el que se sobrepasa el valor más alto de la serie temporal y que corresponde al año 1992. A ello ha contribuido el incremento del número de Vocales y personal de apoyo del Presidente incorporados al Tribunal.

En cuanto a los gastos de funcionamiento (Capítulo 2) su cuantía ha disminuido continuamente durante los últimos cuatro años, salvo en el año 1997 en el que fue igual a la de 1996, tanto en pesetas corrientes como en pesetas constantes de 1997, alcanzando en 1997 una cifra que, en términos reales, se acerca a la cifra más baja de la serie analizada.

Finalmente, por lo que se refiere a la cantidad destinada a inversiones (Capítulo 6), los créditos alcanzaron su máximo histórico, lo que permitió renovar el equipamiento informático y parte del mobiliario del Tribunal, si bien no se han podido abordar otras inversiones importantes para el funcionamiento del Tribunal, como serían la instalación de una red de área local y la mejora de la instalación telefónica e, incluso, la implantación de un sistema de seguridad exterior del edificio.

## CUADRO 1

## **EXPEDIENTES TERMINADOS EN 1998**

I RESOLUCIONES	N°		
1. Prácticas Prohibidas	27		
A) Expedientes sancionadores	23		
B) Medidas cautelares	4		
2. Autorizaciones singulares	30		
A) Nuevas solicitudes	14		
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	8		
C) Prórroga de las ya concedidas	5		
D) Renuncia	3		
3. Recursos contra actos del Servicio			
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	34		
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	23		
C) Contra Acuerdos varios	14		
4. Recursos contra Resoluciones y Actos del Tribunal	0		
TOTAL 128			
II INFORMES			
5. Concentraciones económicas	5		
6. Grandes superficies	39		
8. Informes art. 2 y 26 Ley 16/1989	12		
TOTAL 56			

CUADRO 2 RECURSOS HUMANOS Y PRESUPUESTARIOS DEL TDC (1989-1998)

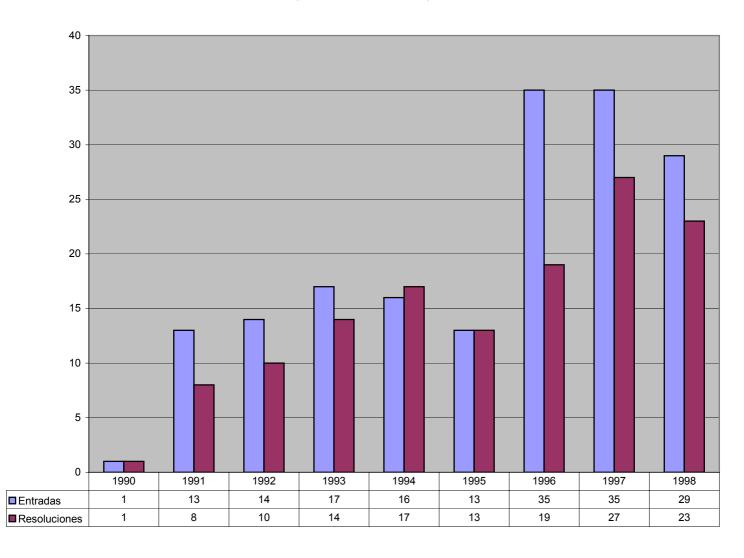
1980   1990	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
RECURSOS HUMANOS (en número de										
efectivos)										
Presidente y Vocales	2	7	œ	80	80	<b>ω</b>	9	6	6	∞
Secretario del Tribunal	<u></u>	<b>—</b>	_	<u></u>	<u></u>	_	<del>-</del>	<del>-</del>	<u> </u>	_
Otros efectivos										
1) Titulados Superiores (Grupo A)	<del>-</del>	<del>-</del>	_	_	က	3	က	4	4	5
2) Gestión (Grupo B)	0	0	0	0	0	<b>~</b>	<del>-</del>	<del>-</del>	<del>-</del>	<b>~</b>
3) Administrativos y Auxiliares (Grupos C y D)	15	16	16	16	17	17	17	17	17	17

(millones de pts.)									
1) Personal (Cap. I)	1,9 112,4	126,4	46,0	147,0	53,3	155,3	76,7	186,3	188,3
164,0 154,5	154,5	164,0	178,9	172,2	171,5	166,5	182,4	188,5	188,3
2) Funcionamiento (Cap. II)	33,6	24,3	34,7	26,7	36,1	35,8	31,5	31,5	30,8
41,2	46,1	31,5	42,6	31,3	40,4	38,2	32,5	31,9	30,8
3) Inversiones (Informática y Mobiliario) (Cap. VI) 0	1,2	1,2	10,5	11,4	6,5	4,3	6,5	12	8
0	1,64	1,54	12,8	13,3	7,2	4,5	6,7	12,1	8

Cifras correspondientes a los créditos realmente dispuestos, después de los ajustes presupuestarios o acuerdos de no disponibilidad adoptados cada año por el Consejo de Ministros. Pesetas constantes de 1997.

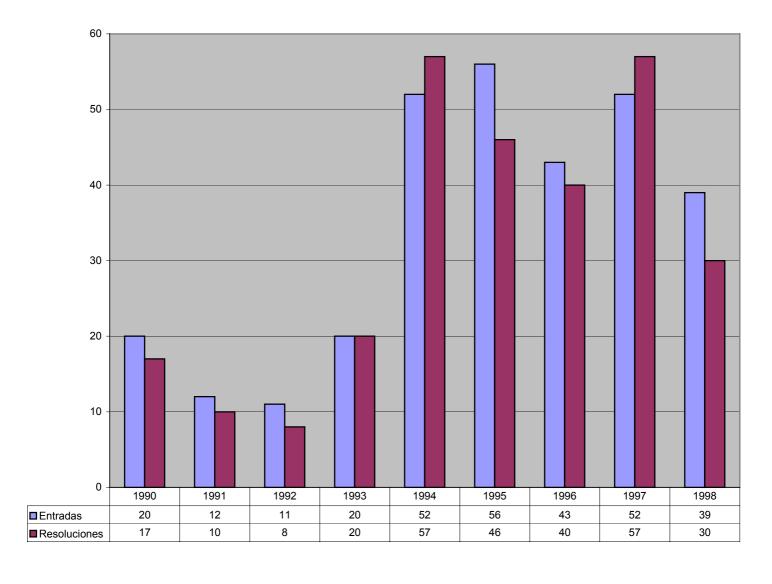
12/126

## EXPEDIENTES SANCIONADORES (IEY 16/1989) 1990-1998 (Número de Resoluciones)



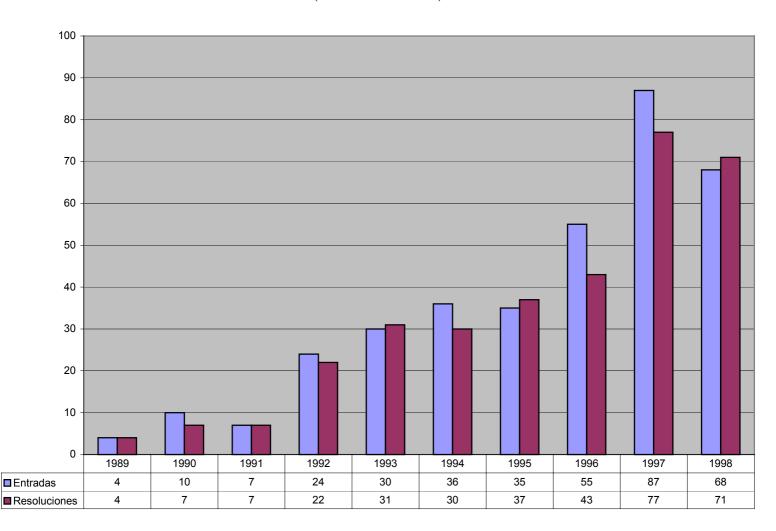
### **EXPEDIENTES DE AUTORIZACION SINGULAR 1990/1998**

Número de resoluciones

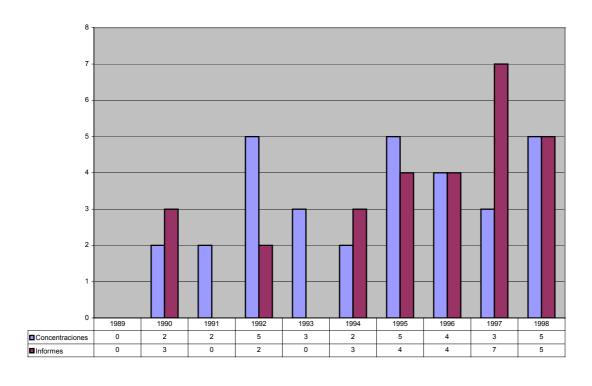


### **EXPEDIENTES DE RECURSO CONTRA ACTOS DEL SERVICIO 1989-1998**

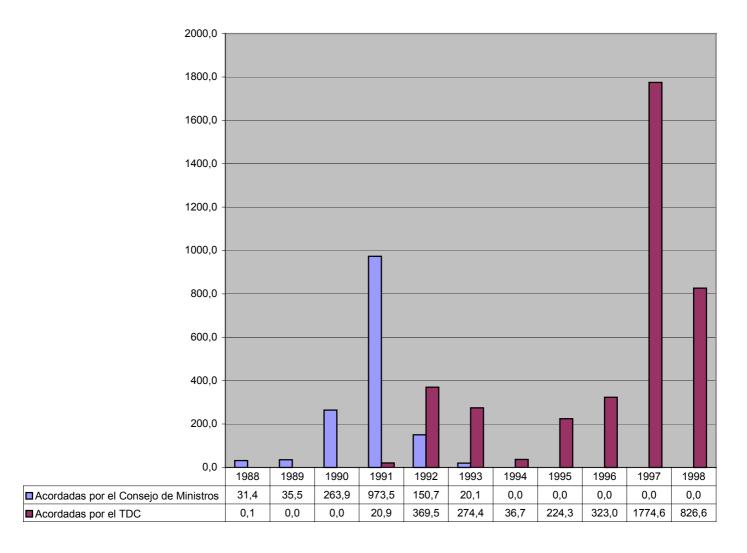
(Número de Resoluciones)



## EXPEDIENTES DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS E INFORMES (Dictámenes emitidos)

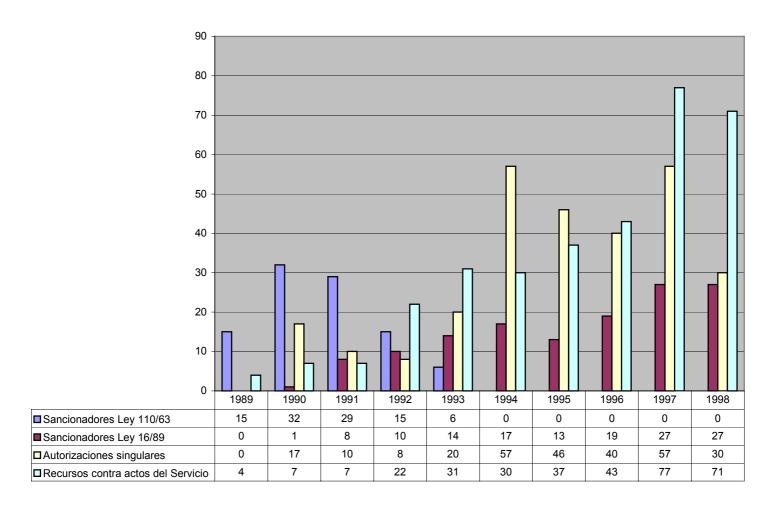


#### MULTAS IMPUESTAS 1988/1998 (Millones de pesetas)



- \* A partir de la Ley 16/1989, de 17 de julio, las multas se imponen directamente por el Tribunal.
- \*\* Con arreglo a la Ley 110/1963, de 20 de julio, las multas se imponían por el Consejo de Ministros a propuesta del TDC. Esta situación provoca que hasta 1993, en que se terminaron de tramitar expedientes iniciados con arreglo a la Ley 110/1963, el Consejo de Ministros haya acordado imponer sanciones en materia de defensa de la competencia.

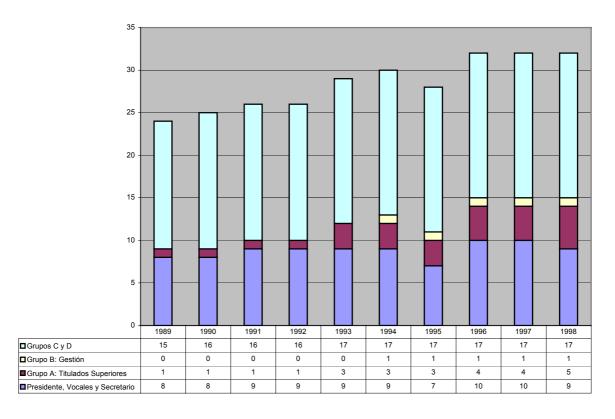
## EXPEDIENTES TERMINADOS 1989/1998 (Número de Resoluciones)



## **GRÁFICO 7**

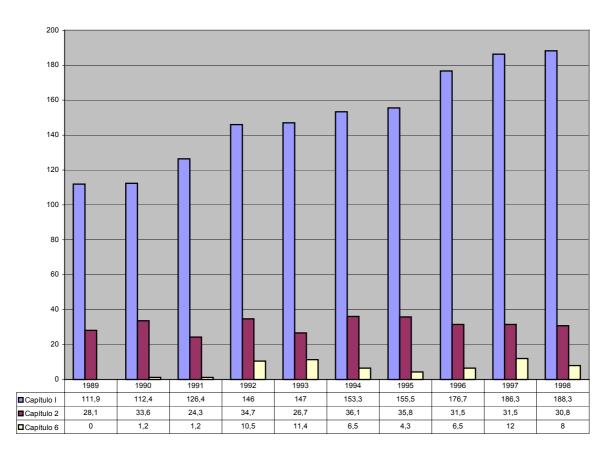
#### **RECURSOS HUMANOS 1989/1998**

Número de personas



#### **RECURSOS PRESUPUESTARIOS 1989/1998**

Créditos para gastos de personal y de funcionamiento y para inversiones (millones de pesetas corrientes)



## INDICE DE RESOLUCIONES

Las Resoluciones del Tribunal se publican regularmente en el Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda (B.O.M.E.H.), publicación semanal de dicho Departamento.

Algunas revistas especializadas también publican determinadas Resoluciones del Tribunal.

Con periodicidad quinquenal (hasta el 1986-1990) se han publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda recopilaciones completas de las Resoluciones del Tribunal, con índices acumulados de conceptos jurídicos y económicos y de productos, objetos y actividades tenidos en cuenta en las Sentencias y Resoluciones.

A partir del año 1991, debido al incremento de Resoluciones que se dictan cada año, se han editado los tomos anualmente, hasta el del año 1998.

El siguiente cuadro recoge las Resoluciones dictadas en el año 1998 y el número y fecha del B.O.M.E.H. en que se han publicado.

N° de orden		EXPEDIENTE	FECHA Resolución	B.O.M.E.H.
	N°	ASUNTO		
1	r 218/97	Petróleos Canarias. Concentración cooperativa para monopolizar la distribución mayorista y minorista de carburantes derivados del petróleo en Canarias y política comercial para expulsar del mercado a los competidores (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		9 (26-2-98)
2	R 190/96	Distribución explosivos. Negativa de suministro y cambio arbitrario de las condiciones de pago (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		9 (26-2-98)
3	r 226/97	Líneas Aéreas. Acuerdo para incrementar las tarifas aéreas de forma simultánea (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	19-1-98	9 (26-2-98)

			1	
4	r 264/97	Cementerio Coruña. Realización, por los empleados municipales, de trabajos de ornamentación y limpieza de sepulturas para particulares en horas de trabajo (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		9 (26-2-98)
5	R 253/97	CEPSA. Prácticas colusorias y abusivas restrictivas de la competencia en el mercado de la distribución de carburantes y lubricantes en las Islas Canarias (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		9 (26-2-98)
6	R 254/97	DISA. Prácticas colusorias y abusivas restrictivas de la competencia en el mercado de la distribución de carburantes y lubricantes en las Islas Canarias (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		10 (5-3-98)
7	R 269/97	Tragsa 4. Prácticas restrictivas de la competencia por acceder mediante adjudicación directa de las Comunidades Autónomas a trabajos de extinción de incendios y de conservación medioambiental y llevar a cabo dicha actividad a precios predatorios (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		10 (5-3-98)
8	R 270/97	Tragsa 5. Prácticas restrictivas de la competencia por acceder mediante adjudicación directa de las CC.AA. a trabajos de extinción de incendios y de conservación medioambiental (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		10 (5-3-98)
9	r 265/97	Loterías. Prácticas discriminatorias en la red de despachos receptores de apuestas del Estado (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		10 (5-3-98)
10	A 223/97	Materiales Construcción Tarragona. Recomendación colectiva sobre la necesidad de cobro por parte de los asociados de determinados servicios (Asociación Gremio de Comerciantes de Material de Construcción de Tarragona) (Autorización singular).		10 (5-3-98)
11	r 271/97	Aquagest. Adjudicación en exclusiva de la instalación, cambio y mantenimiento de contadores de agua potable en Albacete (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		10 (5-3-98)

12	MC 21/97	Tabacalera. Negativa de suministro y celebración de contratos de distribución exclusiva (Imposición de sanción por incumplimiento de medidas cautelares dictadas por Resolución de 26-5-97. Resolución de incidente. Medida cautelar).		11 (12-3-98)
13	R 272/97	Tragsa 6. Prácticas restrictivas de la competencia por acceder mediante adjudicación directa de las CC.AA. a trabajos de extinción de incendios y de conservación medioambiental (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		11 (12-3-98)
14	A 234/97	Morosos Artes Gráficas. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Gremial de Empresarios de Artes Gráficas y Manipulados de Papel de Madrid, AGMP) (Autorización singular).		11 (12-3-98)
15	r 261/97	Peluquerías Salamanca. Competencia desleal por traspasar un negocio de peluquería, con la cartera de clientes, y después quitárselos ofreciéndoles sus servicios (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		11 (12-3-98)
16	368/95	Veterinarios ambulantes. Acuerdo para no suministrar productos veterinarios con abuso de posición de dominio y competencia desleal por actos denigratorios (Expediente sancionador).		11 (12-3-98)
17	r 210/97	Renault España. Acuerdo para realizar una campaña de publicidad personalizada a los clientes de Renault ofreciendo una revisión gratuita del vehículo y descuentos importantes en determinados repuestos, sin distinguir si eran clientes directos del concesionario o aportados por el agente (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		11 (12-3-98)
18	r 242/97	Quesos Murcia. Abuso de posición de dominio por dificultar la distribución de queso fresco impidiendo su reparto a domicilio (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		11 (12-3-98)
19	A 230/97	Contrato Mahou. Contrato-tipo de distribución exclusiva de cerveza (Autorización singular).	25-2-98	12 (19-3-98)

20	r 275/97	Universidad Santiago. Exigir más requisitos que los que impone la Ley para concursar a las licitaciones de obra (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	2-3-98	12 (19-3-98)
21	415/97	Abogados Pamplona. Apercibimiento para que el denunciante deje de anunciar servicios de asesoramiento legal en materia de multas de tráfico (Expediente sancionador).		12 (19-3-98)
22	370/96	Desmotadoras de algodón. Acuerdo profesional para repartir el mercado de desmotado de algodón entre los operadores en función de la producción de algodón bruto (Resolución de incidente sobre aplazamiento del pago de la sanción impuesta) (Expediente sancionador).		12 (19-3-98)
23	r 250/97	Servicom/Telefónica. No proponer al Tribunal la revocación de las medidas cautelares adoptadas por Resolución de 4-2-97 (Expte. MC 18/96) (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		13 (26-3-98)
24	r 268/97	Contenedores IBC. Contrato de distribución exclusiva. No aceptar el mantenimiento, para una solicitud de autorización, de la fecha de una primera solicitud (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		13 (26-3-98)
25	A 233/97	Morosos Lubricantes. Establecimiento de un registro de morosos (Asociación Española de Lubricantes, ASELUBE) (Autorización singular).	9-3-98	13 (26-3-98)
26	MC 26/97	Servicom-Telefónica 2. Competencia desleal al acaparar los servicios de valor añadido en el campo de la transmisión de datos prevaliéndose de su posición de dominio en los servicios portadores (Medida cautelar).		13 (26-3-98)
27	332/93	Distribución relojes marca. Contrato-tipo de distribución selectiva para relojes deportivos de alta gama (Autorización singular. Prórroga).		13 (26-3-98)
28	R 273/97	Tragsa 7. Prácticas restrictivas de la competencia por acceder mediante adjudicación directa de las CC.AA. a trabajos de extinción de incendios y de conservación medioambiental (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		18 (30-4-98)

29	402/97	Resopal. Imponer a sus distribuidores los precios de reventa de sus productos (vinilo autoadhesivo de marcaje de gama alta) (Expediente sancionador).		18 (30-4-98)
30	r 277/97	Matsushita. Solicitud para que todas la comunicaciones y actos administrativos relativos al expediente le sean enviados traducidos al japonés o al inglés (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		18 (30-4-98)
31	419/97	Cruz Roja de Fuengirola. Abuso de posición dominante y acuerdo restrictivo de la competencia al adjudicar la instalación de licencias de explotación de máquinas de refresco en la vía pública y la instalación de un bar en un recinto ferial (Expediente sancionador).		18 (30-4-98)
32	368/95	Veterinarios Ambulantes. Acuerdo para no suministrar productos veterinarios con abuso de posición de dominio y competencia desleal por actos denigratorios (Resolución de incidente. Expediente sancionador).		19 (7-5-98)
33	R 267/97	TRAGSA 3. Prácticas restrictivas de la competencia por acceder mediante adjudicación directa de las CC.AA. a trabajos de extinción de incendios y de conservación medioambiental (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		19 (7-5-98)
34	403/97	Arquitectos Canarias. Acuerdo estableciendo al alza un módulo para calcular el presupuesto de ejecución material, base para determinar los honorarios de los arquitectos (Expediente sancionador).		19 (7-5-98)
35	R 280/97	CEPSA. Abuso de posición de dominio y conductas discriminatorias en el mercado de la distribución de carburantes (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		19 (7-5-98)
36	A 231/97	Morosos Muebles Andalucía. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Instituto Tecnológico y Estratégico el Mueble de Andalucía, AITEMA) (Autorización singular).	13-4-98	22 (28-5-98)

37	374/96	Aparoiadoros Valoneis y Alicento Abusa	14 4 00	22 (28-5-98)
37	374/96	Aparejadores Valencia y Alicante. Abuso de posición de dominio en la fijación de honorarios por trabajos de control de calidad, estableciendo condiciones discriminatorias para promotores inmobiliarios no incluidos en FEPROVA (Expediente sancionador).		22 (20-5-96)
38	327/93	RAI-CCI. Solicitud para modificar la definición de las aceptaciones impagadas (Resoluciones de 30-12-93 y 7-10-94) (Autorización singular).		22 (28-5-98)
39	r 288/98	Danza Valencia. Competencia desleal al incumplir determinados centros de enseñanza de danza de Valencia las normas en materia de seguridad, salud laboral, seguridad social, empleo, etc. (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		22 (28-5-98)
40	A 195/96	Morosos Material Eléctrico. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Nacional de Almacenistas de Distribuidores de Material Eléctrico, ADIME) (Resolución de novación modificativa de la Resolución de 2-12-96).		22 (28-5-98)
41	A 220/97	Tag Heuer. Contrato-tipo de distribución selectiva de relojes y medidores de tiempo Tag Heuer en el mercado español y en el Principado de Andorra (Autorización singular).		22 (28-5-98)
42	r 259/97	Canon España. Negativa de suministro de piezas de recambio y no permitir realizar la asistencia técnica de fotocopiadoras (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		22 (28-5-98)
43	r 274/97	Air España. Incremento simultáneo y coordinado de los precios de los vuelos charter (Recurso contra Providencia del Servicio incoando de oficio expediente sancionador).		22 (28-5-98)
44	R 266/97	Tragsa 2. Prácticas restrictivas de la competencia por acceder mediante adjudicación directa de las CC.AA. a trabajos de extinción de incendios y de conservación medioambiental (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).		22 (28-5-98)

4.5	200/00	Associte et a Catamia Associate de la 1111	0.5.00	04 (44 0 00)
45	390/96	Arquitectos Asturias. Acuerdo de revisión al alza de los módulos establecidos por el Colegio Oficial de arquitectos y contenidos en un cuadro de precios de referencia para el cálculo de presupuestos de edificaciones (Expediente sancionador).	8-5-98	24 (11-6-98)
46	387/96	Películas vídeo. Utilización de etiquetas adhesivas de precios recomendados (Expediente sancionador).	11-5-98	24 (11-6-98)
47	R 279/97	Comercial Potasas 2. Abuso de posición dominante por aumento de precio y negativa de suministro de potasa (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).	11-5-98	24 (11-6-98)
48	379/96	Relojes Joya. Negativa de venta de piezas de recambio de determinadas marcas de relojes (Expediente sancionador).	13-5-98	24 (11-6-98)
49	A 122/95	Morosos Madera Tarragona. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Provincial de Almacenistas de Maderas de Tarragona) (Revocación de la Autorización singular concedida por Resolución de 6-4-95).	19-5-98	24 (11-6-98)
50	R 276/97	REPSOL. Celebración de contratos en exclusiva de distribución de combustible (Recurso contra sobreseimiento del Expte. por el Servicio).	19-5-98	24 (11-6-98)
51	r 307/98	Nissan/Iberauto. Negativa de suministro de vehículos por parte del concesionario y nombramiento de otro agente oficial en el mismo territorio en el que venía prestando sus servicios el denunciante (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	20-5-98	24 (11-6-98)
52	r 286/98	Tabacalera. Utilización de los medios de Tabacalera para comercializar artículos a través de los estancos. (Recurso contra Acuerdo del Servicio denegando la condición de interesado).	20-5-98	24 (11-6-98)
53	r 303/98	Repsol/Estaciones de servicio. Prácticas restrictivas de la competencia (Recurso contra el Acuerdo del Director General de P.E. y Defensa de la Competencia incoando expediente sancionador).	20-5-98	30 (23-7-98)

54	A 97/94	Morosos climatización. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización) (Modificación de la Autorización Singular concedida por Resolución de 30-9-94).	25-5-98	24 (11-6-98)
55	r 310/98	Cuotas Seguridad Social. Abuso de posición de dominio por establecer condiciones desiguales para prestaciones equivalentes en el mercado de la porcelana de mesa (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	29-5-98	24 (11-6-98)
56	R 282/97	Funerarias Alcalá. Abuso de posición de dominio en la prestación de servicios funerarios (Recurso contra sobreseimiento parcial del expediente).	1-6-98	27 (2-7-98)
57	r 295/98	Esquí Sierra Nevada. Abuso de posición de dominio en la enseñanza del esquí en Sierra Nevada (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	4-6-98	27 (2-7-98)
58	r 294/98	Farmacéuticos Sabadell. No incluir en la información que distribuyen de las farmacias que prestan "servicio de urgencia" en Sabadell, la farmacia de la denunciante (Recurso contra Acuerdo del Servicio archivando parcialmente la denuncia).	8-6-98	27 (2-7-98)
59	r 301/98	Arquitectos Madrid. Negativa de concesión de visado si no se aceptan previamente una serie de condiciones (Recurso contra Providencia del Servicio de 16-2-98 acordando la incoación de expediente sancionador).	8-6-98	27 (2-7-98)
60	r 306/98	Cajas Ahorro Sevilla. Acuerdo y abuso de posición de dominio por constituir una empresa en participación para desarrollar promociones inmobiliarias y facilitarle financiación privilegiada (Recurso contra el Acuerdo del Servicio remitiendo denuncia a la Subdirección G. de Concentraciones por si es de aplicación la normativa sobre control de operaciones de concentración económica).	8-6-98	27 (2-7-98)
61	R 287/98	Canteras País Vasco. Acuerdo de producción conjunta para explotar rocas industriales y ampliación de intercambios de información prohibidos (Recurso contra sobreseimiento por Servicio).	12-6-98	27 (2-7-98)

62	R 291/98 R 292/98	TV Autonómicas. Abuso de posición de dominio por financiación mixta (subvenciones e ingresos publicitarios) así como acuerdo de contratación conjunta de publicidad fijando indirectamente los precios de mercado (Recursos contra sobreseimiento parcial por el Servicio).		27 (2-7-98)
63	A 104/94	Morosos AFAMID. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación de Fabricantes de Muebles y Afines de la Comunidad de Madrid, AFAMID) (Modificación de la Autorización singular concedida por Resolución de 21-12-94).		27 (2-7-98)
64	r 290/98	Comercializadores de Pescado de Vigo. Autorizar la celebración de subastas de pescado en la lonja en dos días festivos de ámbito nacional (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		27 (2-7-98)
65	R 304/98	Gas Natural Castilla-León. Realizar reparaciones en las instalaciones de conducción de gas sin estar legalmente habilitada (Recursos contra sobreseimiento parcial por el Servicio).		32 (3-9-98)
66	347/94	Beyena. Conductas discriminatorias en la distribución de productos lácteos (Resolución incidental de ejecución de Sentencia de la Audiencia Nacional de 2-12-96).		32 (3-9-98)
67	A 229/97	Morosos suelo. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y Subsuelo, AETESS) (Autorización singular).		32 (3-9-98)
68	r 278/97	Microordenadores. Convocatoria de concursos para la adquisición de ordenadores, por la Dirección General del Patrimonio del Estado, con exigencias técnicas que restringen la competencia (Recurso contra archivo de ctuaciones por el Servicio).		32 (3-9-98)
69	R 285/98	Prensa Santander. Prácticas restrictivas de la competencia en la distribución de prensa. (Recurso contra sobreseimiento del Expediente por el Servicio).		32 (3-9-98)
70	418/97	Shell/Enaco.Contrato de cesión del derecho de superficie para la construcción de una estación de servicio y suministro en exclusiva (Expediente sancionador).	29-6-98	32 (3-9-98)

71	r 309/98	Arquitectos Castilla y León. Discriminación en el tratamiento de los visados (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	29-6-98	32 (3-9-98)
72	R 293/98	Isutel/Telefónica. Abuso de posición de dominio por negativa de venta de terminales telefónicos de uso público (Recurso contra sobreseimiento del expediente por el Servicio).	29-6-98	32 (3-9-98)
73	A 79/94	Morosos U.A.H.E. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Unión de Almacenistas de Hierros de España) (Modificación de la autorización concedida por Resolución de 13-6-94).		30 (23-7-98)
74	A 166/96	Morosos AEDE. Puesta en funcionamiento de un registro de morosidad (Asociación de Editores de Diarios Españoles, AEDE) (Renuncia a la autorización singular concedida por Resolución de 28-2-96).	6-7-98	30 (23-7-98)
75	397/97	Aparejadores Madrid. Abuso de posición de dominio por condicionar un visado al pago previo por la propiedad de parte de los honorarios del colegiado que inicialmente se hizo cargo de la obra (Expediente sancionador).		37 (8-10-98)
76	44/93	Morosos empresas de publicidad. Funcionamiento de un registro de morosos (Federación Nacional de Empresas de Publicidad) (Renuncia a la autorización concedida por Resolución de 22-7-93).		37 (8-10-98)
77	r 281/97	Universidad Politécnica Valencia. Competencia desleal por utilizar la autorización contenida en el art. 11 de la Ley Orgánica 11/83, de 25-8, de Reforma Universitaria, para contratar la redacción de proyectos y dirección de obras (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		37 (8-10-98)
78	401/97	Cajas rurales. Acuerdo de reparto de mercado (otros tipos de intermediación bancaria) y abuso de posición de dominio (Expediente sancionador).		37 (8-10-98)

79	MC 28/98	EGEDA. Solicitud para que la Entidad de	15-7-08	37 (8-10-98)
13	100 20/80	Gestión de Derechos Audiovisuales (EGEDA) no aplique determinadas tarifas por retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales en lugares accesibles al público y por retransmisión de dichas obras en televisiones de establecimientos hoteleros (Medida cautelar).	10-7-90	(0-10- <del>9</del> 0)
80	A 236/98	Morosos Credit Consult. Creación de una base de datos y registro sobre morosidad e impagados (C&C Credit Consult, S.A.) (Autorización singular).	15-7-98	37 (8-10-98)
81	R 297/98	Contenedores de Barcelona 2. Concesión de una terminal pública de contenedores en el muelle Sur del Puerto de Barcelona y abuso de posición de dominio al excluir a otras empresas de la explotación del servicio de contenedores (Recurso contra sobreseimiento parcial del Expediente).	15-7-98	37 (8-10-98)
82	R 315/98	Wellcome. Competencia desleal por manifestaciones denigratorias e incitación al incumplimiento contractual para cortar el suministro (Recurso contra sobreseimiento por el Servicio).	16-7-98	37 (8-10-98)
83	r 311/98	Ayuntamientos Gran Canaria. Cesión gratuita de suelo para la construcción de viviendas de protección oficial de régimen especial a la entidad de propiedad pública VISCOSAN (Sociedad de Viviendas Sociales de Canarias S.A.) (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio)	20-7-98	37 (8-10-98)
84	r 284/97	FERCA/BUTANO. Abuso de posición de dominio y publicidad desleal en las revisiones de instalaciones de gas butano (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		37 (8-10-98)
85	R 308/98	Contenedores Tenerife. Acuerdo para controlar las Bases de Contenedores del Puerto de Santa Cruz de Tenerife (Recurso contra sobreseimiento por el Servicio).		37 (8-10-98)
86	r 320/98	AENOR. Denegación de confidencialidad de determinada información en expediente sancionador por abuso de posición de dominioen especificaciones de productos de acero para hormigón (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		37 (8-10-98)

87	MC 27/98	Igualatorio Médico Vizcaya. Compromiso de exclusividad de facultativos y clínicas y negativa de prestación de asistencia a asegurados de otras compañías (Medida cautelar).		37 (8-10-98
88	418/98	Resolución incidental SHELL/ENACO. Contrato de cesión del derecho de superficie para la construcción de una estación de servicio y suministro en exclusiva (Aclaración de la Resolución de fecha 29-6-98).		38 (15-10 98)
89	A 219/97	Morosos Materiales Construcción Baleares. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Patronal de Almacenistas de Materiales para la Construcción de Baleares) (Autorización singular).	28-7-98	38 (15-10 98)
90	405/97	Expertos Inmobiliarios 2. Acuerdo para atribuirse en exclusiva funciones de mediación inmobiliaria, acusando de intrusismo a los expertos inmobiliarios y competencia desleal por publicación de anuncios falsos y denigratorios (Expediente sancionador).		38 (15-10 98)
91	42/93	Resolución Prórroga. Morosos Hispalyt. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas de Arcilla Cocida) (Prórroga de la Resolución de 28-4-93).		38 (15-10 98)
92	39/92	Resolución Prórroga. Morosos Asesport. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Española de Industrias del Deporte y del Ocio, Asesport) (Autorización singular).		38 (15-10 98)
93	r 321/98	MOB/Telefónica Móviles. Denegación de proponer medidas cautelares (Acuerdo del Servicio de 14-5-98) en expediente sancionador por inclusión en una lista negra de distribuidores de Moviline y Movistar (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		38 (15-10 98)
94	r 329/98	Inmobiliarias Barcelona. Competencia desleal por anunciar en los medios de comunicación la impartición de cursos de formación de "Técnicos de Gestión Inmobiliaria" ofreciendo información incorrecta (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		38 (15-10 98)

DISA/CEPSA. Contratos con cláusula de exclusividad con cierre del mercado canario a la venta de carburantes fabricados por otras entidades distintas de CEPSA (Expediente sancionador).	29-7-98	38 (15-10- 98)
Expendedurías de Tabacos de Barcelona. Denegación de autorización a determinadas expendedurías para ser punto de recogida de correspondencia y paquetería y en amedentrar a os titulares de aquéllas por medio de una carta/circular (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	30-7-98	38 (15-10- 98)
Glaxo Wellcome. Acuerdos relativos a la constitución de una empresa en participación de carácter cooperativo para la adquisición, almacenamiento y comercialización de especialidades farmacéuticas genéricas (Autorización singular).	30-7-98	38 (15-10- 98)
SOFRES. Negativa a individualizar los datos de su audiencia televisiva, dificultando su participación en el mercado publicitario al no poder contar las agencias de publicidad con datos relativos a Canal 7 (Recurso contra sobreseimiento por el Servicio).	30-7-98	38 (15-10- 98)
ASTIC. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación de Transporte Internacional por Carretera, ASTIC) (Novación modificativa de la autorización concedida por Resolución de 26-7-95).	16-9-98	1 (7-1-99)
Morosos Automoción Lérida. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Empresarial Provincial de la Automoción de Lérida) (Autorización singular).		1 (7-1-99)
Base Datos Interpres. Creación de una base de datos y registro general sobre morosidad (Grupo Interpres S.A.) (Autorización singular).	18-9-98	1 (7-1-99)
Rajolers de Catalunya. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Federación de Rajolers de Catalunya) (Prórroga de la Autorización concedida por Resolución de 29-7-93).	29-9-98	1 (7-1-99)
	exclusividad con cierre del mercado canario a la venta de carburantes fabricados por otras entidades distintas de CEPSA (Expediente sancionador).  Expendedurías de Tabacos de Barcelona. Denegación de autorización a determinadas expendedurías para ser punto de recogida de correspondencia y paquetería y en amedentrar a os titulares de aquéllas por medio de una carta/circular (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).  Glaxo Wellcome. Acuerdos relativos a la constitución de una empresa en participación de carácter cooperativo para la adquisición, almacenamiento y comercialización de especialidades farmacéuticas genéricas (Autorización singular).  SOFRES. Negativa a individualizar los datos de su audiencia televisiva, dificultando su participación en el mercado publicitario al no poder contar las agencias de publicidad con datos relativos a Canal 7 (Recurso contra sobreseimiento por el Servicio).  ASTIC. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación de Transporte Internacional por Carretera, ASTIC) (Novación modificativa de la autorización concedida por Resolución de 26-7-95).  Morosos Automoción Lérida. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación Empresarial Provincial de la Automoción de Lérida) (Autorización singular).  Base Datos Interpres. Creación de una base de datos y registro general sobre morosidad (Grupo Interpres S.A.) (Autorización singular).  Rajolers de Catalunya. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Federación de Rajolers de Catalunya) (Prórroga de la Autorización concedida	canario a la venta de carburantes fabricados por otras entidades distintas de CEPSA (Expediente sancionador).  Expendedurías de Tabacos de Barcelona. Denegación de autorización a determinadas expendedurías para ser punto de recogida de correspondencia y paquetería y en amedentrar a os titulares de aquéllas por medio de una carta/circular (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).  Glaxo Wellcome. Acuerdos relativos a la constitución de una empresa en participación de carácter cooperativo para la adquisición, almacenamiento y comercialización de especialidades farmacéuticas genéricas (Autorización singular).  SOFRES. Negativa a individualizar los datos de su audiencia televisiva, dificultando su participación en el mercado publicitario al no poder contar las agencias de publicidad con datos relativos a Canal 7 (Recurso contra sobreseimiento por el Servicio).  ASTIC. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación de Transporte Internacional por Carretera, ASTIC) (Novación modificativa de la autorización concedida por Resolución de 26-7-95).  Morosos Automoción Lérida. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación de 26-7-95).  Morosos Automoción Lérida. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación singular).  Base Datos Interpres. Creación de una base de datos y registro general sobre morosidad (Grupo Interpres S.A.) (Autorización singular).

103	395/97	Vacunas Antigripales. Concertación de precios de las vacunas antigripales con las que se concurría a los concursos		1 (7-1-99)
		convocados por el Servicio Andaluz de Salud (Expediente sancionador).		
104	r 318/98	Taxis Barcelona. Firma de un acuerdo entre asociaciones y sindicatos para establecer un porcentaje de las licencias que puedan trabajar a doble turno (Recurso contra Providencia del Servicio de 6-5-98 acordando no proponer al Tribunal las medidas cautelares solicitadas por la Asociación Empresarial del Taxi).		1 (7-1-99)
105	45/93	Morosos ACOMAT. Prórroga. Creación y funcionamiento de un registro de mororos (Asociación de Empresarios del Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras, ACOMAT) (Prórroga de la Autorización concedida por Resolución de 26-7-93).		1 (7-1-99)
106	MC 29/98	Glaxo. Ordenar a Glaxo y sus filiales que durante 6 meses garanticen el suministro de sus pedidos a los distribuidores farmacéuticos en determinadas condiciones (Medida cautelar).	16-10-98	1 (7-1-99)
107	r 299/98	CEPSA. Acuerdo para imponer a las estaciones de servicio un tipo común de contrato de exclusiva para el suministro de carburantes, con una duración de 10 años, con fijación de precios y de condiciones comerciales discriminatorias respecto de instalaciones fijas y con incumplimiento del Reglamento CEE 1984/83 (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		1 (7-1-99)
108	r 298/98	Ayuntamiento Torrevieja. Acordar la adjudicación de un crédito de 400 millones de pts. a la Caja de Ahorros del Mediterráneo, a pesar de tener el Concejal Delegado de Hacienda la obligación de abstenerse por su relación con la mencionada Caja (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		1 (7-1-99)
109	A 241/98	Morosos Gerentes de Crédito. Creación y funcionamiento de un registro de morosos (Asociación de Gerentes de Crédito) (Autorización singular).		2 (14-1-99)

110	r 322/98	Ortopedias Almería. No respetar los turnos rotatorios de gabinetes ortopédicos en el Servicio de Rehabilitación y Gestión del Usuario del Hospital La Inmaculada de Huercal-Overa (Almería), con objeto de recabar todas las recetas (Recurso contra archivo de actuaciones).	2 (14-1-99)
111	410/97	Aparejadores Mallorca. Negar el visado a un nuevo encargo profesional de dirección de obras hasta tano no se deposite o avale el importe de los honorarios profesionales devengados por los anteriores arquitectos técnicos (Expedientes sancionador).	2 (14-1-99)
112	r 325/98	Puerto Deportivo Zumaia. Excluir en el pliego de bases del concurso convocado para la contratación de la dirección de obra de infraestructura del puerto deportivo de Zumaia a los ingenieros técnicos de obras públicas (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	2 (14-1-99)
113	395/97	Vacunas Antigripales. Concertación de precios de vacunas anti-gripales en los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud Expediente sancionador)(Resolución de rectificación de errores materiales).	2 (14-1-99)
114	r 328/98	Prensa Vizcaya. Negativa de suministro de prensa y revistas (Recurso contra Acuerdo del Servicio desestimando un recurso del denunciado contra una Providencia sobre prueba del Instructor del expediente).	2 (14-1-99)
115	r 296/98	Aeropuertos Españoles. Aplicación por AENA de condiciones discriminatorias más favorables para Aldeasa que para el resto de las empresas que obtienen concesiones de uso de los locales comerciales en los recintos aeroportuarios (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	3 (21-1-99)
116	357/95	Expertos inmobiliarios. Prácticas restrictivas de la competencia por realización de campañas de desprestigio de sus competidores (Expediente sancionador).	2 (14-1-99)

117	r 323/98	Gematel/Telefónica Servicios Móviles. Abuso de posición de dominio por rescisión de un contrato de distribución del servicio de telefonía móvil Moviline y Movistar (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		2 (14-1-99)
118	r 314/98	Intertrace/Telefónica. Abuso de posición de dominio por la instalación en locales públicos de teléfonos que permiten el pago con la "tarjeta chip/tarjeta monedero" con monedero cerrado de Telefónica, de uso en las cabinas de la vía pública (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		2 (14-1-99)
119	A 247/98	Distribución Longines. Contrato de distribución selectiva de relojes Longines (Autorización singular).	30-11-98	3 (21-1-99)
120	389/96	Cervezas Mahou. Contrato de venta en exclusiva con fijación de precios, limitación del territorio de distribución e impedir la venta de otras marcas de cerveza (Expediente sancionador).		3 (21-1-99)
121	A 149/95	Morosos Zontur. Modificación de un registro de morosos ya autorizado para que lo gestione INCRESA Modificación de la Autorización concedida por Resolución de 26-12-95) (Autorización singular).	1-12-98	3 (21-1-99)
122	r 300/98	Hostelería Vizcaya. Acuerdo y competencia desleal por instalación de establecimientos móviles, con motivo de las Fiestas de Bilbao, sin contar con las autorizaciones correspondientes (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		3 (21-1-99)
123	r 312/98	Hostelería Vizcaya 2. Acuerdo y competencia desleal por instalar establecimientos móviles con motivo de las fiestas patronales de Galdakao sin contar con las autorizaciones correspondientes (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		3 (21-1-99)
124	r 319/98	Funditubo. Abuso de posición de dominio por impedir la creación de Aguatubo y fijación abusiva de precios y demás condiciones de venta (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).		3 (21-1-99)
125	360/95	Mutua Madrileña Automovilista 4. Acuerdo sobre fijación de precios (Ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional que anula la Resolución de 26-12-95).		3 (21-1-99)

126	r 332/98	Porvasal. Otorgar ventajas por parte de organismos públicos a determinadas empresas en perjuicio del resto de las empresas del sector (Recurso contra archivo de actuaciones por el Servicio).	4-12-98	3 (21-1-99)
127	409/97	SANDOZ. Fijación vertical de precios y distribución exclusiva en oficinas de farmacia (Expediente sancionador).	11-12-98	3 (21-1-99)
128	430/98	Onda Ramblas/AGEDI. Abuso de posición de dominio por imponer precios no equitativos y condiciones suplementarias en la gestión de derechos de producción y reproducción fonográficos (Expediente sancionador).	14-12-98	3 (21-1-99)
129	r 334/98	Consejo Arquitectos. Condiciones de acceso a la profesión de arquitecto (Recurso contra el Acuerdo del Servicio denegando la condición de interesado en el Expte. 1830/98 que se tramita en el mismo).	14-12-98	3 (21-1-99)
130	421/97	Autoescuelas Collado-Villalba. Fijación de precios para la obtención del carné de conducir (Expediente sancionador).	18-12-98	6 (11-2-99)
131	406/97	Contenedores IBC. Pacto de no competencia post-término durante dos años en un contrato de distribución exclusiva. Autorización singular para un acuerdo de distribución exclusiva de contenedores IBC (Expediente sancionador).	28-12-98	6 (11-2-99)
132	r 327/98	Libros Ponferrada. Competencia desleal por ofrecer a los padres de alumnos que gestionará la compra de los libros de texto y material escolar para el curso 98-99 a un precio muy favorable (Recurso contra archivo de denuncia por el Servicio).		6 (11-2-99)
133	422/98	Arquitectos Andalucía. Acuerdo sobre tarifas de honorarios en informes técnicos para legalizar viviendas edificadas sin licencia (Expediente sancionador).		6 (11-2-99)
134	409/97	SANDOZ. Fijación vertical de precios y distribución exclusiva en oficinas de farmacia (Resolución de corrección de errores de la Resolución de 11-12-98).		6 (11-2-99)
135	A 252/98	Experian Bureau de Crédito. Creación y puesta en funcionamiento de un registro de morosidad multisectorial (Autorización singular).		6 (11-2-99)

#### IV. RESOLUCIONES

#### 1. INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan todas las Resoluciones emitidas por el Tribunal en 1998 agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

A diferencia de años anteriores se ha optado por presentar en este documento un breve resumen de cada Resolución en el que se recoge la información más relevante, ya que el texto completo está disponible en el CD-Rom que se adjunta.

#### 2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

En relación con los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdividas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

#### 2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurran determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

#### 2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### Resolución 401 (Expte. 401/97, Cajas Rurales) de 13 de julio de 1998

La Asociación Española de Cajas Rurales acordó expulsar a las Cajas de Almendralejo y Canarias por no respetar la distribución territorial realizada. El acuerdo de la Asamblea de aceptar la reformulación del principio de respeto al ámbito territorial originario es susceptible de ser sancionado al haber sido adoptado con conocimiento de su posible ilegalidad. Este acuerdo no es autorizable y la exclusión de la competencia por reparto del mercado es conducta grave. Las infracciones del art. 1 LDC se consuman por la mera celebración del acuerdo, siendo su ejecución posterior por los mismos sujetos una conducta que es consecuencia de la primera y que resulta absorbida por ésta. La expulsión no es una nueva infracción independiente. Se estima adecuada una multa de 30 millones de pesetas.

# Resolución 395 (Expte. 395/97, Vacunas Antigripales) de 30 de septiembre de 1998

El Servicio Andaluz de Salud convocó en los años 1992, 1993, 1994 y 1995 concursos para el suministro de determinadas vacunas antigripales. Todos los laboratorios imputados en este expediente presentaron una oferta idéntica en precio. En cada concurso del tipo que sea, y en ausencia de colusión, los concursantes presentan sus precios autónomamente. La coincidencia en una fórmula complicada y en los factores de la misma hacen absolutamente inverosímil la versión ofrecida y lleva al convencimiento del Tribunal de que la única explicación razonable de la igualdad de precios es la concertación entre los licitadores, máxime cuando los costes de cada una de las empresas son diferentes. Resulta acreditada la existencia de concertación horizontal de precios prohibida por el art. 1.1.a) LDC.

## Resolución 395 (Expte. 395/97, Vacunas Antigripales) de 11 de noviembre de 1998

El Tribunal, al igual que previamente el Servicio, cometió un error material motivado por la incorrecta información facilitada por los laboratorios que es necesario corregir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.4 LDC en su

último inciso. Las multas impuestas fueron calculadas aplicando un porcentaje sobre una cifra de negocios incorrecta.

### Resolución 360 (Expte. 360/95, Mutua Madrileña Automovilista 4) de 4 de diciembre de 1998

La sentencia firme de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 1998 anula la Resolución del TDC de 26 de diciembre de 1995, que terminó en vía administrativa el expediente seguido por denuncia de la Mutua Madrileña contra siete talleres de reparación de automóviles de Madrid por acuerdo sobre fijación de precios contrario al art. 1 de la LDC. Se declara que procede la ejecución, en sus propios términos, de tal sentencia y que procede la devolución de las multas ya ingresadas y el levantamiento de los avales prestados por los sancionados.

### Resolución 409 (Expte. 409/97, Alimentos Infantiles) de 11 de diciembre de 1998

Las compañías Alter Farmacia S.A., Novartis Nutrición S.A., Laboratorios Ordesa S.L., y Nestlé España S.A. han venido entregando a los revendedores sus productos de alimentación infantil con el importe del PVP impreso en los envoltorios o embalajes. Igual conducta ha observado Schering-Plough S.A. respecto de sus cosméticos Bebesan y Diprobabe y su chicle Tip. Además, han impedido que sus productos se vendan fuera de las farmacias. El precio recomendado funciona en el canal farmacéutico como un precio fijo que les permite a todos mantener unos mismos márgenes, coadyuvando al funcionamiento no competitivo del mercado siendo práctica prohibida por el art. 1.1.a) LDC. Se declara asimismo la existencia de una práctica restrictiva de la competencia del art. 1.1.b) LDC al acordar la distribución exclusivamente a través del canal farmacéutico de los alimentos dietéticos infantiles no lácteos. Se fijan distintas multas a cada uno de los acusados. Laboratorios Ordesa había solicitado la autorización de un modelo de contrato de distribución selectiva, solicitud que es rechazada.

Existe un voto particular del Vocal Sr. Bermejo Zofío.

## Resolución 421 (Expte. 421/97, Autoescuelas Collado-Villalba) de 18 de diciembre de 1998

Las diversas autoescuelas que operaban en el municipio de Collado-Villalba aplicaron tarifas idénticas a las clases prácticas, teóricas y de examen en los años 1995 y 1996, para la obtención del carné de conducir tipo B-1. El día 20 de abril de 1995 sus propietarios se personaron en el domicilio de la autoescuela Géminis advirtiéndole que no debía efectuar ningún tipo de descuento o rebaja. La identidad de tarifas supone una práctica concertada

producto de acuerdos tácitos o formas de coordinación entre los operadores económicos que no pueden ser expresamente probados, práctica prohibida por el art. 1.1.a) LDC. Se imponen multas en función de la facturación, y que van desde 50.000 a 270.000 pesetas.

#### 2.1.2. Acuerdos verticales

Los acuerdos verticales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran situados en escalones distintos del proceso productivo.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### Resolución 402 (Expte. 402/97, Resopal) de 13 de marzo de 1998

Resopal fue distribuidora no exclusiva del vinilo autoadhesivo de marcaje de gama alta fabricado por Mactac Europe, S.A. En 1995 se suspendieron los suministros, debido a que Resopal no respetó las condiciones de venta que Mactac Europe, S.A., sucursal en España, recomienda a todos sus clientes. Mactac y sus distribuidores han incurrido en una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1.1.a) LDC: es un acuerdo de tipo vertical que, al impedir que cada distribuidor establezca de manera libre y autónoma su propia política de precios. La Comunicación CE 86/C 231/02 que fija la regla de mínimos no prejuzga la competencia de las autoridades nacionales o del TJUE para perseguir los acuerdos de menor importancia. Gran parte de las decisiones fueron adoptadas expresamente por los directivos de la empresa Mactac y no por la sucursal española, pero la legislación mercantil española establece que las sucursales no tienen personalidad jurídica y, por consiguiente, la responsabilidad de sus actuaciones recaerá sobre las empresa matrices. El Tribunal ha acordado imponer a Mactac Europe, S.A. una multa de 2.500.000 pesetas.

### Resolución 379 (Expte. 379/96, Relojes joya) de 13 de mayo de 1998

Se imputa a SMH España S.A. y Farlabo S.A. la celebración de una serie de contratos, escritos o verbales, en régimen de distribución selectiva, tanto para la comercialización de relojes como para las piezas de recambio, sin haber obtenido autorización para ello, con infracción del art. 1 de la LDC. Los sistemas de distribución selectiva no constituyen una infracción del art. 1 LDC siempre que la selección de distribuidores cumpla tres principios (necesidad, proporcionalidad y no discriminación) y no contengan otras restricciones adicionales. La red de distribución selectiva de SMH España S.A. no prevé exigencias a los distribuidores que pudieran llegar vulnerar el art. 1 LDC. Por

lo que se refiere a las reparaciones, la política consiste en facilitar aquéllas que puedan ser consideradas como menores a cualquier taller, mientras que reserva las reparaciones más importantes a los talleres cualificados. No cabe afirmar que el sistema de distribución establecido por Farlabo para los relojes de la marca Ebel pueda ser calificado como de distribución selectiva. Las exigencias para ser nombrado como taller oficial respetan los principios precitados. No existe infracción del art. 1 LDC.

### 2.1.3. <u>Decisiones y recomendaciones colectivas</u>

Son acuerdos adoptados por asociaciones empresariales o corporaciones, de carácter vinculante (decisiones) o únicamente orientativo (recomendaciones), considerados como si fueran acuerdos entre los asociados para evitar la elusión de las responsabilidades derivadas de la colusión.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### 2.1.3.1 Entidades privadas

### Resolución 387 (Expte. 387/96, Películas Vídeo) de 11 de mayo de 1998

La asociación empresarial Unión Videográfica Española establece un precio recomendado para el alquiler de películas de vídeo por minoristas, así como diseñar una etiqueta de precio recomendado para su venta al detalle. No cabe imputar la celebración de acuerdo alguno de precios recomendados ni la comisión de una práctica concertada por lo que se refiere a los precios de venta. Por lo que se refiere a los precios de alquiler, este tipo de prácticas, cuando tienen por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, constituyen conductas expresamente prohibidas por la legislación de defensa de la competencia. Pero la naturaleza de este mercado es tal que, en el mismo, es dudoso que puedan derivarse efectos contrarios a la competencia de una decisión como la examinada. Por ello, ha de tipificarse como una conducta de las prohibidas en el art. 1 LDC, graduando su importancia como venial y reconociendo atenuantes en su comisión. Se impone una multa de tres millones de pesetas.

#### 2.1.3.2 Entidades públicas

### Resolución 403 (Expte. 403/97, Arquitectos Canarias) de 31 de marzo de 1998

El Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias confeccionó, publicó y distribuyó entre sus colegiados un cuadro de precios mínimos de referencia, en el que se contienen fórmulas o expresiones matemáticas para calcular el presupuesto de una edificación y determinar los honorarios de los arquitectos. No se ha rechazado el visado de proyectos con presupuestos inferiores a los señalados en ese cuadro de precios. Queda acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1.1.a) de la LDC (la publicación y distribución de tal cuadro), cuyos efectos concretos contrarios a la libre competencia no han sido acreditados empero. Se intima al Colegio a que cese en la realización de la misma, y en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes y se le impone una multa de 500.000 pesetas.

### Resolución 374 (Expte. 374/96, Aparejadores Valencia y Alicante) de 14 abril de 1998

En distintos acuerdos, el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana fija honorarios por la redacción de estudios de control y su realización. El Consejo puede sólo aplicar las tarifas existentes y, en su defecto, deberá dirigirse al Consejo de Ministros salvo que los trabajos carezcan de específica regulación, caso en el que se negociarán con el cliente. No tiene facultades para crear tarifas nuevas. El art. 10 LDC permite imponer una multa a las agrupaciones de operadores económicos que deliberada o negligentemente incumplan la Ley. Se estima adecuada la sanción de 10 millones de pesetas. La negociación de los Colegios Profesionales con categorías de usuarios sobre el precio de los servicios a prestar por los colegiados es una forma de negociación colectiva de operadores económicos que incurre en la prohibición del art. 1.1. LDC. La intervención de la Generalitat Valenciana no hace desaparecer la ilicitud de la conducta, pero excluye la sanción porque actuar con la creencia o la confianza de que una conducta impulsada por la Administración competente tiene que ser lícita, hace desaparecer la culpabilidad de la conducta (art. 10.1. LDC).

### Resolución 390 (Expte. 390/96, Arquitectos Asturias) de 8 de mayo de 1998

El Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias publicó en 1992 un "Cuadro de precios de referencia y determinación de honorarios". La regla general es que los presupuestos de los proyectos de obra presentados para su visado por el

Colegio se ajustan al importe resultante de aplicar los módulos según el "cuadro" vigente. La fijación de honorarios mínimos por parte de los Colegios Profesionales es una importante restricción a la competencia, pero en el momento de ocurrir los hechos objeto del expediente tenía amparo en una norma que desarrolla la Ley 2/1974. Mas ese cuadro es una recomendación colectiva de precios en los presupuestos a redactar por los arquitectos, que ha producido una restricción de la competencia prohibida por el art. 1.1.a) de la Ley 16/1989. Se impone una multa en un millón y medio de pesetas.

## Resolución 422 (Expte. 422/98, Arquitectos Andalucía) de 29 de diciembre de 1998

El Protocolo suscrito en 1993 entre el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) y el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental, consistente en convenir en cuantía distinta a la prevista legalmente (Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio) las tarifas de honorarios a percibir por los arquitectos cuando emitan los informes técnicos para la legalización de viviendas en Conil de la Frontera, y su puesta en práctica, constituye una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1.1.a) LDC, que carece de amparo legal y de la que son responsables ambas entidades. Una tal fijación de honorarios no permite la normal relación contractual de un colegiado con su cliente, cercenando así la libertad de contratación y de mercado y el ejercicio libre de la profesión.

# 2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 86 del Tratado de la Comunidad Europea.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio en el mercado sea individual de una sola empresa, o que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### 2.2.1. Posición dominante individual

### Resolución 419 (Expte. 419/97, Cruz Roja de Fuengirola) de 20 de marzo de 1998

El Ayuntamiento de Fuengirola y la Asamblea de la Cruz Roja firmaron un convenio de colaboración en el que, como contraprestación a los servicios prestados por la Cruz Roja y como subvención y ayuda el Ayuntamiento se compromete a conceder 30 licencias de ocupación de vía pública para máquinas de refrescos. El Ayuntamiento no renovó la licencia a los 48 comerciantes que poseían autorización para la instalación de máquinas de ese tipo. El Ayuntamiento actuó sólo como regulador, y esa actividad no puede ser enjuiciada de acuerdo con las normas de la competencia. La concesión de 30 licencias para la instalación de máquinas no supone, por sí sola, una actuación que limite la competencia, ni existe abuso de posición dominante del Ayuntamiento al limitar el número de licencias de ocupación de la vía pública. No resulta acreditada ninguna de las conductas imputadas al Ayuntamiento de Fuengirola y a la Asamblea Local de Fuengirola de Cruz Roja como infracciones de los arts. 1 y 6 LDC

#### Resolución 418 (Expte. 418/97, Shell/Enaco) de 9 de junio de 1998

El 21 de diciembre de 1992, Merkaldia, posteriormente absorbida por Enaco, y Shell firmaron un contrato en virtud del cual la primera cedía unos terrenos a la segunda para la construcción de una estación de servicio, que sería explotada por Merkaldia, con obligación de proveerse sólo de Shell. El art. 11 del Reglamento CEE 1984/83 permite que un revendedor tenga prohibida la venta de carburantes para vehículos de motor o combustibles de terceras empresas. Como el contrato no se limita al suministro de carburantes o combustibles, no resulta amparada por aquél. Al suponer una limitación de la distribución de productos, constituye una conducta prohibida por el art. 1.1.b) LDC. Las obligaciones de información contempladas en la cláusula 6ª del contrato sobrepasan las previsiones del art. 11.d) del Reglamento. Implica la aceptación de obligaciones suplementarias al objeto principal del contrato, sancionada por el art. 1.1.e) LDC.

## Resolución 397 (Expte. 397/97, Aparejadores Madrid) de 10 de julio de 1998

La Comisión Delegada de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid no concedió el visado de unas obras al aparejador que las había dirigido en sustitución de otro que había renunciado a su continuación hasta que la empresa 30 Ramos no depositó las cantidades presuntamente adeudadas como honorarios al primero. El

COAATM tiene posición de dominio en la concesión de visados y ha abusado de dicha posición. Con la imposición de una fianza ha sustituido a la jurisdicción ordinaria en la adopción de medidas cautelares y ha utilizado el visado con una finalidad distinta a la que le otorga la Ley. El Tribunal considera que su actuación ha producido una restricción de la competencia prohibida por el art. 6.1. LDC. Se fija una multa de un millón de pesetas.

#### Resolución 418 (Expte. 418/97, Shell/Enaco) de 28 de julio de 1998

Por resolución de 29 de junio de 1998 se declaró que algunas cláusulas del contrato suscrito entre Merkaldia S.A. y Shell España S.A. son restrictivas de la competencia por incurrir en las conductas prohibidas por los arts. 1.1.d) y 1.1.e) LDC. Teniendo en cuenta que en esas cláusulas se contenían una pluralidad de estipulaciones, se aclara que nada se imputa –ni se prohíbe- a los pactos sobre aprovisionamiento exclusivo de combustibles y carburantes ni a los medios y sistemas de pago o a las obligaciones de abastecimiento de Shell.

### Resolución 411 (Expte. 411/97, Disa/Cepsa) de 29 de julio de 1998

Cepsa es la propietaria de la única refinería de petróleos instalada en Canarias. Distribuidora Industrial S.A. (Disa) posee instalaciones para almacenamiento de productos petrolíferos y una amplia red de gasolineras instaladas por todo el territorio canario. Firmaron un "Contrato de suministro de productos, de servicio y de implantación de la imagen Cepsa en las estaciones de servicio de Disa", que incluía un compromiso de compra exclusiva. Las cláusulas del contrato son conformes al Reglamento 1984/83, de 23 de junio de 1983, relativo a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva, pues en tal supuesto el contrato podría acogerse a la exención por categorías. No resulta acreditada ninguna de las conductas prohibidas por el art. 1 LDC que el Servicio imputaba a Disa y Cepsa.

# Resolución 410 (Expte. 410/97, Aparejadores Mallorca) de 28 de octubre de 1998

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Mallorca condicionó la concesión del visado de una obra a la constitución por parte de la empresa peticionaria de un depósito o aval bancario por importe de los honorarios profesionales devengados por los aparejadores anteriormente encargados de su dirección. El Colegio de Mallorca ha incurrido en un comportamiento abusivo porque ha usado el mecanismo del visado y las normas estatutarias como instrumentos de coacción para lograr la protección del interés particular de unos colegiados. El abuso, por su propia naturaleza, no puede tener nunca amparo legal. En

aplicación del art. 6.1 LDC se le impone una multa de un millón de pesetas. Además, se le impone una multa de 200.000 pesetas por la reiterada obstaculización de la labor instructora y su negativa a facilitar los datos que se le solicitaban.

### Resolución 389 (Expte. 389/96, Cervezas Mahou) de 30 de noviembre de 1998

Mahou S.A. y Distribuciones Peñafiel S.L. suscribieron un contrato de venta en exclusiva, con expresa delimitación de las plazas incluidas y precios máximos y mínimos de venta. La distribución exclusiva supone, en principio, la infracción del art. 1 LDC, si bien se autoriza cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento 1983/1983 de la Comisión Europea. La fijación de precios es una infracción del art. 1.1.a) LDC; la prohibición de realizar ventas pasivas fuera del territorio constituye infracción del art. 1.1.c) LDC; la obligación de los distribuidores de remitir al fabricante informaciones sobre clientes es una obligación suplementaria que constituye una infracción del art. 1.1.e) LDC. Se multa a Mahou al pago de un millón de pesetas.

### Resolución 430 (Expte. 430/98, Onda Ramblas/AGEDI) de 14 de diciembre de 1998

Onda Ramblas S.A. no acepta los términos del acuerdo firmado por la SGAE, la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y la Asociación Española de Radiodifusión Comercial sobre el pago de derechos de propiedad intelectual, y se niega a pagar los derechos que pudieran corresponderle a los productores fonográficos. AGEDI ocupa una posición de dominio en el mercado. No se ha acreditado que exista un convenio colusorio con infracción del art. 1 LDC ni una conducta abusiva con imposición de un precio no equitativo en los términos de los arts. 6.2.a) LDC y 86.a) TUE o infracción de los arts. 6.2.d) LDC y 86.c) TUE por imposición de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes.

### 2.2.2. Posición dominante colectiva

## Resolución 415 (Expte. 415/97, Abogados Pamplona) de 4 de marzo de 1998

El Colegio de Abogados de Pamplona dirige escrito al titular del membrete de la publicidad de Unión Ciudadana en la que se anuncian servicios de asesoramiento legal en materia de multas de tráfico, solicitando saber la calificación profesional de quienes se dedican a prestar el mencionado asesoramiento legal. A dicho escrito se responde indicando que tal actividad

es desarrollada por Dª María Puy Goicoechea Chávarri, economista colegiada, con el amparo legal del Estatuto Profesional de Economistas y Profesores y Peritos Mercantiles. El Colegio ruega que se abstengan de realizar la precitada publicidad los no abogados por corresponder a la abogacía de forma exclusiva y excluyente la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, advirtiendo que si ésta se realizase por personas que no sean abogados podría ser una actuación que quedara comprendida en el art. 403 del Código Penal. La cuestión de si el asesoramiento legal en materia de multas de tráfico es una competencia exclusiva de los abogados o es una actividad profesional para la que tienen competencia los economistas es algo que tiene que dilucidar la jurisdicción ordinaria. No resulta acreditada la existencia de prácticas prohibidas en la LDC.

#### 2.3. CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC

El artículo 38 de la Constitución, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, impone a los poderes públicos la protección de su ejercicio. El Derecho de la competencia sirve a tal finalidad mediante dos modalidades de legislación: la legislación de libre competencia y la legislación de competencia desleal. La primera, con el objetivo principal de sancionar los comportamientos contrarios a la libre competencia y, la segunda, para sancionar los comportamientos contrarios a las normas de lealtad que deben regir las relaciones concurrenciales en el mercado.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

## Resolución 368 (Expte. 368/95, Veterinarios Ambulantes) de 9 de febrero de 1998

Unidad Móvil Veterinaria S.L. es una compañía dedicada a la compraventa, tanto fija como ambulante, de productos para animales y su atención clínica, veterinaria y de toda clase, que opera en la zona Noroeste de Madrid. A finales de 1993 fue objeto de una denuncia al Colegio de Veterinarios de Madrid, una intimación a los vendedores de productos veterinarios para que dejen de suministrarle y un aviso a los posibles demandantes de servicios veterinarios sobre la asistencia veterinaria ambulante. El acuerdo de boicot que se imputa es un acuerdo colusorio incluido en la cláusula general de la LDC al atacar directamente la libertad empresarial de un operador. Se impone una multa de 200.000 pesetas a cada uno de los veterinarios demandados y de 3 millones de pesetas a Gallina Blanca Purina S.A. La fijación de un anuncio denigratorio en un local abierto al público está incurso en el art. 7

LDC, norma que persigue que las conductas desleales no lleguen a falsear el funcionamiento competitivo del mercado. Se fija una sanción de 150.000 pesetas a cada uno de sus autores.

### Resolución 405 (Expte. 405/97, Expertos Inmobiliarios 2) de 28 de julio de 1998

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón y Soria insertó en el diario "Heraldo de Aragón" cuatro anuncios en los que se reclamaba la exclusiva competencia de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en la mediación en el mercado inmobiliario. Sin embargo, en el ordenamiento español los Agentes de la Propiedad inmobiliaria no tienen exclusividad en la mediación inmobiliaria. Los mensajes publicitarios dirigidos a la ciudadanía contienen afirmaciones, omisiones y juicios incorrectos o falsos, susceptibles de inducir a error a las personas a las que se dirigen, constituyendo actos de denigración. Suponen un falseamiento de la competencia en el mercado al cumplirse los requisitos del art. 7 LDC. El Tribunal considera adecuado ejercer prudentemente la sancionadora, bastando con la declaración de práctica prohibida, sin imponer sanción económica.

### Resolución 357 (Expte. 357/95, Expertos Inmobiliarios) de 19 de noviembre de 1998

Existe una oposición sistemática por parte del Consejo General de COAPI de España, algunos Colegios provinciales y el Consejo de Colegios de Cataluña a la intervención en el mercado de la mediación inmobiliaria de asociados, academias y personas físicas y jurídicas sin titulación de Agente de la Propiedad Inmobiliaria (API), pretendiendo su exclusividad en dicho mercado. Todo ello se materializa en distintos acuerdos, anuncios y actuaciones públicas. El Consejo General de los Colegios Oficiales de API ha violado el art. 1.1. LDC al recomendar la adopción de medidas cautelares para que ningún API contrate sus servicios como API con persona dedicada profesionalmente a la prestación de servicios a terceros. Se impone una multa de 500.000 pesetas. La publicación de anuncios con frases o expresiones falsas o denigratorias de los operadores no API puede alterar el funcionamiento competitivo del mercado de prestación de servicios de intermediación inmobiliaria y vulnera el art. 7 LDC. Son responsables de esta actuación los Colegios Provinciales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Álava, Badajoz, Guipúzcoa, Huelva, La Rioja, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Vizcaya.

#### 3. MEDIDAS CAUTELARES

En referencia a los expedientes de medidas cautelares, el rasgo más destacable es el cambio en la tendencia creciente en el número de resoluciones dictadas por el Tribunal en esta materia en el período 1995-1997 pasándose de una a once. En 1998, sólo se examinaron cuatro expedientes de medidas cautelares.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

## Resolución 26 (Expte., MC 26/97 Servicom Telefónica -2-) de 9 de marzo de 1998

El SDC propone la adopción de nuevas medidas cautelares dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución final que recaiga en el expediente que se sigue en el SDC por denuncia de Servicios de Información Interactivos (Servicom) contra Telefónica de España S.A. (Telefónica), Telefónica Transmisión de Datos S.A. (TTD), Telefónica Servicios Avanzados de Información S.A. (TSAI) y Servicios y Contenidos por la Red S.A. (SCR). Son sustancialmente las mismas ya acordadas por el Tribunal en el expediente MC 18/96 por Resolución de 4 de febrero de 1997 (abstención de publicidad conjunta, abstención por Telefónica de España S.A. de usar las líneas bajo determinados números para servicios específicos e imposición de multas coercitivas). Se desestima la petición por no haberse acreditado mínimamente el peligro de infructuosidad por la espera a la resolución del expediente principal ni haberse aportado un principio de buen derecho que fundamente la solicitud.

### Resolución 28 (Expte. MC 28/98, Egeda) de 15 de julio de 1998

En el expediente 1738/97 originado por la denuncia presentada por la FEH y Zontur, a la que posteriormente se acumularon las de tres cadenas hoteleras, contra Egeda por abuso de su posición de dominio mediante la fijación de tarifas excesivamente elevadas a los hoteles por concepto de la recepción de emisiones de televisión vía satélite en las habitaciones, se propone la adopción de medidas cautelares (ordenar que se abstenga de aplicar esas tarifas). No se acredita ni el fumus boni iuri (la situación es legalmente confusa aun para el SDC) ni el periculum in mora, por lo que no se conceden.

# Resolución 27 (Expte. MC 27/98, Igualatorio Médico Vizcaya) de 27 de julio de 1998

Las compañías aseguradoras Sanitas, Aegón, Fiato y Aresa denuncian a Igualatorio Médico Quirúrgico S.A. y a la Asociación del Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades (ampliada posteriormente a otras) alegando que tienen una posición dominante y han existido conductas abusivas consistentes en prohibir a la mayor parte de los médicos que ejercen privadamente en Vizcaya que puedan prestar sus servicios para otras entidades de seguros que pudieran hacer la competencia a Igualmeguisa, cuyas acciones pertenecen en un 99% a la Asociación, con la finalidad de imposibilitar la entrada en el mercado de otros competidores. Acreditado que aparentemente estos extremos son ciertos y concurriendo por ello los requisitos formales y materiales, se estima parcialmente las medidas solicitadas: ordenar la suspensión del compromiso de exclusividad, informando de ello a los asociados; ordenar a varias clínicas que continúen prestando servicios a los asegurados de Sanitas, Aegón, Fiatc, Aresa, Winterthur, Banco Vitalicio de España, Cía. Anónima de Seguros y Reaseguros y Asisa, y apercibimiento de multa coercitiva.

#### Resolución 29 (Expte. MC 29/98, Glaxo) de 16 de octubre de 1998

Para hacer frente a los perjuicios derivados de las importaciones paralelas, Glaxo modifica sus condiciones generales de venta, y todos los mayoristas que se relacionan con ella deben aceptar que los productos que adquieran para exportación tendrán un precio fijado por ella según criterios objetivos y no el precio fijado por el Ministerio de Sanidad. Acreditada la concurrencia de los requisitos oportunos en el curso del expediente sancionador que se sigue contra Glaxo por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los arts. 1 y 7 LDC y 85.1 TCE, se otorgan las siguientes medidas cautelares: suspender, durante un período de seis meses, la aplicación de aquel pacto; imponer a las denunciantes una fianza solidaria de 600 millones de pesetas para el caso de que el contenido de esa medida cautelar no tuviera acogida en la resolución definitiva; imponer a Glaxo y a sus filiales una multa coercitiva de 150.000 pesetas por cada servicio de pedidos de especialidades farmacéuticas que incumpla la primera medida adoptada. Asimismo, se interesa del SDC una especial vigilancia del cumplimiento de la presente Resolución.

#### 4. AUTORIZACIONES SINGULARES

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo

tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 157/1992, de 23 de febrero, en cuyo artículo 13 se establece que la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

Por lo que se refiere a las autorizaciones singulares, el Tribunal ha analizado 32 expedientes, de los cuales 25 se han referido a registros de morosos.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

#### 4.1. REGISTROS DE MOROSOS

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, produce que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

## Resolución 234 (Expte. A 234/97, Morosos Artes Gráficas) de 5 de febrero de 1998

Se autoriza por cinco años a la Asociación Gremial de Empresarios de Artes Gráficas y Manipulados de Papel de Madrid la creación de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a Incresa en los términos previstos en el Reglamento de funcionamiento, y se autoriza el contrato con Vía Ejecutiva S.A. obrantes en el expediente. La autorización se concede exclusivamente a

la solicitante y para que sea gestionada por Incresa en la forma prevista. Se interesa del SDC la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado.

## Resolución 233 (Expte. A 233/97, Morosos Lubricantes) de 9 de marzo de 1998

Se concede por cinco años a la Asociación Española de Lubricantes (ASELUBE) una autorización singular para la constitución y funcionamiento de un registro de morosos que será gestionado por Información Técnica del Crédito S.A. (Incresa) en los términos previstos en el reglamento de funcionamiento y en el contrato suscrito entre ambas entidades. Se autorizan los acuerdos marco suscritos por la citada Asociación y las sociedades Incresa y Vía Ejecutiva, S.A. Se procede a la inscripción de la documentación en el Registro de Defensa de la Competencia y se interesa del SDC la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado.

## Resolución 231 (Expte. A 231/97, Morosos Muebles Andalucía) de 13 de abril de 1998

Se autoriza por cinco años a la Asociación Instituto Tecnológico y Estratégico del Mueble de Andalucía el reglamento de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a Grupo Interpres S.A. en los términos previstos en la presente Resolución, en el reglamento de funcionamiento y en el acuerdo marco entre ambas entidades aportados al Tribunal. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del registro, y para que sea Grupo Interpres S.A. quien lo gestione en la forma prevista. Se procede a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. Se interesa del SDC la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado en los límites y condiciones autorizadas.

### Resolución 327 (Expte. 327/93, RAI-CCI) de 16 de abril de 1998

El Tribunal de Defensa de la Competencia autorizó, mediante Resoluciones de 30 de diciembre de 1993 y 7 de octubre de 1994, el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI) y su gestión por el Centro de Cooperación Interbancaria, respectivamente. Por escrito de 16 de febrero de 1998, CCI ha solicitado autorización para la difusión entre sus asociados, mediante circular, de un texto aclaratorio de la definición de las aceptaciones impagadas. Se concede autorización por el período de vigencia acordado en la Resolución de 7 de octubre de 1994 y se interesa del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en la autorización.

### Resolución 195 (Expte. A 195/96, Morosos Material Eléctrico) de 23 de abril de 1998

Solicitada novación modificativa de la autorización singular concedida a la Asociación Nacional de Almacenistas de Distribuidores de Material Eléctrico (ADIME) por Resolución de 2 de diciembre de 1996 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, se acuerda autorizar por cinco años a la Asociación el nuevo reglamento de un registro de morosos y la encomienda exclusiva de su gestión a Información Técnica del Crédito S.A. (Incresa) en los términos previstos en el reglamento de funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades, así como el contrato de la solicitante con Vía Ejecutiva S.A. Se ordena dar traslado de estos documentos al SDC para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. Se interesa del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado.

## Resolución 97 (Expte. A 97/94, Morosos Climatización) de 25 de mayo de 1998

Solicitada modificación de la autorización singular concedida por resolución de 30 de septiembre de 1994 a la Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, para que sea gestionado por Informa Información Económica S.A. (Informa), se autoriza por un periodo de cinco años el nuevo reglamento de su registro de morosos y la encomienda exclusiva de su gestión a Informa en los términos previstos en el mencionado reglamento de funcionamiento y en el acuerdo marco entre ambas entidades. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del registro, y para que sea Informa quien lo gestione en la forma prevista. Se ordena dar traslado de ambos documentos al SDC, para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia y se interesa del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado.

# Resolución 122 (Expte. A 122/95, Morosos Madera Tarragona) de 19 de mayo de 1998

Por resolución del 6 de abril de 1995 el Tribunal autorizó un registro de morosos a la Asociación Provincial de Almacenistas de Maderas de Tarragona. El SDC detecta irregularidades en el funcionamiento del Registro y el 29 de julio de 1997 propone al Tribunal que se revoque la autorización y que cautelarmente se suspenda. Incoado expediente de revocación, la Asociación ha presentado el acuerdo de su Junta directiva de renunciar a la autorización de cuya revocación se trataba. El TDC declara que el mencionado procedimiento de revocación ha quedado sin objeto por renuncia de la interesada a la autorización concedida y procede su archivo. Se

encomienda al Servicio la vigilancia de la actuación de la Asociación y de sus miembros.

### Resolución 104 (Expte. A 104/94, Morosos AFAMID) de 15 de junio de 1998

Se autoriza la modificación en el objeto de la autorización concedida a AFAMID el 29 de diciembre de 1994 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, consistente en sustituir el reglamento entonces autorizado por el que ahora se presenta, así como el contrato conexo de arrendamiento de servicios con Incresa y Vía Ejecutiva S.A.. De ambos documentos se dará traslado al SDC, mediante copia, para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. Se mantienen las mismas condiciones en las que fue concedida la autorización. Se interesa del Servicio la vigilancia del funcionamiento del Registro autorizado.

### Resolución 229 (Expte. A 229/97, Morosos Suelo) de 23 de junio de 1998

La Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y Subsuelo (AETESS) solicita autorización singular de un registro de morosos. El TDC observó, en su momento, indicios de un posible reparto de mercado en el seno de la Asociación, pero en la actualidad no queda establecida la existencia de un acuerdo de reparto de mercado ni geográfico ni un reparto especializado de técnicas. Autoriza por cinco años su creación y la encomienda de su gestión a Incresa en los términos previstos en el Reglamento de su funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades. Se autoriza el contrato con Vía ejecutiva S.A. de fecha 15 de julio de 1997. La autorización es personal. Se interesa al Servicio la vigilancia del funcionamiento del Registro autorizado, así como del intercambio de información que realizan las empresas miembros de AETESS en el seno de la misma, que no debe producirse en el seno del registro de morosos autorizado sino limitarse a información estadística y mantenerse confidencial.

## Resolución 79 (Expte. A 79/94, Modificación Morosos UAHE) de 6 de julio de 1998

Se solicita novación modificativa de la autorización singular concedida por resolución de 13 de junio de 1994 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos por la Unión de Almacenistas de Hierros de España (UAE). Se aporta un nuevo reglamento del registro y el contrato entre la Asociación y las empresas a quienes se encomienda su gestión. Vista la concurrencia de los requisitos legales, se autoriza por cinco años el nuevo reglamento de un registro de morosos y la encomienda exclusiva de su gestión a Información Técnica del Crédito S.A. en los términos previstos en el

reglamento de funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades. Se autoriza asimismo el contrato de la solicitante con Vía Ejecutiva S.A., se ordena dar traslado de estos documentos al SDC para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia y se interesa del SDC la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado.

## Resolución 44 (Expte. 44/93, Morosos Empresas de Publicidad) de 13 de Julio de 1998

Por resolución de 22 de julio de 1993 se concedió autorización a la Federación Nacional de Empresas de Publicidad para constituir un registro de morosos. Debido a su inactividad desde 1995 por ausencia de comunicación de incidencias sobre morosidad, la Federación remite escrito renunciando a la autorización singular concedida. Se acepta tal renuncia, quedando el registro sin efecto a partir de la fecha de la presente resolución. Se ordena dar traslado de la presente resolución al SDC para su incorporación en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

## Resolución 236 (Expte. A 236/98, Morosos Credit Consult) de 15 de julio de 1998

C&C Credit Consult, S.A. es una empresa dedicada fundamentalmente a las actividades de rating y factoring. Sus principales clientes son empresas relacionadas con el turismo. Pretende organizar un registro de morosos para poner sus información a disposición de los clientes que contraten el servicio. No es un registro con vocación sectorial, sino que está abierto a todas las personas que deseen consultarlo, por lo que no es previsible que a través del mismo se pueda llegar a una concertación entre los empresarios que demanden sus servicios. Por ello se declara que el Registro de morosos objeto de la solicitud no está incluido entre las conductas prohibidas por la LDC.

# Resolución 219 (Expte. A 219/97, Morosos Materiales Construcción Baleares) de 28 de julio de 1998

Solicitada por la Asociación Patronal de Almacenistas de Materiales para la Construcción de Baleares modificación de la autorización singular aprobada por la resolución de 23 de diciembre de 1997 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos que gestiona Incresa, se autoriza tal modificación, en los términos solicitados, de las Cláusulas Sexta y Octava del Acuerdo Marco suscrito entre la Asociación Patronal de Almacenistas de Materiales para la Construcción de Baleares e Informa a que se remite la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 23 de diciembre de 1997. La autorización se concede por el plazo de vigencia de la inicialmente

aprobada. Se ordena dar traslado de la modificación autorizada al SDC para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

#### Resolución 39 (Expte. 39/92, Morosos ASESPORT) de 29 de julio de 1998

En los términos del art. 4.3 LDC, se prorroga por cinco años la autorización singular concedida por Resolución de 1 de julio de 1993, modificada por resolución de 30 de julio de 1996, a la Asociación Española de Industrias del Deporte y del Ocio (ASESPORT) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

### Resolucion 42 (Expte. 42/93, Morosos HISPALYT) de 29 de julio de 1998

En las condiciones del art. 4 LDC, se concede una prórroga por cinco años a partir de la expiración de su plazo la autorización concedida por resolución de 28 de abril de 1993 y modificada por resolución de 21 de mayo de 1997 a la Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas de Arcilla Cocida (HISPALYT) de un registro de morosos y la gestión informática del ficherobase de datos por Información Técnica del Crédito S.A. (Incresa).

# Resolución 235 (Expte. A 235/98, Morosos Automoción Lérida) de 16 de septiembre de 1998

Se autoriza por cinco años la constitución por la Asociación Empresarial Provincial de la Automoción de Lérida de un registro de morosos que se regirá por el Reglamento aportado al Tribunal e incorporado al expediente. Se encarga al SDC que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el Reglamento autorizado en el Registro de Defensa de la Competencia.

## Resolución 138 (Expte. A 138/95, Morosos ASTIC) de 16 de septiembre de 1998

Solicitada novación modificativa de la autorización singular concedida a la Asociación del Transporte Internacional por Carretera (ASTIC) por resolución de 26 de julio de 1995 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, se autoriza por cinco años el nuevo reglamento de un registro de morosos y la encomienda exclusiva de su gestión a Información Técnica del Crédito S.A. (Incresa) en los términos previstos en el reglamento de funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades, así como el contrato de la solicitante con Vía Ejecutiva S.A. Se ordena dar traslado de estos documentos al SDC, para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. Se interesa del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado.

# Resolución 212 (Expte. A 212/97, Base de Datos Trans Union España TUE-Plus) de 18 de septiembre de 1998

Trans Union España Credit Bureau S.L., cuyo objeto social es la prestación de todo tipo de servicios comerciales sobre información de solvencia patrimonial, comercial y de crédito, tanto de personas físicas como jurídicas, pretende constituir un registro de morosos sin vocación sectorial. Se trata de un registro creado y gestionado por una empresa independiente, de modo que no es previsible que a través del mismo se pueda llegar a una concertación entre los empresarios que condicione su comportamiento. Al carecer de vocación sectorial y, consiguientemente, no afectar a la competencia, procede declarar que el registro objeto de este expediente no incurre en las prohibiciones del art. 1 LDC y puede constituirse y funcionar sin necesidad de autorización. No podrán incorporarse a él quienes se dediquen a la prestación de servicios de información comercial y de recuperación de impagados.

## Resolución 49 (Expte. 49/93, Morosos Rajolers de Catalunya) de 29 de septiembre de 1998

En los términos prevenidos por el art. 4.3 LDC, se prorroga por cinco años la autorización para el establecimiento y funcionamiento de un registro de morosos, concedida a la Federación de Rajolers de Catalunya por resolución de 29 de julio de 1993. Se ordena la inscripción de esta resolución en el Registro de Defensa de la Competencia.

### Resolución 45 (Expte. 45/93, Morosos ACOMAT) de 13 de octubre de 1998

El 26 de julio de 1993 se concedió a la Asociación de Empresarios del Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT) autorización para la creación y establecimiento de un registro de morosos. Posteriormente el SDC puso de manifiesto que ACOMAT no estaba cumpliendo las condiciones de la autorización. El 3 de agosto de 1998 se recibió en el SDC solicitud de autorización singular para el mantenimiento de un servicio de información sobre incidencias comerciales y de impago en el sector de comercio mayorista y minorista de madera y derivados; en la solicitud de autorización se manifiesta explícitamente que el 9 de julio se ha comunicado a los asociados la suspensión temporal del servicio y la intención de la Asociación de solicitar una nueva autorización. Entiende el TDC que la caducidad tiene efecto con la llegada a término del plazo de la autorización, por lo que se declara caducada la autorización singular concedida el 26 de julio de 1993.

### Resolución 241 (Expte. A 241/98, Morosos Gerentes de Crédito) de 23 de octubre de 1998

La Asociación de Gerentes de Crédito (AGC) solicita autorización para la creación de un registro de morosos y su gestión informática y gratuita por parte de Informa. La AGC la constituyen profesionales, estudiosos y personas físicas o jurídicas pertenecientes a todos los sectores de actividad que, directa o indirectamente, se encuentren vinculadas a la problemática del crédito. Al carecer de relevancia a los efectos de la aplicación de las normas de defensa de la competencia, se declara que la creación y puesta en funcionamiento del registro de morosos objeto de la solicitud no necesita autorización ya que no se incluye entre las conductas prohibidas por el art. 1 LDC.

### Resolución 149 (Expte. A 149/95, Morosos ZONTUR) de 1 de diciembre de 1998

Solicitada modificación de la autorización singular concedida por resolución de 26 de diciembre de 1995 a la Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, se le autoriza por cinco años el nuevo reglamento de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a Incresa y a su vinculada Vía Ejecutiva S.A. en los términos previstos en el reglamento de funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades así como autorizar el contrato con Vía Ejecutiva S. A. Se ordena dar traslado de ambos documentos al SDC para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del registro, y para que sea Incresa quien lo gestione en la forma prevista. Se interesa del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado.

## Resolución 252 (Expte. A 252/98, Experian Bureau de Crédito) de 30 de diciembre de 1998

El registro de morosos que pretende constituir Experian no tiene vocación sectorial, puesto que no se limita a recoger los datos sobre morosidad de un determinado sector, ni se circunscribe sectorialmente a un grupo de usuarios, sino que está abierto a todas las personas que deseen consultarlo, que no tienen que ser competidores entre ellas. Es un registro de carácter general, creado y gestionado por una empresa independiente. No siendo previsible que a través del mismo se pueda llegar a una concertación entre los empresarios que condicione su comportamiento, se declara que tal registro, en los términos objeto de la solicitud, no está incluido entre las conductas prohibidas por la LDC.

#### **4.2. OTRAS**

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

### Resolución 223 (Expte. A 223/97, Materiales Construcción Tarragona) de 30 de enero de 1998

Se deniega la solicitud de la Asociación Gremio de Comerciantes de Material de Construcción de Tarragona de una autorización singular para la adopción y puesta en práctica de una recomendación colectiva sobre la necesidad de cobro por parte de los asociados de todos los servicios relacionados con el transporte, carga y descarga del material, así como para la confección de un panel con la citada recomendación para su distribución entre los asociados, clientes y compradores. Dicha recomendación tan sólo beneficia a aquellos empresarios que no están en condiciones de asumir los costes de los servicios inherentes al suministro de los materiales que venden. No se dan ninguna de las circunstancias y condiciones exigidas para que proceda la autorización

### Resolución 230 (Expte. A 230/97, Contrato Mahou) de 25 de febrero de 1998

Se solicita autorización singular para un modelo de contrato de distribución exclusiva que contiene elementos de cooperación entre empresas independientes, limita la actuación de las partes en un territorio determinado y afecta de forma adversa a otros operadores económicos al impedirles actuar directamente en el citado territorio. No obstante, existen compensaciones bastantes que posibilitan una autorización por cinco años, siempre que se limite la información que proporcionan los concesionarios para ponerla en relación con las campañas de promoción que Mahou realiza en su territorio. Se acuerda dar traslado al SDC para la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia de copia del contrato-tipo y se le interesa la vigilancia de su puesta en práctica.

### Resolución 332 (Expte. 332/93, Distribución relojes marca) de 9 de marzo de 1998

Considerando que en los términos del art 4.3 LDC una autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, y siendo éste el caso, se acuerda prorrogar por un nuevo período de cinco años la autorización singular concedida por resolución de 6 de octubre de 1993 para un contrato-tipo de distribución selectiva para los relojes deportivos de alta gama marca Breitling presentado por Cronomar S.L. a contar a partir del fin de la autorización anterior. Se ordena la inscripción de esta resolución en el Registro de Defensa de la Competencia.

#### Resolución 220 (Expte. A 220/97, Tag Heuer) de 23 de abril de 1998

Aun comportando restricciones a la competencia, los sistemas de distribución selectiva pueden ser considerados sistemas adecuados para la distribución de productos de lujo o de alto nivel tecnológico, como los relojes objeto de esta solicitud. Por ello, y en los términos de la versión definitiva del contrato-tipo presentado el 24 de febrero de 1998, con las matizaciones derivadas de esta resolución, se concede por cinco años a Tag Heuer Española S.A. una autorización singular para el contrato-tipo de distribución selectiva de relojes y medidores de tiempo en el mercado español. Se insta al SDC para que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en ella y proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el acuerdo que se autoriza.

#### Resolución 228 (Expte. A 228/97, Glaxo Wellcome) de 30 de julio de 1998

No se autorizan los acuerdos de constitución con Unycop y Satel de la empresa en participación de carácter cooperativo Mundogen Farma S.A., para la adquisición, almacenamiento y distribución de especialidades farmacéuticas genéricas notificados por Glaxo Wellcome S.A.: sus efectos negativos para la libre competencia en el mercado emergente de EFG no se compensan con efecto positivo alguno probado. Asimismo, se intima a Glaxo Wellcome S.A., Unycop S.A., Satel S.A. y Vitaplaning de Comunicaciones S.L. para que desistan de todas las prácticas que puedan derivarse de los acuerdos de constitución de Mundogen Farma S.A. y en concreto del acuerdo de no competencia hasta pasado un año después de haber enajenado su participación. Se interesa del SDC que investigue el acuerdo de constitución de la sociedad Edigen para la producción de especialidades farmacéuticas genéricas.

### Resolución 247 (Expte. A 247/98, Distribución Longines) de 30 de noviembre de 1998

El contrato-tipo de distribución selectiva de los relojes Longines en el mercado español solicitada por The Swatch Group (España) S.A. reúne los requisitos exigidos en el art. 3.1 LDC para ser autorizado, porque contribuye a mejorar su comercialización, permite a los consumidores participar de las ventajas del sistema, no impone restricciones innecesarias y no consiente la eliminación sustancial de la competencia en el mercado. Por ello, se autoriza por cinco años. Se interesa del SDC que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el contrato-tipo que se autoriza.

#### Resolución 409 (Exp. 409/97, Sandoz) de 29 de diciembre de 1998

Se ordena la inserción al final de la resolución de 11 de diciembre de 1998 de autorización singular de una diligencia en la que se haga constar la rectificación siguiente: en el Fundamento de Derecho 1.º de la misma se alude en tres ocasiones a una solicitud de autorización presentada por Alter Farmacia S.A., siendo así que la petición fue realizada por Laboratorios Ordesa S.L., a quien debe entenderse hecha la referencia.

#### 5. RECURSOS

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

Durante 1998, se han resuelto 71 recursos de este tipo, de los cuales 35 se presentaron contra acuerdos de archivo de denuncias, 19 contra acuerdos de sobreseimiento y 17 contra acuerdos varios. De los 71 recursos, 58 se han desestimado, 6 fueron estimados totalmente, 3 se estimaron parcialmente, 2 fueron declarados extemporáneos y otros 2 fueron inadmitidos.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes

#### 5.1. CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC

### Resolución 218 (Expte. r 218/97, Petróleos Canarias) de 8 de enero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de 11 de marzo de 1997 por el que se archiva la denuncia de la Asociación de Distribuidores Mayoristas de Productos Petrolíferos de Canarias presentada el 23 de febrero de 1996 contra Petrolífera Canaria A.I.E. por supuestas prácticas abusivas en la distribución de combustibles, con infracción de la LDC y de los arts. 85 y 86 Tratado CE. La única función de Petrolífera Canaria es la de suministrar carburantes a los asociados –cuyo número es reducido-según las necesidades de éstos para reducir los costes de aprovisionamiento. Además, algunos acuerdos de compra en común son no restrictivos de la competencia por ser un eficaz factor de competencia frente al poder contractual de los proveedores. Ni en la escritura de constitución de Petrolífera Canaria ni en sus actividades y funcionamiento se aprecia indicio alguno de acuerdos u otras prácticas restrictivas de la competencia.

### Resolución 264 (Expte. r 264/97, Cementerio Coruña) de 19 de enero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Frescaflor S.L. contra el acuerdo del Servicio de 13 de octubre de 1997 por el que se archiva su denuncia contra los empleados del Ayuntamiento de La Coruña destinados en el cementerio de San Amaro, por supuestas prácticas restrictivas incursas en las prohibiciones del art. 7 LDC, consistentes en realizar trabajos de ornamentación y limpieza de sepulturas para particulares en horas de trabajo y permitir que otras personas irregularmente los realicen. La LDC exige que el falseamiento de la libre competencia sea sensible y que, por su propia dimensión, provoque una afectación del interés público. Por tanto, la deslealtad que considera el art. 7 LDC es una deslealtad cualificada. En este caso, incluso si se hubiese producido un comportamiento desleal, no procedería la aplicación del art. 7 LDC.

#### Resolución 265 (Expte. r 265/97, Loterías) de 30 de enero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Federación Nacional de Asociaciones de Receptores Mixtos contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 8 de octubre de 1997, por el que se decide archivar su denuncia contra el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (ONLAE) por supuestas prácticas discriminatorias y de limitación del desarrollo técnico o las inversiones (no permitir la comercialización de la Lotería Nacional a los despachos mixtos)

prohibidas por los arts. 1.1.b) y d) LDC. El sistema de comercialización de los juegos del Estado no es disponible para el ONLAE, estando sujeto a disposiciones de carácter general.

#### Resolución 271 (Expte. r 271/97, Aquagest) de 30 de enero de 1998

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por D. Casildo Romero García contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 15 de octubre de 1997 por el que se acordaba el archivo de la denuncia presentada por el recurrente contra el Ayuntamiento de Albacete por haber adjudicado la exclusiva de la instalación, cambio y mantenimiento de contadores de agua potable en Albacete a la empresa Aquagest S.A. Se ordena al SDC la apertura de un expediente para averiguar si las actuaciones de Aquagest S.A. cobrando directamente a los usuarios determinados conceptos constituye una conducta abusiva de la posición dominante que ostenta en el mercado de instalación de aparatos contadores de agua potable en el término de Albacete. Se confirma en todo lo demás el acuerdo recurrido, al estimar que el Ayuntamiento ha actuado en el marco de sus competencias.

### Resolución 261 (Expte. r 261/97, Peluquerías Salamanca) de 9 de febrero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Dña. Ana María Miguel Cordovilla contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 25 de septiembre de 1997 que decretó el archivo de su denuncia contra D. Enrique Estévez Hernández por competencia desleal. El acuerdo queda confirmado. Aunque el hecho denunciado (venta de peluquería y publicidad a la antigua clientela) pueda ser constitutivo de competencia desleal, se trata de un incumplimiento del deber de no competencia que no ha producido el falseamiento sensible que exige el art. 7 LDC.

### Resolución 210 (Expte. r 210/97, Renault España) de 10 de febrero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Agencias y Servicios Renault, Zona Norte, contra el Acuerdo del SDC de 10 de febrero de 1997, por el que se archivaba su denuncia contra Renault España Comercial S.A. (Recsa), la Agrupación Nacional de Concesionarios Renault y la Agrupación de Concesionarios de Euskadi por supuestas prácticas contrarias a la LDC, consistentes en realizar campañas de publicidad ofreciendo una revisión gratuita del vehículo y descuentos en determinados repuestos. El Tribunal respalda la conclusión del SDC: no se ha vulnerado la LDC porque no existen hechos que pudieran suponer indicios de la realización de las prácticas correspondientes. Recsa no ostenta posición de dominio ni respecto de los

concesionarios ni respecto de la red secundaria. De esta forma, al no existir posición de dominio, no puede haber abuso; los agentes tienen derecho, salvo excepciones puntuales, a recurrir a otras piezas fuera de la red, del mismo nivel de calidad; la participación en la campaña fue voluntaria, y la Agrupación de Concesionarios de Euskadi no parece que tenga entidad formal, de modo que no se puede proceder contra ella.

### Resolución 242 (Expte. r 242/97, Quesos Murcia) de 16 de febrero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por D. Joaquín García Piqueras contra el Acuerdo del SDC de 10 de junio de 1997 por el que se archiva su denuncia contra los Ayuntamientos de Bullas, Mula, Archena y Moratalla, por supuestas prácticas abusivas incursas en las prohibiciones de la LDC, consistentes en dificultarle la Policía Municipal el reparto del queso fresco que fabrica y que, previa petición, suministra a los consumidores en sus domicilios. Lo único que se ha impedido es realizar ventas ambulantes sin cumplir los requisitos legales bajo la apariencia de reparto a domicilio. Nada permite presumir la existencia de intereses de los Ayuntamientos para distorsionar el mercado ni que éstos sean operadores económicos en el mercado afectado. No se aportan datos o indicios de actuación ilegítima alguna.

### Resolución 275 (Expte. r 275/97, Universidad Santiago) de 2 de marzo de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Federación Gallega de la Construcción contra el Acuerdo del SDC de 5 de noviembre de 1997, suscrito por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se archiva la denuncia de la recurrente contra la Universidad de Santiago de Compostela a la que se acusa de supuestas prácticas contrarias al art. 1.1.d) y e) LDC consistentes en exigir más requisitos de los que impone la Ley para concursar a la licitación de una obra. Los actos prohibidos por el art. 1 LDC nunca son actos unilaterales como el de la Universidad al aprobar un pliego de cláusulas administrativas; y no corresponde ni al SDC ni al TDC analizar el respeto por la Universidad de la legislación sobre contratación administrativa.

### Resolución 288 (Expte. r 288/98, Danza Valencia) de 16 de abril de 1998

Se desestima el recurso contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 12 de enero de 1998 de archivo de la denuncia formulada por el Centro Europeo de Danza S.L. contra diversos centros de danza de la Comunidad Valenciana, por presuntas prácticas prohibidas por el art. 1 LDC. La denunciante no imputa

individualizadamente incumplimientos normativos concretos ni aporta prueba alguna de ellos. La denuncia formulada suscita más bien un problema de la actuación de las autoridades competentes en materia de educación. Además, no hay el más mínimo indicio que permita atisbar la existencia de un acuerdo entre todos los denunciados o la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela. Por último, el interés tutelado por el art. 7 LDC no coincide en el presente caso con el alegado por la recurrente.

#### Resolución 259 (Expte. r 259/97, Canon España) de 27 de abril de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Madrileña de Servicios S.A., contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 18 de septiembre de 1997 por el que se archivó su denuncia contra Canon España S.A. No se ha acreditado la existencia de hechos que supongan vulneración de los arts. 1 y 6 LDC. La recurrente confunde su situación de dependencia de Canon, que afecta a sus relaciones privadas, con la posición de dominio en el mercado pertinente, de la que no existen indicios en el expediente. Las relaciones entre Canon y sus distribuidores vienen reguladas por idénticas condiciones.

# Resolución 290 (Expte. r 290/98, Comercializadores de Pescado de Vigo) de 15 de mayo de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 13 de enero de 1998 de archivo de la denuncia presentada por aquélla por prácticas supuestamente contrarias a los arts. 1 y 6 LDC: autorizar la celebración de subastas de pescado en la lonja en dos días festivos de ámbito nacional. Es un acto administrativo ajeno a la LDC. Se interesa del SDC la instrucción de un expediente de oficio (ex art. 37 LDC) para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación presuntamente colusoria que revela el acuerdo de la Asamblea General de esa Asociación de 16 de abril de 1997, por si constituyera una conducta prohibida por el art. 1 LDC bajo la forma de recomendación colectiva para unificar los comportamientos de los comercializadores de pescado frente a sus proveedores.

### Resolución 307 (Expte. r 307/98, Nissan/Iberauto) de 20 de mayo de 1998

Se desestima el recurso presentado por D. José Angel Alvarez López, contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 30 de marzo de 1998 por el que se archiva la denuncia formulada por aquél contra Nissan Motor España, S.A., Nissan Motor Ibérica, S.A. e Iberauto, S.A. por la negativa de suministro de vehículos por parte del concesionario y nombramiento de otro agente oficial en el mismo territorio en el que venía

prestando sus servicios el denunciante, con posible infracción de los arts. 1, 6 y 7 LDC. Sin perjuicio del juicio civil que merezca la conducta de los denunciados, no se ha aportado ningún dato que haga pensar que se ha realizado algún comportamiento con efectos anticompetitivos.

## Resolución 310 (Expte. r 310/98, Cuotas Seguridad Social) de 29 de mayo de 1998

En los términos de los arts. 47 y 48.2 LDC, se rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por la empresa Porvasal S.A. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 20 de marzo de 1998, por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por el recurrente contra el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Grupo de Empresas Alvarez S.A. (GEA), por abuso de posición de dominio al otorgar a GEA condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y falseamiento de la libre competencia por actos desleales en el mercado español de la porcelana de mesa.

### Resolución 295 (Expte. r 295/98, Esquí Sierra Nevada) de 4 de junio de 1998

En el recurso presentado por la Asociación de Escuelas de Deportes de Invierno contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 11 de febrero de 1998, por el que se archivaba la denuncia presentada por aquélla contra Cetursa por posible infracción de los arts. 1 y 6 LDC (determinadas preferencias que la concesionaria de la estación de esquí de Sierra Nevada concede a tres escuelas de esquí), se decide denegar la práctica de la prueba solicitada, y estimar el recurso, en tanto que del expediente se derivan indicios de la existencia de las conductas denunciadas, así como del abuso de posición dominante, que hay que investigar y determinar. Se interesa del SDC que incoe expediente a los efectos de esclarecer las conductas denunciadas.

### Resolución 294 (Expte. r 294/98, Farmacéuticos Sabadell) de 8 de junio de 1998

Por Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 23 de enero de 1998 se archivaba parcialmente la denuncia presentada por Da Margarita Trilla Millas contra el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Barcelona (Delegación de Sabadell) por la realización de prácticas restrictivas de la competencia. En la tramitación del presente expediente se ha producido una confusión por parte de los

farmacéuticos imputados en el expediente principal y ahora recurrentes, consistente en calificar de recurso lo que no era tal sino un escrito de alegaciones. Advertido el error lo rectifican desistiendo del recurso. Procede, pues, aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

### Resolución 278 (Expte. r 278/97, Microordenadores) de 23 de junio de 1998

Se desestima el recurso presentado por Apple Computer BV contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 25 de noviembre de 1997, por el que se archivaba la denuncia presentada por la recurrente contra la Dirección General del Patrimonio del Estado por infracción de los arts. 1 y 6 LDC y 85, 86 y 90 Tratado CE. No se infringen los arts. 1 y 85.1 por no existir la necesaria concurrencia de varios autores; no existe posición dominante de la Dirección General del Patrimonio del Estado en un hipotético mercado de la contratación pública y, por ello, no hay abuso posible. La presunta infracción del art. 90 TCEE no puede ser enjuiciada por el TDC, y la contrariedad de ciertos preceptos de la LCAP a determinadas Directivas no es materia del Derecho de la Competencia. Existe voto particular del vocal Sr. Berenguer Fuster, discrepante en este último punto.

# Resolución 309 (Expte. r 309/98, Arquitectos Castilla y León) de 29 de junio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 1 de abril de 1998 que archivó la denuncia presentada por D. José Luis Dumas Brosed contra la demarcación de Segovia del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León por presuntas prácticas prohibidas por el art. 1.1.d) LDC. Han existido quejas y discrepancias entre el recurrente y el Arquitecto de Control que justifican que la Junta Directiva ejerza directamente sus competencias; en segundo lugar, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, su proyecto presentado el 19 de diciembre no fue ni el único que se visó con posterioridad al 25 de diciembre de dicho año, ni el único al que se exigió el Estudio Básico de Seguridad e Higiene.

## Resolución 281 (Expte. r 281/97, Universidad Politécnica Valencia) de 13 de julio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de Levante, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana y la Junta Provincial de Valencia, del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y Albacete contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la

Competencia de 10 de diciembre de 1997 por el que se archivó su denuncia contra la Universidad Politécnica de Valencia por supuesta infracción de los arts. 1 y 7 LDC, consistente en contratar proyectos y dirección de obras. No existen indicios de infracción del art. 1 LDC, por el amparo legal que presta el art. 11 LRU, ni infracción de norma que dé lugar a la consideración del art. 7 LDC. El TDC estima conveniente analizar la posible existencia de conductas que supongan el falseamiento de la competencia, sin que pueda formular otro pronunciamiento hasta tanto concurran los requisitos previstos en el art. 19 LDC.

## Resolución 311 (Expte. r 311/98, Ayuntamientos Gran Canaria) de 20 de julio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de las Palmas contra el Acuerdo del SDC por el que se archiva la denuncia de la recurrente contra los Ayuntamientos de Agüimes, Telde, Santa Brígida y Las Palmas de Gran Canaria, por prácticas presuntamente contrarias a los arts. 1, 6 y 7 LDC consistentes en la cesión gratuita de suelo a la empresa de propiedad pública Sociedad Viviendas Sociales de Canarias S.A.. No se ha violado el art. 1 porque estamos ante actos administrativos unilaterales tomados por los actores sin acuerdo previo entre ellos; es improcedente imputar a los Ayuntamientos la comisión de abuso de posición dominante, y no se dan todas las condiciones para estar incursos en las conductas objeto del art. 7, aunque queda expedita la vía de la jurisdicción ordinaria.

#### Resolución 284 (Expte. r 284/97, FERCA/Butano) de 21 de julio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Federación Regional Catalana Autónoma de Asociaciones Provinciales de Empresarios Instaladores Electricistas, de Fontanería, Saneamiento, Calefacción, Climatización, Combustibles, Telefonía, Comercio de Electrodomésticos y afines contra el Acuerdo del SDC de 10 de diciembre de 1997 por el que se archivó la denuncia presentada por la citada entidad contra Repsol Butano, S.A. por abuso de posición dominante y publicidad desleal. Repsol Butano no está presente de modo directo en el mercado de la revisión y mantenimiento de las instalaciones de gas propano y butano y su red de franquicias para la prestación de dichos servicios no tiene posición de dominio. Cuando un consumidor encuentra la denominación "servicio oficial" no piensa que se trata de servicios prestados por la Administración Pública o que cuentan con el aval o la garantía del Estado. Si induce a pensar que es el único legalmente autorizado y que el resto de las empresas son "piratas" es una controversia entre operadores privados que se puede dilucidar ante la jurisdicción civil con arreglo a la Ley General de Publicidad.

### Resolución 329 (Expte. r 329/98, Inmobiliarias Barcelona) de 29 de julio de 1998

Se rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por el Col.legi Oficial d' Agents de la Propietat Immobiliaria de Barcelona i Provincia contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 25 de junio de 1998 por el que se archivó su denuncia contra A+L Centre de Formació, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en competencia desleal por publicidad engañosa, al publicar un anuncio sobre la impartición de un curso de formación de técnico en gestión inmobiliaria, que considera no facultará para el ejercicio legal de la mediación inmobiliaria.

# Resolución 316 (Expte. r 316/98, Expendedurías de Tabacos de Barcelona) de 30 de julio de 1998

Se estima parcialmente el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 27 de abril de 1998 por el que se archivó la denuncia presentada por A.R.N. Emisarios S.L. contra el Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y la Asociación de Expendedores de Tabacos y Timbres de Barcelona y Provincia por supuestas prácticas prohibidas por la LDC (denegación de autorizaciones a determinadas expendedurías para ser punto de recogida de correspondencia y paquetería y amedrentamiento a los titulares de aquéllas). La impugnación de los actos otorgando o denegando las autorizaciones para comercializar productos o servicios en las expendedurías del Monopolio debe realizarse en vía administrativa, desestimándose el primero de los motivos del recurso. La carta/circular de la Asociación es, al menos indiciariamente, una recomendación colectiva de su Junta, por lo que se estima este motivo.

### Resolución 299 (Expte. r 299/98, Cepsa) de 20 de octubre de 1998

Se estima el recurso interpuesto por D. José Antonio Rodríguez de Moya Morales, titular de dos estaciones de servicio, contra el acuerdo del SDC por el que se archivó la denuncia del recurrente contra Compañía Española de Petróleos, S.A. y Cepsa Estaciones de Servicio, S.A.. en lo relativo a su petición de que se instruya expediente. Se reputaban determinados aspectos del contrato entre ambos como contrarios a la legislación de defensa de la competencia. Frente al criterio del SDC, el Tribunal concluye que no estamos en presencia de un contrato de comisión sino entre dos partes independientes, objeto de la LDC. Se insta al SDC para que instruya expediente del que se determine si las empresas involucradas han adecuado su comportamiento a la LDC y al Reglamento CEE 1984/83.

### Resolución 298 (Expte. r 298/98, Ayuntamiento Torrevieja) de 22 de octubre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por D. José Manuel Dolón García y D. José Hurtado Paredes contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 20 de febrero de 1998 por el que se acordó el archivo de las actuaciones iniciadas en virtud de su denuncia contra el Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Torrevieja por prácticas presuntamente contrarias a la LDC. Las decisiones o acuerdos de las Corporaciones Locales sobre operaciones de crédito constituyen actos administrativos sujetos a normas de derecho público sin que pueda considerarse que, en su ejercicio, los Ayuntamientos asumen un papel de operador económico. Esta actividad no puede analizarse ni ser revisada por el Tribunal desde la perspectiva de la LDC.

### Resolución 322 (Expte. r 322/98, Ortopedias Almería) de 27 de octubre de 1998

Se estima el recurso interpuesto por Ortopedia Guiote, S.L. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 18 de mayo de 1998 por el que se decretaba el archivo de las actuaciones practicadas como consecuencia de la denuncia de la recurrente sobre prácticas contrarias a la LDC (no haber respetado los turnos rotatorios de gabinetes ortopédicos establecidos para los pacientes hospitalizados, haber derivado pacientes externos hacia las ortopedias denunciadas, desviación de poder de ciertos órganos de la administración sanitaria andaluza) del Hospital La Inmaculada de Huercal-Overa (Almería). De la información reservada llevada a cabo por el SDC resulta confirmado que no han sido respetados los mencionados turnos rotatorios por lo que se ordena a éste abrir expediente para esclarecer los hechos denunciados y la posible comisión de prácticas prohibidas por la Ley por los particulares y/o autoridades sanitarias y autoridades y personal hospitalario denunciados. La denuncia por desviación de poder debe ser llevada a la jurisdicción contencioso-administrativa..

## Resolución 325 (Expte. r 325/98, Puerto Deportivo Zumaia) de 10 de noviembre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el acuerdo del SDC de 8 de junio de 1998 por el que se archivó la denuncia presentada por el recurrente contra Zumaiako Kirol Portua S.A., de titularidad pública por una práctica presuntamente prohibida por la LDC (haber excluido del pliego de bases del concurso convocado para la contratación de la dirección de obra de infraestructura del puerto deportivo de Zumaia a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, exigiendo que la

dirección de obra corriera a cargo de un ingeniero de caminos, canales y puertos). La sociedad denunciada está obligada por la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas. El procedimiento adecuado habría sido que el denunciante impugnase el pliego de cláusulas generales del concurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, única competente en esta materia.

### Resolución 296 (Expte. r 296/98, Aeropuertos Españoles) de 16 de noviembre de 1998

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por The Tie Gallery España S.A. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 17 de febrero de 1998 por el que se archivó la denuncia presentada por la recurrente contra AENA y Aldeasa S.A., por aplicar AENA condiciones discriminatorias más favorables para Aldeasa que para el resto de las empresas que obtienen concesiones o autorizaciones de uso de los locales comerciales en los recintos aeroportuarios. Corresponde a AENA otorgar concesiones y autorizaciones del dominio público aeroportuario para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicio público; en principio, por concurso. A la luz de los datos aportados, existen indicios de abuso de posición dominante, por lo que se revoca parcialmente el acuerdo para que el SDC investigue. Se confirma en lo demás.

## Resolución 323 (Expte. r 323/98, Gematel/Telefónica Servicios Móviles) de 19 de noviembre de 1998

Se desestima el recurso de Gematel S.L. contra el Acuerdo de 5 de junio de 1998 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se archivó su denuncia contra Telefónica Servicios Móviles S.A. (TSM) por presuntas prácticas prohibidas de abuso de posición de dominio. TSM rescindió el contrato y comunicó a empresas mayoristas la baja de Gematel en la red de distribución, para que no suministraran determinados productos de telefonía, pero tal comunicación se circunscribe únicamente a los productos exclusivos de la citada empresa, quedando en libertad para suministrar a Gematel los productos necesarios para operar en el mercado de telefonía móvil que comercialicen otros operadores distintos de TSM. Todo ello sin perjuicio de la decisión que pueda recaer sobre la rescisión de los contratos por parte de los órganos de la jurisdicción civil.

## Resolución 314 (Expte. r 314/98, Intertrace/Telefónica) de 23 de noviembre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Intertrace S.L. contra el acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 16 de abril de 1998 por el

que se archivó su denuncia contra Telefónica de España S.A., por abuso de posición de dominio por la instalación en locales públicos de teléfonos que permiten el pago con la tarjeta chip/tarjeta monedero con monedero cerrado de Telefónica, de uso en las cabinas de la vía pública. Sólo los terminales de monedas, vendidos por ambas, pueden producir efectos en el mercado. El sistema de monedero cerrado disminuye considerablemente los costes de facturación y cobro; su utilización no impide que las tarjetas monedero incluyan otros monederos cerrados o sean utilizados en unas hipotéticas cabinas que admitieran el monedero abierto, por lo que difícilmente restringen la competencia. No se puede impedir, en fin, al monopolista la innovación en su actividad empresarial sólo porque los competidores no puedan acceder a ella, máxime cuando benefician a los consumidores.

# Resolución 300 (Exp. r 300/98, Hostelería Vizcaya) de 1 de diciembre de 1998

Se desestima el recurso de la Asociación de Empresarios de Hostelería de Vizcaya contra el Acuerdo del SDC de 25 de febrero de 1998 que decidió archivar la denuncia de esta Asociación contra la Asociación Cultural Recreativa Hontza y otros establecimientos por competencia desleal del art. 7 LDC (incumplimiento de la normativa hotelera durante las fiestas de Bilbao de 1996). La constatación de la existencia de una infracción de normas administrativas corresponde a la Administración. Ni el SDC ni el TDC pueden decidir sin intervención del organismo competente la existencia o no de infracciones de normas de derecho público como supuesto de hecho para aplicar el art. 7 LDC. La recurrente tampoco aporta elementos de hecho que sirvan para apreciar indiciariamente que las conductas denunciadas han sido calificadas como infracciones por los órganos competentes para aplicar las normas que se suponen incumplidas y que puedan justificar una posterior investigación del Servicio.

### Resolución 312 (Exp. r 312/98, Hostelería Vizcaya 2) de 1 de diciembre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de Hostelería de Vizcaya contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 3 de abril de 1998 por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra la Sociedad Recreativa Cultural Irrintzi y otros, por haber realizado actividades hosteleras en competencia con las que desarrollan los miembros de la Asociación. Al haber incumplido diversas normas legales, han gozado de una situación competitivamente ventajosa en el mercado. Se alega violación de los arts. 1.1.d) y 7 LDC. No se aportan indicios suficientes de esas

violaciones. Además, las actividades han tenido una corta duración temporal y han sido en momentos de anormal incremento de la demanda.

### Resolución 319 (Exp. r 319/98, Funditubo) de 1 diciembre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por D. Segundo Díez Nieto contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 20 de abril de 1998 por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra Funditubo S.A. por abuso de posición de dominio. La utilización de acciones judiciales en defensa de los intereses propios es un derecho básico cuyo abuso no encuentra su tratamiento en el art.. 6 LDC. No hay indicios, supuesta la posición de dominio de Funditubo S.A., de que haya abusado en los precios; que es la conducta denunciada. No es materia propia de la LDC la cuestión de la influencia que Funditubo S.A. haya ejercido sobre los funcionarios de la Administración para que sus productos resulten elegidos en los concursos de adquisiciones administrativas.

### Resolución 332 (Expte. r 332/98, Porvasal) de 4 de diciembre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Porvasal S.A. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 7 de agosto de 1998 por el que archiva las actuaciones seguidas por la denuncia de la recurrente contra la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, el Grupo de Empresas Álvarez S.A. y Porcelanas del Norte SAL por supuestas prácticas restrictivas de la competencia de los arts. 1, 6, y 7 LDC (haber otorgado las dos primeras entidades a estas dos últimas empresas determinadas ventajas en perjuicio del resto de las empresas pertenecientes al mismo sector). Se puede desestimar el recurso por ser cosa juzgada; además, no hay indicios de prácticas contrarias a los arts. 1, 6 y 7 LDC: la condonación de deudas y la concesión de ventajas financieras con fondos públicos (que son los hechos denunciados) son ayudas públicas no tipificables como transgresiones a los arts. 1, 6 ó 7 LDC.

### Resolución 327 (Expte. r.327/98, Libros Ponferrada ) de 29 de diciembre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Libreros del Bierzo contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 18 de junio de 1998 por el que se archivaba la denuncia presentada contra la Asociación de Padres de Alumnos "Valentín García Yebra" por prácticas de competencia desleal, consistentes en haber ofrecido a los padres de los alumnos del colegio público que lleva el nombre

anteriormente citado gestionar la compra de libros de texto y material escolar para el curso de 1998-1999 a un precio muy favorable. Ni hay afectación sensible de la libre competencia ni se produce una violación de la normativa sectorial sobre la venta de libros ni sobre los descuentos, ni estamos ante una recomendación colectiva de precios prohibida por el art. 1 LDC.

#### 5.2. CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL SDC

# Resolución 190 (Expte. r 190/96, Distribución explosivos) de 16 de enero de 1998

Se acuerda desestimar el recurso presentado por D. Manuel Alvarez Rivas contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1996 por el que se sobreseyó el Expediente 1125/94, incoado contra la empresa Unión Española de Explosivos, S.A. por la realización de prácticas de abuso de posición de dominio en el mercado, consistentes en la negativa de suministro y en el cambio arbitrario de las condiciones de pago. El Sr. Alvarez Rivas, que nunca fue distribuidor exclusivo, disponía de fuentes alternativas de suministro y acudió a ellas; el cambio de las condiciones de pago fue debido al deterioro de las relaciones comerciales entre ambos, llegándose a aportar unos efectos comerciales no válidos como medio de pago, y las negativas a suministro se debieron a causas de fuerza mayor.

### Resolución 253 (Expte. r 253/97, Cepsa) de 22 de enero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Cepsa contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 15 de julio de 1997 por el que se sobreseía parcialmente el Expediente 1211/95, incoado de oficio contra dicha compañía y otras empresas petroleras por la realización de prácticas colusorias y abusivas que restringen la competencia en el mercado de la distribución de carburantes y lubricantes de las Islas Canarias. El recurso resulta inviable por carecer de objeto ya que, al no haber acordado el SDC el sobreseimiento total del expediente, resulta imposible recurrir un acto administrativo inexistente. Se desestima por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por los arts. 37.4 y 47 LDC.

### Resolución 273 (Expte. r 273/97, Tragsa 7) de 13 de marzo de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Confederación Nacional de la Construcción contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997 por el que se sobreseyó el expediente incoado como consecuencia de la demanda

formulada por la recurrente contra la Empresa de Transformación Agraria S.A. por presuntas prácticas prohibidas por los arts. 1 y 6 LDC. Cuando Tragsa ejecuta obras por orden de las Administraciones Públicas, la calificación jurídica procedente es la de considerar que se trata de obras ejecutadas directamente por la Administración, contemplado en el art. 153 LCAP. En tales casos, es la norma la que restringe la competencia y las prácticas realizadas al amparo de aquélla no pueden ser perseguidas ni sancionadas porque tienen amparo legal.

### Resolución 267 (Expte. r 267/97 Tragsa 3) de 30 de marzo de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de la Asociación Nacional de Empresas Forestales y de la Asociación de Empresas Restauradoras del Paisaje y Medio Ambiente contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997 por el que se sobreseyó el expediente que había tenido su origen en la denuncia formulada contra la Empresa Nacional de Transformación Agraria S.A. Cuando Tragsa ejecuta obras por orden de las Administraciones Públicas se trata del supuesto de obras ejecutadas directamente por la Administración, contemplado en el art. 153 LCAP. Sería la norma la que restringiría la competencia y las prácticas realizadas de acuerdo con aquélla no pueden ser perseguidas ni sancionadas porque tienen amparo legal.

### Resolución 280 (Expte. r 280/97, CEPSA) de 1 de abril de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 7 de noviembre de 1997 por el que se sobreseyó parcialmente el expediente incoado por denuncia de aquélla contra la Compañía Española de Petróleos S.A. por presuntas prácticas discriminatorias prohibidas por la LDC. No han quedado acreditadas tales supuestas prácticas.

#### Resolución 266 (Expte. r 266/97, Tragsa 2) de 30 de abril de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Agrupación de Contratistas Aragoneses de Obras Públicas contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997, por el que se sobreseyó el expediente incoado por demanda formulada por la recurrente contra la Diputación General de Aragón, la Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Empresa Nacional de Transformación Agraria S.A. por presuntas prácticas prohibidas por los arts. 1 y 6 LDC, consistentes en la

celebración del convenio de 12 de febrero de 1986 entre las entidades denunciadas para el encargo directo a Tragsa de obras en el sector agrario. Se enjuician actuaciones ejecutadas directamente por la Administración que no pueden ser perseguidas ni sancionadas por el TDC porque tienen amparo legal.

# Resolución 279 (Expte. r 279/97, Comercial Potasas 2) de 11 de mayo de 1998

En el recurso interpuesto por Torrenscarreras S.A. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 12 de enero de 1998 por el que se sobresee el expediente iniciado como consecuencia de su denuncia contra Comercial de Potasas S.A. por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en el abuso de posición dominante por aumento de precio y negativa de suministro, se acepta el desistimiento de la primera y se declara concluso el procedimiento, no existiendo intereses generales u otros motivos que aconsejen la continuación del expediente.

### Resolución 276 (Expte. r 276/97, Repsol) de 19 de mayo de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 12 de noviembre de 1997 por el que se sobreseyó el expediente incoado como consecuencia de su denuncia contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A. por prácticas contrarias al art. 1 consistentes en celebrar contratos con exclusiva. No estando comprendidos los suministros para venta en comisión en el ámbito de aplicación del art. 1 LDC, no les son de aplicación las prohibiciones que en el mismo se mantienen.

#### Resolución 282 (Expte. r 282/97, Funerarias Alcalá) de 1 de junio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la empresa Servicios Funerarios Alcalá-Torrejón S.A. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 1 de diciembre de 1997 por el que se sobresee parcialmente el expediente instruido por denuncias de la recurrente contra el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, la Sociedad Mixta Municipal Cementerio Jardín de Alcalá S.A., la sociedad Funespaña S.A., la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A. y la sociedad Funerarias Integradas S.L., ante supuestas prácticas prohibidas en los arts. 1 y 7 LDC (acuerdos restrictivos de la competencia y actos desleales por infracción de norma) y art. 6 (presunto abuso de posición de dominio). Ha

quedado demostrado que algunos de los hechos denunciados no son ciertos y hay pretensiones del denunciante que han de ser rechazadas.

# Resolución 287 (Expte. r 287/98, Canteras País Vasco) de 12 de junio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de empresas dedicadas a la explotación de canteras de Bizkaia contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 17 de diciembre de 1997 de sobreseimiento del expediente abierto por su denuncia contra Aridos Unidos S.A. y sus partícipes, Ente Vasco de la Energía, Cementos Lemona S.A., Hormigones Vascos S.A. y Hormigones Cavia S.A., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia tipificadas en el art. 1 LDC, la constitución de Arusa y la puesta en funcionamiento de la cantera de Galdames. La participación del EVE en el capital social de Arusa trae causa de un acto administrativo no enjuiciable por el TDC; del examen del expediente no se deducen indicios de que el EVE, en relación con su participación en Arusa, haya tenido un comportamiento anticompetitivo: la adjudicación de terrenos por el Ayuntamiento de Galdames es un acto administrativo ajeno a la competencia del TDC; no existen indicios de que la creación de Arusa pueda ser considerada como una operación de coordinación del comportamiento competitivo de sus socios.

# Resolución 291 (Exptes. r 291/98 y r 292/98, TV Autonómicas) de 12 de junio de 1998

Se desestiman los recursos interpuestos por Antena 3 de Televisión S.A. y Gestevisión Telecinco S.A. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 29 de enero de 1998 por el que se sobreseyeron los expedientes incoados como consecuencia de sus denuncias contra TV Autonómica de Madrid S.A., Euskal Telebista S.A., TV Cataluña, TV de Galicia S.A., Canal Sur de TV, TV Autonómica Valenciana S.A. y FORTA. No se ha demostrado que las denunciadas gocen de posición de dominio. Los recurrentes dan por supuesta tal posición de dominio porque entienden que una financiación pública no vinculada a objetivos concretos la concede sin más en los mercados relevantes; pero las subvenciones por sí mismas no atribuyen una especie de potencial o abstracta posición de dominio. No es competencia del TDC determinar la ilegalidad de las subvenciones a la vista de los arts. 92 y 93 del Tratado de Roma ni investigar su función.

# Resolución 304 (Expte. r 304/98, Gas Natural Castilla-León) de 18 de junio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Burgos contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 6 de marzo de 1998, que sobresee el expediente contra Gas Natural de Castilla y León S.A. que tuvo su origen en la denuncia formulada por ASINBUR por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los arts. 1 y 6 LDC. Ha quedado probado que la actuación denunciada no es consecuencia de acuerdos con otras empresas. Las empresas instaladoras cuando reciben un encargo de la denunciada se limitan a ejecutarlo por cuenta de ésta. La empresa denunciada no ostenta una posición de dominio en el mercado de colocación, reparación, mantenimiento y revisión de las instalaciones de gas, existiendo múltiples empresas y abundante competencia.

### Resolución 285 (Expte. r 285/98, Prensa Santander) de 23 de junio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Vendedores Profesionales de Prensa de Cantabria contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 23 de diciembre de 1997 por el que se sobreseía el expediente abierto de oficio contra Distribuidora Peña Sagra S.A. por supuestas prácticas restrictivas de la competencia tipificadas en los arts. 1 y 7 LDC (abuso de su posición de dominio, particularmente al no permitir que los vendedores rechazaran el género enviado hasta la llamada de devolución por parte de la distribuidora y establecer una fianza sin ofrecer la posibilidad de prestarla mediante aval bancario). No hay obligación alguna de que las empresas uniformicen sus métodos de trabajo, pudiendo la distribuidora aplicar criterios propios para el suministro. El sistema único de pago por domiciliación bancaria se exigía a todos los puntos de venta de nueva implantación y las fianzas se exigían sólo a los vendedores más recientes y en escasa cuantía. No es abusiva la interrupción de suministro tras el impago de una factura. La licitud del pago de los portes por el vendedor ha quedado establecida por el TDC.

# Resolución 293 (Expte. R 293/98, Isutel/Telefónica) de 29 de junio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Isutel S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 28 de enero de 1998 que sobreseyó el expediente incoado en virtud de su denuncia contra Telefónica de España S.A. por presuntas prácticas prohibidas

por la LDC consistentes en un abuso de posición de dominio en el mercado por negativa de venta de terminales de telefonía. La recurrente se ha limitado a afirmar genéricamente que las prestaciones que a su juicio deben ofrecer los terminales de telefonía de uso público sólo concurren en los terminales cuyo suministro le deniega Telefónica; sin embargo, obran en el expediente datos sobre terminales de telefonía que ofrecen tales prestaciones. Otras denuncias presentadas en la fase de alegaciones no pueden ser atendidas.

# Resolución 297 (Expte. r 297/98, Contenedores de Barcelona 2) de 15 de julio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Terminal de Catalunya S.A. y Samuel M. Bull S.A. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 13 de febrero de 1998 por el que se sobreseyeron las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por los recurrentes contra la Autoridad Portuaria de Barcelona S.A. y Terminal de Contenedores de Barcelona por presuntas prácticas prohibidas por la LDC (concesión a TCB de una terminal pública de contenedores en el muelle Sur del puerto y abuso de posición de dominio al excluir a otras empresas de la explotación del servicio de contenedores). El otorgamiento de la concesión resulta jurídicamente inatacable y no puede apreciarse la existencia de un abuso de posición de dominio. En cuanto al reparto arbitrario, entra en las funciones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona. No han sido acreditadas otras conductas anticompetitivas.

### Resolución 315 (Expte. r 315/98, Wellcome) de 16 de julio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Combino Pharm S.L. contra el Acuerdo del Servicio de 2 de abril de 1998 por el que se sobresee el expediente que tuvo su origen en su denuncia contra Wellcome Farmacéutica S.A. por supuestas prácticas restrictivas incursas en las prohibiciones del art. 7 LDC (declaraciones denigratorias e inducción al incumplimiento contractual) tendentes a impedir la competencia en el mercado de los medicamentos contra el SIDA. Esas declaraciones tuvieron escasa difusión; algunas son ciertas; en los hospitales se prescribe atendiendo a la eficacia terapéutica y no a las declaraciones aparecidas en los medios de comunicación; por lo tanto, aunque fuesen desleales, no tienen entidad suficiente para causar una grave perturbación de los mecanismos de mercado. Con carácter general, no concurren los requisitos de aplicación del art. 7 LDC.

# Resolución 308 (Expte. r 308/98, Contenedores Tenerife) de 23 de julio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la empresa Herrera Estibadora, S.A. contra el Acuerdo del SDC de 24 de marzo de 1998 por el que se sobresee su denuncia contra las entidades Compañía Auxiliar del Puerto, S.A., Sociedad Canaria de Estiba, S.A. y contra los accionistas comunes de las mismas, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en acuerdos para controlar las bases de contenedores del puerto de Santa Cruz de Tenerife. El objeto del recurso es la adjudicación de este concurso de explotación de la terminal de contenedores, que tiene carácter administrativo y cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Sí es competencia del TDC el examen del monopolio que se haya podido crear.

### Resolución 289 (Expte. R 289/98, Sofres) de 30 de julio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Canal 7 de Televisión S.A. contra el Acuerdo del SDC de 20 de enero de 1998 por el que se sobreseyó el expediente consecuencia de la denuncia presentada por la recurrente contra Sofres Audiencia de Medios S.A., por supuestas prácticas restrictivas prohibidas por los arts. 1. y 6 LDC (negativa a individualizar los datos de su audiencia impidiéndole así su participación en el mercado publicitario). En primer lugar, no se cumple el requisito de la pluralidad de agentes para la supuesta infracción del art. 1 LDC; en cuanto al art. 6, si bien Sofres es la única empresa de estudios que utiliza la técnica de la audimetría, la negativa a individualizar la información para Canal 7 no es abusiva porque no es discriminatoria, ya que no se individualiza los datos de ninguna cadena de televisión local por sus escasas cuotas de pantalla que las hacen poco relevantes.

#### 5.3. CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC

### Resolución 226 (Expte. r 226/97, Líneas Aéreas) de 19 de enero de 1998

En el recurso interpuesto por Air España S.A. contra la Providencia de 25 de abril de 1997 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia por la que se incoa de oficio expediente sancionador por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los arts. 1 y 6 LDC, consistentes en ponerse de acuerdo con Spanair Líneas Aéreas S.A. e Iberia Líneas Aéreas de España S.A. para incrementar las tarifas aéreas de forma simultánea, se declara inadmisible el recurso presentado por Air España S.A. contra dicha incoación por falta de los requisitos de procedibilidad del art. 47 LDC y se acuerda remitir al SDC testimonio del

escrito de D. Pablo Antonio Iglesias Perini, usuario de Iberia, solicitando ser parte en este expediente de recurso, con el fin de que pueda surtir el efecto que proceda en el expediente sancionador que se sigue en dicho Servicio con el nº 1603/97.

### Resolución 269 (Expte. r. 269/97, Tragsa 4) de 26 de enero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Empresa Nacional de Transformación Agraria, S.A. (Tragsa) contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997 por el que se propone al Tribunal que decida sobre la pertinencia de elevar propuesta razonada al Gobierno sobre la modificación o supresión de la situación de restricción de la competencia derivada del estatuto de funcionamiento de Tragsa. La propuesta del SDC no es recurrible puesto que, de un lado, se realiza al margen del procedimiento sancionador y, de otro, por su propia naturaleza de propuesta no vinculante no puede causar indefensión.

### Resolución 270 (Expte. r 270/97, Tragsa 5) de 28 de enero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Empresa Nacional de Transformación Agraria S.A. (Tragsa) contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997, por el que se recurre el apartado 2º del mismo en el que se propone al Tribunal que decida sobre la pertinencia de elevar propuesta razonada al Gobierno sobre la modificación o supresión de la situación de restricción de la competencia derivada del Estatuto de funcionamiento de Tragsa. El acto recurrido no resulta recurrible en los términos del art. 47 LDC, pues ni es un acto de archivo y trámite que imposibilite la continuación del procedimiento ni se trata de un acto que produzca indefensión, porque estamos ante un acto de ejercicio de facultades no vinculantes.

#### Resolución 272 (Expte. r 272/97, Tragsa 6) de 5 de febrero de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Empresa Nacional de Transformación Agraria S.A. (Tragsa) contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997 por el que se recurre el apartado 2º del mismo en el que se propone al Tribunal que decida sobre la pertinencia de elevar propuesta razonada al Gobierno sobre la modificación o supresión de la situación de restricción de la competencia derivada del Estatuto de funcionamiento de Tragsa. Ni el SDC se ha extralimitado en sus funciones ni ha suplantado las que la ley atribuye al Tribunal. El acto objeto de recurso no es recurrible en los términos del art. 47 LDC (ni es acto de archivo o trámite ni produce indefensión).

# Resolución 250 (Expte. r 250/97, Servicom/Telefónica) de 9 de marzo de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Servicios y Contenidos por la Red S.A. contra el Acuerdo del SDC de 1 de julio de 1997 de no proponer al Tribunal la revocación de las medidas cautelares adoptadas por Resolución de 4 de febrero de 1997, que tienen su origen en la denuncia interpuesta por Servicom contra Telefónica y las empresas de su grupo por supuestas prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de los servicios de información a través de las telecomunicaciones. Esas medidas le impedían continuar la publicidad de sus servicios y el uso del número 022 para su contratación. Entiende el Tribunal que no se han alterado en manera alguna los elementos de juicio que con carácter fundamental se tuvieron en cuenta para acordar las medidas cautelares adoptadas.

### Resolución 268 (Exp. r 268/97, Contenedores IBC) de 9 marzo de 1998

Se estima el recurso interpuesto por Sotralentz S.A. contra la Providencia de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 15 de octubre de 1997 por la que no se acepta el mantenimiento, para una solicitud de autorización, de la fecha de una primera solicitud, que no se ve afectada por la nulidad declarada en un posterior Auto.

### Resolución 277 (Expte. r 277/97, Matsushita) de 24 de marzo de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la empresa Matsushita Electric Industrial Co. Ltd. contra el Acuerdo de la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia de 20 de noviembre de 1997 por el que se denegó la solicitud presentada por la citada empresa para que todas las comunicaciones y actos administrativos relativos al expediente de referencia le fuesen enviados traducidos al japonés o al inglés. La normativa española sobre procedimiento administrativo prevé que estos se sustancien en castellano, y existen además índices que hacen pensar que la recurrente no tiene problemas para acceder a los textos traducidos. Un escrito de Panasonic Sales Spain S. A. en el que se adhería al recurso debe ser desglosado y devuelto a su remitente.

### Resolución 274 (Expte. r 274/97, Air España) de 27 de abril de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Air España S.A., contra la Providencia de 24 de octubre de 1997 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia por la que se incoa de oficio expediente sancionador a dicha empresa y a otras entidades, por supuestas prácticas contrarias a la LDC, consistentes en el incremento simultáneo y

coordinado de los precios de los vuelos charter, por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 47 de la Ley.

### Resolución 286 (Expte. r 286/98, Tabacalera) de 20 de mayo de 1998

En el curso del expediente sancionador que se está tramitando en el Servicio contra Tabacalera, S.A. por denuncia de la Asociación Nacional de Mayoristas Distribuidores de Artículos de Fumador y Regalo, D. Miguel Peregrina Ramos solicita que se suspenda la tramitación del procedimiento y se le dé traslado del expediente completo. Esta petición no puede ser atendida por ser manifiestamente injustificada. Se desestima asimismo su recurso contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 2 de diciembre de 1997 por el que no se le reconoce la condición de interesado en el expediente abierto. No se deduce que deba concederse al recurrente la condición de interesado en el expediente en el que lo solicita porque no aparece su interés ni directo ni indirecto.

# Resolución 303 (Expte. r 303/98, Repsol/Estaciones de servicio) de 20 de mayo de 1998

Se desestima el recurso presentado por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 9 de marzo de 1998 por el que se acuerda admitir a trámite la denuncia formulada por Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. contra la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, e incoar expediente sancionador por supuestas prácticas restrictivas de la competencia. Son recurribles ante el TDC los actos de archivo y los de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o supongan indefensión (art. 47 LDC).

# Resolución 301 (Expte. r 301/98, Arquitectos de Madrid) de 8 de junio de 1998

Se desestima por extemporáneo el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra la Providencia de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de febrero de 1998 por la que se acuerda la incoación de expediente sancionador contra el citado Colegio a consecuencia de la denuncia presentada por la empresa Feliz Edad, S.A. En su escrito de recurso el Colegio indica que presenta el recurso ordinario del art. 107 de la Ley 30/1992, cuando contra actos de trámite del SDC dictados en el curso de un procedimiento de los regulados en la LDC sólo cabe el recurso previsto en el art. 47 LDC. El plazo es de diez días y estos han sido ya superados.

# Resolución 306 (Expte. r 306/98, Cajas Ahorro Sevilla) de 8 de junio de 1998

Se desestima por extemporáneo el recurso interpuesto por la empresa Tecinsur S.L. contra la decisión de la Subdirección General de Conductas Restrictivas de la Competencia de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 2 de marzo de 1998 por la que se remite la denuncia presentada por dicha empresa a la Subdirección General de Concentraciones y Estudios por si fuera de aplicación a los hechos denunciados la normativa sobre control de las operaciones de concentración económica. En su escrito, Tecinsur indica que presenta recurso administrativo ordinario del art. 107 Ley 30/1992. Contra los actos de trámite del SDC dictados en el curso de un procedimiento de los regulados en la LDC no cabe otro recurso en vía administrativa que el previsto en el art. 47 LDC, que tiene un plazo de diez días, que ha sido incumplido.

### Resolución 320 (Expte. r 320/98, AENOR) de 23 de julio de 1998

En el expediente sancionador seguido contra AENOR por la realización de presuntas prácticas restrictivas de la competencia, el SDC, por Providencia de 18 de mayo de 1998, acordó no declarar confidenciales determinados cuadros o fichas que recogen el estado de las solicitudes de obtención de la marca AENOR. Recurrida tal decisión, el TDC desestima el recurso. El otorgamiento de la confidencialidad en el Derecho de la Competencia será considerado y valorado por el Servicio en cada caso, teniendo obligación de motivar la decisión que adopte. En este sentido, ha actuado correctamente. La decisión puede ser recurrida (art. 47 LDC), porque podría causar indefensión a alguna de las partes, pero: a) lo que produciría indefensión sería ocultar una prueba a la parte denunciante; b) si se mantuviera la confidencialidad no podría ser utilizada por el denunciado en su beneficio; c) esas fichas no contienen información sensible; d) no otorgar confidencialidad a unos documentos no significa hacerlos públicos.

# Resolución 321 (Expte. r 321/98, MOB/Telefónica Móviles) de 29 de julio de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por Distribuciones MOB S.A. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 14 de mayo de 1998 por el que se denegaba la propuesta de medidas cautelares (levantamiento de una prohibición de venta de equipos terminales de telecomunicación y sus accesorios) en el expediente sancionador por denuncia del recurrente contra Telefónica Servicios Móviles S.A. por inclusión de MOB en una lista negra de distribuidores de los servicios Moviline y Movistar. Carece de sentido adoptar una medida cautelar que consiste en

remover los obstáculos para que se le suministren a MOB terminales para uso Movistar o Moviline, cuando resulta que ya no los distribuye.

# Resolución 318 (Expte. r 318/98, Taxis Barcelona) de 2 de octubre de 1998

Se desestima el recurso presentado por la Asociación Empresarial del Taxi contra la Providencia 6 de mayo de 1998 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, en lo que se refiere al acuerdo de no proponer al Tribunal las medidas cautelares solicitadas por dicha Asociación. El defecto de motivación de la denegación de la propuesta de dichas medidas cautelares ha quedado subsanado. No pueden adoptarse medidas cautelares cuando falla el principio de accesoriedad.

## Resolución 328 (Expte. r 328/98, Prensa Vizcaya) de 13 de noviembre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Bizkaia de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 26 de junio de 1998 por el que se desestimó un recurso contra una Providencia sobre prueba del instructor del expediente del SDC que tuvo su origen en la denuncia formulada por Da. Magdalena Gómez Pérez contra la Asociación recurrente, por la negativa de suministro de prensa y revistas. El Acuerdo recurrido no impide la continuación del procedimiento ni es susceptible de causar indefensión, porque se trata de un incidente de prueba que no impide que los interesados utilicen todos los medios de defensa a su alcance para, en su momento, contradecir la posible acusación que se derive contra ellos, por lo que a tenor de lo dispuesto en el art. 47 LDC no es recurrible.

# Resolución 334 (Expte. r 334/98, Consejo Arquitectos) de 14 de diciembre de 1998

Se desestima el recurso interpuesto por D. Javier Domínguez Hernández contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 18 de septiembre de 1998 por el que se le deniega la condición de interesado en el Expediente 1830/98 tramitado ante el SDC. El art. 31 Ley 30/1992, aplicable con carácter supletorio, establece el concepto de interesado en los procedimientos administrativos, pero el recurrente no ha justificado su condición de interesado. Acreditada su condición de arquitecto con título válido para ejercer la profesión en nuestro país, no parece existir razones que le priven de la consideración de interesado en el procedimiento administrativo sancionador que, en su caso, se incoe por la existencia de prácticas contrarias a la LDC.

#### 6. INCIDENTES

### Resolución 347 (Expte. 347/94, Beyena) de 18 de junio de 1998

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1996 estimó un contencioso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 6 de septiembre de 1994, dictada en expediente por conductas discriminatorias en la distribución de productos lácteos. La Sala sostiene que la denunciada ocupaba una posición de dominio, considerando que Beyena ha incurrido en una de las conductas tipificadas en el art. 6.2.d) LDC al aplicar condiciones desiguales a prestaciones equivalentes, de lo que se han derivado daños y perjuicios evaluables económicamente para el denunciante. La orden de cesación de la práctica prohibida, la imposición de sanciones y cualesquiera otras medidas previstas por la Ley, deben ser adoptadas por el TDC, limitándose la Sala a ordenarle que dicte una resolución sancionadora, con imposición de sanción pecuniaria. Se le impone una multa de 150.000 pesetas, intimándosele al cese de la conducta declarada prohibida por la Audiencia.

### Resolución 166 (Expte. A 166/96, Morosos AEDE) de 6 de Julio de 1998

La Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE) solicitó autorización singular para la puesta en funcionamiento de un registro de morosidad, que le fue concedida por Resolución de 28 de febrero de 1996. A la vista del escrito remitido por la misma renunciando a la autorización concedida, se acepta la renuncia. El registro de morosos quedará sin efecto a partir de la fecha de la presente Resolución. Se ordena dar traslado de la presente Resolución al SDC para su incorporación en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

# Resolución 360 (Expte. 360/95, Mutua Madrileña Automovilista 4) de 4 de diciembre de 1998

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 1998 estima el recurso contencioso-administrativo nº 6/64/96 (y 6/126/96 acumulado) interpuesto por D. Antonio Sánchez Lavado y otros contra la Resolución de este Tribunal de 26 de diciembre de 1995, en la que se impusieron multas, algunas ya satisfechas y algunas avaladas. Queda pues anulada ésta y se declara que procede la devolución de las multas ya ingresadas y el levantamiento de los avales prestados por los sancionados.

# Resolución 406 (Expte. 406/97, Contenedores IBC) de 28 de diciembre de 1998

El 21 de octubre de 1998, Reyde y Sotralentz, presentaron ante el Tribunal un escrito en el que manifestaban haber establecido un acuerdo de transacción, retirando aquélla la denuncia en la que alegaba la existencia de un acuerdo de distribución exclusiva que incluía un pacto de no competencia post-término que, a su juicio, era una cláusula restrictiva de la competencia, y ésta la solicitud de autorización singular de un acuerdo de distribución exclusiva. El Tribunal entiende que este pacto no ha distorsionado en ningún momento el funcionamiento competitivo del mercado ni lo va a hacer en el futuro; no viéndose afectado el interés público, acepta la renuncia y el desistimiento, procediendo al archivo del expediente.

### Resolución 21 (Expte. MC 21/97, Tabacalera) de 4 de febrero de 1998

Habiéndose impuesto a Tabacalera S.A. a instancias de Mc Lane España S.A. medidas cautelares (obligación de suministro de tabaco y multa coercitiva) en el curso del expediente sancionador que se sigue contra aquélla por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, y no habiendo cumplido, se fija el importe de la misma en 15.450.000 pesetas.

# Resolución 370 (Expte. 370/96, Desmotadoras de algodón) de 5 de marzo de 1998

En el incidente instado por la sociedad Cooperativa Andaluza Agrícola y Ganadera de Pinzón de suspensión, o aplazamiento en su caso, de la multa impuesta por este Tribunal en su Resolución de 10 de junio de 1997, resultado de expediente incoado por denuncia de Nueva Desmotadora Sevillana S.A. y otros contra 21 empresas desmotadoras por un acuerdo de precios contrario a la libre competencia, el Tribunal se declara incompetente para examinar tal pretensión, por ser competencia de la Audiencia Nacional.

# Resolución 368 (Expte. 368/95, Veterinarios ambulantes) de 26 de marzo de 1998

Revisado el Expediente 368/95, resulta que Gallina Blanca Purina S.A. no ha recibido la notificación de los actos posteriores a la Providencia de 17 de marzo de 1998 y la resolución final que condena a esta compañía. Se decide iniciar el expediente de revisión de oficio en la parte en que se refiere a Gallina Blanca Purina S.A., de la Resolución de 9 de febrero de 1998 que puso fin al expediente y suspender la ejecución de esa Resolución anterior en cuanto a la multa a que ha sido condenada Gallina Blanca Purina S.A. Se mantiene la ejecutividad de la resolución para todo lo demás.

#### V. INFORMES

El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene asignada una función de carácter consultivo que se ejerce mediante la emisión de informes de diversa índole como son los de operaciones de concentración empresarial, los de licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales, o los solicitados por el Gobierno, los Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas, las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en materia de libre competencia.

#### 1. CONCENTRACIONES

En los casos en los que una vez notificada una operación de concentración, el Servicio estima que existen indicios de que dicha operación puede empeorar la competencia efectiva del mercado correspondiente, el Ministro de Economía solicita un informe al Tribunal.

El objeto de este informe es determinar si la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basa en el análisis complejo y profundo de sus efectos atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

A continuación se incluyen los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de operaciones.

# Expediente de concentración económica C27/97 (Sociedad Española de Talcos S. A.). Informe de 10 de febrero de 1998

Solicitado informe sobre la toma de control por adquisición del 51,87% de sus acciones de Ibérica de Talcos S.A., por la Sociedad Española de Talcos S.A., filial del grupo Luzenac Boraxet Mineraux S.A., el TDC emite dictamen manifestando su no oposición a la operación. Luzenac-Set pasa a controlar en su totalidad la extracción del mineral y en comercialización ocupará una cuota de mercado del 91% en volumen y 81% en valor. El producto principalmente afectado es el de la extracción, procesado y comercialización de talco. Es un mercado abierto, donde existen productos sustitutivos para cada aplicación del talco, grandes grupos empresariales muy competitivos a nivel mundial y donde la demanda está escasamente atomizada, lo que puede compensar el poder de mercado de las empresas concentradas. La concentración permitirá

una mejora de las condiciones medioambientales así como de la posición competitiva de las empresas.

# Expediente de concentración económica C29/97 (Procter & Gamble-Tambrands Company). Informe de 17 de febrero de 1998

La concentración consiste en la adquisición por parte de Procter & Gamble de la totalidad del capital social de Tambrands, fabricante del producto de higiene femenina Tampax. Se trata de un mercado con un elevado grado de concentración y una contestabilidad muy reducida, ya que a pesar de que ni los costes de instalación ni los de transporte resultan relevantes y no existen ni barreras técnicas ni arancelarias a la importación, se exigen importantes inversiones en I+D (se exige disponer de la gama completa de PHF) y en publicidad, siendo además difícil el acceso a los canales de distribución para los potenciales nuevos entrantes. El resultado de la presente operación es la unión en una misma cartera de todas las marcas imprescindibles de este sector y del mercado de pañales infantiles desechables. Teniendo esto en cuenta, la operación es informada favorablemente pero con condiciones, de carácter temporal, relativas al suministro por Procter & Gamble Co. de la gama de productos Tampax, la prohibición de determinados intercambios de información entre Procter & Gamble Co. o Procter & Gamble España y Arbora Holding S.A.; prohibición a Arbora Holding S.A. de una serie de prácticas comerciales (cláusulas de no exclusividad, descuentos por objetivos, descuentos por objetivos combinados, cláusulas vinculantes), y obligación de Arbora Holding S.A. de comunicar al SDC los contratos que celebre con sus clientes, que deberán ser declarados confidenciales (art. 53 LDC).

# Expediente de concentración económica C28/97 (Unilever N.V.). Informe de 19 de febrero de 1998

Se informa el proyecto de operación de concentración económica consistente en la adquisición del 99,98% del capital social de Industrias Grasas de Navarra S.A., perteneciente al Grupo Koipe, por parte de Grupo Unilever. Las empresas notificantes, como resultado de la concentración, pasarán a convertirse en el primer operador del mercado español de la margarina de mesa y el tercero del mercado de la margarina industrial, con unas cuotas de mercado del 72,5% y del 13,1%, respectivamente. Hay que considerar el poder económico y financiero del grupo Unilever y la desaparición de su único competidor importante. No obstante, elementos como el carácter estandarizado del producto, que facilita la entrada de nuevos competidores, una demanda caracterizada mayoritariamente por grandes superficies comerciales y centrales de compras; la entrada reciente de marcas de distribuidor y de importación que han logrado cuotas significativas y la inexistencia de obstáculos al comercio compensan esas restricciones. En el

acuerdo de compraventa existe un cláusula accesoria (acuerdo de no competencia), que se establece por un plazo de cinco años. Se propone condicionar su aprobación a que su plazo no supere los tres años desde la firma del contrato. Asimismo se advierte la necesaria consideración de un acuerdo de licencia de marcas por un período de cuatro años. El vocal Sr. Hernández Delgado formula voto particular.

# Expediente de concentración económica C30/97 (Sara Lee/Reckitt). Informe de 29 de junio de 1998

Se declara improcedente la operación notificada: el proyecto de adquisición por la empresa Sara Lee de determinados activos de la compañía Reckitt & Colman P.L.C. en España. El mercado de producto principalmente afectado es el de la producción y comercialización de productos para la limpieza del calzado de cuero distribuidos a consumidores finales a través de establecimientos no especializados. El ámbito geográfico del mercado relevante es nacional. No existen barreras de entrada significativas distintas de las marcas. Se trata de un mercado en declive. La empresa notificante, como resultado de la concentración, ostentará una cuota de mercado del 66,3% en el mercado geográfico relevante y del 76,9% en el segmento de limpiacalzados líquidos, y entre el 77,3 y el 81,9% en el de limpiacalzados cremosos, lo que supone a priori la creación de una posición dominante. No existen elementos compensatorios significativos del poder de mercado de la empresa adquirente. La operación no comporta prácticamente la adquisición de activos materiales y no es de esperar que se materialice en efecto positivo directo alguno para la economía española; más bien, al contrario.

# Expediente de concentración económica C31/98 (Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S. A./Sociedad General Azucarera de España, S. A.)

Se solicita el preceptivo dictamen sobre la operación de concentración de Sociedad General Azucarera de España S.A. y Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación S.A., para constituir una nueva Sociedad que se denominará Azucarera Ebro Agrícolas, S.A. Aunque hay razones para proponer que se declare la improcedencia de la operación (reducción de la competencia en el mercado del azúcar y en el de la comercialización de remolacha azucarera al ostentar la nueva empresa una cuota de mercado del 78,24%, las importaciones de azúcar no reequilibran la falta de competencia y España es un mercado de oferta), el Tribunal tiene en cuenta otros factores que pueden compensar esos efectos negativos (mejora de los sistemas de producción o comercialización, fomento del progreso técnico o económico, de la competitividad internacional de la industria nacional o de los intereses de los consumidores o usuarios) y considera que puede autorizarse si se subordina

a una serie de condiciones: plan de reconversión industrial con objetivos y calendarios concretos; reasignación de forma no gratuita de un mínimo de 50.000 Tm. de la cuota española de producción de azúcar a las empresas competidoras; renuncia a compras de azúcar en los mercados comunitarios de manera habitual y generalizada, con notificación al SDC de las operaciones puntuales de compras; remisión durante los próximos tres años al SDC de un informe semestral sobre las condiciones de comercialización del azúcar. Se encomienda al Servicio la vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas y especialmente de los precios aplicados en el mercado.

### 2. GRANDES SUPERFICIES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Tribunal de Defensa de la Competencia elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

A continuación se incluyen los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de actividad.

# Expte. GS 101/98 (Pryca/Hospitalet de Llobregat). Informe complementario de 26 de enero de 1998

El TDC emitió el 23 de diciembre de 1996 informe favorable a la instalación de un hipermercado Pryca en Hospitalet de Llobregat. La Comisión Territorial de Equipamientos Comerciales de Cataluña no concedió licencia por deficiencias en acceso, tráfico y aparcamientos. Subsanadas éstas, la normativa de la Comunidad Autónoma exige solicitar una nueva licencia y por ello pedir un nuevo informe al Tribunal. Vistos los nuevos datos sobre los hipermercados existentes en la actualidad en las zonas de influencia contempladas en los anteriores informes y no habiendo variado las circunstancias existentes en el mercado desde el punto de vista de la competencia, procede ratificarse en los informes anteriormente emitidos.

# Expte. GS 110/98 (Pryca/Santa Cruz de Tenerife). Informe de 30 de enero de 1998

Pryca Canarias S.A. solicita licencia comercial específica para la apertura de un gran establecimiento comercial en Santa Cruz de Tenerife. Su cuota de mercado estimada será del 13,4%, insuficiente para colocarse en posición de dominio. El nuevo establecimiento supondrá un incremento de la oferta

comercial en términos cuantitativos y cualitativos, sirviendo de empuje a la innovación y renovación del comercio ya existente y dinamizando el mercado. No cabe pensar en un deterioro de las condiciones de competencia, por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, emite informe por el que no se opone a la concesión de la licencia de apertura para el proyecto presentado por Pryca.

# Expte. GS 111/98 (Pío Coronado/Las Palmas de Gran Canaria). Informe de 30 de enero de 1998

La empresa Pío Coronado S.A. solicita una licencia comercial específica para la apertura de un gran establecimiento en Las Palmas de Gran Canaria. La cuota de mercado estimada es del 14%, por lo que no va a colocarse en posición de dominio. El nuevo establecimiento provocará un incremento de la oferta comercial existente, en términos cuantitativos y cualitativos, sirviendo de empuje a la innovación y renovación del comercio ya existente y dinamizando el mercado. No hay razones para pensar en un deterioro de las condiciones de competencia, por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, estima oportuno emitir informe manifestando su no oposición a la concesión de la licencia de apertura solicitada.

### Expte. GS 118/98 (Sabeco/Vilanova i la Geltrú). Informe de 5 de febrero de 1998

Supermercados Sabeco S.A. solicita licencia para la apertura de un gran establecimiento en Vilanova i la Geltrú (Barcelona). En esta zona no existe ningún gran establecimiento previo. Se estima una cuota de mercado del 12,3%-13% para toda su área de influencia, lo que está lejos de significar posición de dominio. El nuevo establecimiento provocará un incremento de la oferta comercial existente, en términos cuantitativos y cualitativos, sirviendo de empuje a la innovación y renovación del comercio existente. No hay, pues, razones para pensar en un deterioro de las condiciones de competencia, por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, no se opone a la concesión de la licencia de apertura para el proyecto de Supermercados Sabeco S.A.

# Expte. GS 112/98 (Ircosa/Santa Lucía de Tirajana). Informe de 5 de febrero de 1998

Ircosa Canarias S.A. presenta un proyecto para la instalación de un centro comercial en Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria). El centro comercial contará con un hipermercado y locales comerciales. Del actual expediente se deduce que la Autoridad Autonómica no está tramitando una apertura de hipermercado con una concreta marca sobre la que deba informar el TDC,

sino que lo que se le está sometiendo a consideración es la ordenación de un área en la que presumiblemente se instalará una gran superficie. El Tribunal no emite informe por no ser preceptivo, al ser un expediente de naturaleza diferente al referido en el art. 6.1 LOCM, lo que no supone oposición al proyecto.

# Expte. GS 114/98 (Leroy Merlin/San Sebastián de los Reyes). Informe de 20 de febrero de 1998

Leroy Merlin S.A. solicita licencia comercial específica para la apertura de un gran establecimiento en San Sebastián de los Reyes (Madrid). Se estima que el nuevo establecimiento captará una cuota del 4,23% del gasto total, insuficiente para generar posición dominante. El nuevo establecimiento provocará un incremento de la oferta comercial existente, con una oferta comercial innovadora en fuerte expansión en los últimos años, sirviendo de empuje a la innovación y renovación del comercio existente. No hay, pues, razones para pensar en un deterioro de las condiciones de competencia, por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, considera oportuno no oponerse a la concesión de la licencia de apertura de un nuevo establecimiento comercial en San Sebastián de los Reyes.

### Expte. GS 116/98 (Pryca/Camas). Informe de 20 de febrero de 1998

Se solicita informe sobre la solicitud de licencia comercial específica presentada por Pryca S.A. para la apertura de un gran establecimiento en Camas (Sevilla). En la zona de influencia existen varios supermercados, pequeñas tiendas tradicionales y nueve hipermercados, perteneciente uno a Pryca. En Sevilla capital existe una oferta comercial muy diversificada, de forma que un único operador no puede captar una parte sustancial del mercado. La cuota estimada es del 5,8% (7,2% para toda la zona si sumamos el ya instalado). El nuevo establecimiento supondrá un incremento de la oferta y servirá de empuje a la innovación y renovación del comercio existente. No hay razones para pensar en un deterioro de las condiciones de competencia, por lo que, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite informe de no oposición a la concesión de la licencia solicitada.

# Expte. GS 120/98 (Centro comercial/San Sebastián de los Reyes). Informe de 20 de febrero de 1998

Desarrollos Ikea S.A. presenta un proyecto para la instalación del centro comercial y de ocio Madrid Norte, en el municipio de San Sebastián de los Reyes. Pero la autoridad autonómica no está tramitando la apertura de una gran superficie con determinada marca o nombre comercial, sino la ordenación de un centro comercial en el que se instalarán una gran superficie,

pequeños comercios integrados en una galería comercial y establecimientos de ocio y restauración. Siendo un expediente de naturaleza diferente al previsto en el art. 6.1 LOCM, no se emite informe alguno, sin que ello suponga oposición al proyecto.

### Expte. GS 109/98 (Cami de la Fita/Sitges). Informe de 5 de marzo de 1998

Cami de la Fita S.L. solicita licencia comercial específica para la instalación de un centro comercial de fabricantes en Sitges (Barcelona). La normativa de la Comunidad Autónoma exige el trámite de segunda licencia para los establecimientos comerciales colectivos, cosa que no existe en la norma estatal; pero estos expedientes son distintos a aquéllos a los que se refiere el art. 6.1 LOCM. No siendo preceptivo el informe del TDC, no se emite éste. La no emisión no significa oposición al proyecto.

### Expte. GS 115/98 (Gral. Galerías Comerciales/Armilla). Informe de 11 de marzo de 1998

Se solicita informe sobre el proyecto de actividades del centro comercial promovido por Compañía General de Galerías Comerciales S.A. en Armilla (Granada). El proyecto se refiere a un "marco general de referencia", y si el promotor obtiene el visto bueno captará a los titulares de cada una de las superficies englobadas en él, que posteriormente concretarían su actividad y solicitarían las preceptivas licencias de obra y actividad. Por ello el TDC ni puede ni debe informar, al tratarse de un informe de naturaleza diferente al referido en el art. 6.1 LOCM (lo que no supone oposición al proyecto). Sí que habrá que informar en su momento de cada uno de los grandes establecimientos que en el futuro se pretendan abrir.

### Expte. GS 121/98 (Caprabo/Parla). Informe de 11 de marzo de 1998

Promotora de Centros de Proximidad S.A. presenta un proyecto para la instalación de un hipermercado de la enseña Caprabo en Parla (Madrid). Su cuota de mercado estimada será del 4,5%, elevándose en el futuro hasta un 6,8%. En la zona existen otros establecimientos de las mismas características. Caprabo tendrá que ofrecer mayor o distinta gama de productos y mejorar los precios, las condiciones de venta y los servicios al cliente, lo que producirá al final una activación de la competencia. El proyecto no obstaculiza el mantenimiento de la competencia y, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización solicitada.

# Expte. GS 119/98 (Desarrollos Ikea/San Sebastián de los Reyes). Informe de 23 de marzo de 1998

Solicitado informe sobre los efectos en la competencia de la apertura del parque comercial Megapark en San Sebastián de los Reyes (Madrid) promovido por Desarrollos Ikea S.A., se decide no emitirlo por no ser preceptivo conforme a la LOCM. De algunas de las grandes superficies que irán incluidas no se conoce la enseña, por lo que el Tribunal no puede informar respecto a ellas; de las que sí se conocen se está tramitando informe separado. La no emisión de informe alguno no significa oposición al proyecto.

# Expte. GS 117/98 (Ikea/San Sebastián de los Reyes). Informe de 1 de abril de 1998

Ikea España AB solicita licencia comercial específica para la apertura de un gran establecimiento en el parque comercial Megapark en San Sebastián de los Reyes (Madrid). La cuota de mercado estimada es del 5%, por lo que no se va a colocar en posición de dominio. La zona cuenta con suficiente oferta comercial disuasoria de cualquier tentación en ese sentido. El nuevo establecimiento provocará un incremento de la oferta comercial existente, que además será innovadora y en fuerte expansión en los últimos años, sirviendo de empuje a la innovación y renovación del comercio existente. Por todo ello, no hay razones para pensar en un deterioro de las condiciones de competencia, por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, emite informe de no oposición a la concesión de la licencia de apertura de un nuevo establecimiento comercial en San Sebastián de los Reyes.

# Expte. GS 113/98 (Continente/San Sebastián de los Reyes). Informe de 7 de abril de 1998

Centros Comerciales Continente S.A. solicita licencia comercial específica para la apertura de un gran establecimiento en el Parque Comercial Megapark en San Sebastián de los Reyes (Madrid). El proyecto consiste en la construcción de un establecimiento colectivo en el que se integra un hipermercado. La cuota de mercado estimada es del 5,4% y no le otorgará posición de dominio. Por ello, no hay razones para pensar en un deterioro de las condiciones de competencia, pudiendo esperarse una dinamización del mercado que redunde en beneficio de los consumidores. El Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, informa favorablemente la concesión de la licencia de apertura del hipermercado proyectado.

# Expte. GS 122/98 (Gómez Serrano/Antequera). Informe de 21 de abril de 1998

Se pide informe sobre la solicitud de una licencia comercial específica para la apertura de un gran establecimiento en Antequera presentada por Almacenes Gómez Serrano S.A. La cuota estimada del nuevo establecimiento, Multimás, es del 8,3%, insuficiente para ocupar posición de dominio, y favorecerá la recuperación del gasto evadido a otras zonas, Málaga en especial. No alterará las condiciones de competencia siempre que las posibilidades de acceso al mercado permanezcan en los niveles actuales. El TDC considera que la instalación de un hipermercado perteneciente a una empresa que carezca de presencia en el mercado geográfico tendrá efectos más beneficiosos que la duplicación de uno ya existente, como es el caso. Con todo, el proyecto no obstaculiza el mantenimiento de la competencia y, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite informe favorable a la concesión de autorización.

### Expte. GS 129/98 (Leclerc/Cordovilla). Informe de 6 de mayo de 1998

Pamplona de Distribución S.A. presenta un proyecto para la implantación de una galería comercial y área de servicios en el hipermercado Leclerc de Cordovilla. Se solicita el informe preceptivo sobre ese proyecto. No obstante, los centros, galerías y demás agrupaciones comerciales colectivas constituyen un conjunto de comercios de diferente titularidad y régimen, de los que se desconoce la enseña, marca o nombre comercial sobre el que se pueda informar y cuya superficie no cabe sumar para llegar al mínimo para considerar que se trata de un gran establecimiento comercial. Por ello, no siendo preceptivo, no se emite informe (lo que no supone oposición al proyecto).

### Expte. GS 124/98 (Leroy Merlin/Telde). Informe de 7 de mayo de 1998

Leroy Merlin S.A. solicita licencia comercial específica para la instalación de un establecimiento especializado de la enseña Leroy Merlin dentro del Parque Comercial Telde-La Mareta. La cuota de mercado estimada es del 20,9%, lo que no supone posición suficiente para poder alterar negativamente las condiciones de competencia existentes. Propiciará un cambio en los hábitos de compra y afectará al comercio tradicional, que deberá aumentar su eficacia para competir. Se ampliarán las posibilidades de elección de los consumidores. No obstaculizará el mantenimiento de la competencia, por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, emite informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización para el proyecto.

### Expte. GS 126/98 (Decathlon/Alfafar). Informe de 12 de mayo de 1998

ADD Decathlon S.A. solicita licencia comercial específica para la instalación de un gran establecimiento comercial en Alfafar (Valencia). No resulta posible estimar la cuota de este nuevo establecimiento pero no hay duda de que cualitativamente contribuirá a aumentar y mejorar la oferta comercial, haciendo que los establecimientos existentes tengan que ofrecer una mayor y más variada gama de productos, mejorar el servicio al cliente, precios y condiciones de compra. El TDC expresa su preocupación por la concentración que se producirá en Valencia con esta nueva instalación, aunque descarta que llegue a producirse posición de dominio. No hay razones para pensar que se vaya a perjudicar el clima de competencia por lo que, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización solicitada.

# Expte. GS 128/98 (Leroy Merlin/Jerez de la Frontera). Informe de 4 de junio de 1998

Leroy Merlin S.A. solicita licencia comercial específica para la instalación de un gran establecimiento especializado en la ciudad de Jerez de la Frontera. Leroy Merlin estima que captará una cuota del 8,54% del gasto total, insuficiente para colocarla en posición de dominio. El nuevo establecimiento provocará un incremento de la oferta comercial existente en términos cuantitativos y cualitativos, con una oferta comercial innovadora en fuerte expansión en los últimos años. Servirá de empuje a la innovación y renovación del comercio existente. Por todo ello, no hay razones para pensar en un deterioro de las condiciones de competencia, por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, emite informe de no oposición a la concesión de la licencia de apertura de un nuevo establecimiento comercial en Jerez.

# Expte. GS 125/98 (El Corte Inglés/Santa Cruz de Tenerife). Informe de 4 de junio de 1998

El Corte Inglés S.A. pretende abrir un gran establecimiento comercial bajo la enseña El Corte Inglés en Santa Cruz de Tenerife. Su cuota de mercado estimada será del 9%, insuficiente para alterar negativamente las condiciones de competencia. El nuevo establecimiento incrementará la oferta comercial en términos cuantitativos y cualitativos, con reducción de los precios y ampliación de las posibilidades de elección de los consumidores. No obstaculizará el mantenimiento de la competencia, por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, emite informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización para el proyecto de un establecimiento de El Corte Inglés en la localidad de Santa Cruz de Tenerife.

# Expte. GS 123/98 (Leroy Merlin/Palma de Mallorca). Informe de 5 de junio de 1998

Leroy Merlin S.A. solicita licencia comercial específica para la instalación de un establecimiento especializado en la ciudad de Palma de Mallorca. Este proyecto no obstaculiza el mantenimiento de la competencia, por lo que, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización solicitada. La cuota de mercado estimada es del 19,76%-20,81% para el conjunto de la isla por lo que no tiene entidad suficiente para alterar negativamente las condiciones de competencia. El comercio tradicional habrá de aumentar su eficacia para competir y se ampliarán las posibilidades de elección de los consumidores.

# Expte. GS 127/98 (Decathlon/Palma de Mallorca). Informe de 8 de junio de 1998

ADD Decathlon S.A. solicita licencia comercial específica para la instalación de un gran establecimiento especializado dedicado a la venta de artículos deportivos en la ciudad de Palma de Mallorca. Se estima una cuota de mercado del 15% (20% junto con otro Decathlon ya instalado). El nuevo establecimiento contribuirá a aumentar la oferta comercial, a ampliar la gama de productos, a incrementar la capacidad de elección de los consumidores y a ofrecer mayores servicios; estimulará la reacción de los competidores, aunque no es previsible una disminución significativa de los precios, teniendo en cuenta el continuo crecimiento de la demanda. No hay razones para pensar que se vaya a producir un deterioro de la competencia por lo que, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización solicitada.

### Expte. GS 131/98 (Decathlon/Alicante). Informe de 1 de julio de 1998

ADD Decathlon S.A. pretende abrir un gran establecimiento en Alicante. En esta ciudad no hay una oferta comercial suficientemente especializada en artículos deportivos que ofrezca al consumidor la posibilidad de contar con una amplia gama de artículos con distinto grado de sofisticación y tecnicidad. El nuevo centro provocará un incremento de la oferta y ampliará la capacidad de decisión del consumidor. No es previsible una disminución significativa de los precios, teniendo en cuenta el continuo crecimiento de la demanda. No hay razones para pensar que se vaya a producir un deterioro de la competencia por lo que, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización solicitada.

### Expte. GS 130/98 (Sagrera/Adeje). Informe de 8 de julio de 1998

La empresa Sagrera Canarias S.A. solicita licencia para la apertura de un gran establecimiento en Adeje (Tenerife). El comercio local de ferretería de la zona se basa en la tradicional ferretería pequeña, con limitada variedad de productos y orientada principalmente a un consumo de pequeña escala por lo que la oferta de Segrera es diferente a la de los negocios ya instalados. La cuota de mercado estimada es del 26,2%. El nuevo establecimiento provocará un incremento de la oferta comercial en términos cuantitativos y cualitativos, se producirá un importante descenso del volumen de gasto comercializable evadido de la zona, sirviendo de empuje a la innovación y renovación del comercio. No hay razones para pensar en un deterioro de las condiciones de competencia por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, emite informe de no oposición a la concesión de la licencia de apertura.

# Expte. GS 133/98 (Supersol/Puerto del Rosario). Informe de 27 de julio de 1998

La empresa Pío Coronado S.A. pretende establecer una gran superficie en Puerto del Rosario bajo la enseña Supersol. La cuota de mercado estimada es del 7,5%, lo que no supone la adquisición de una posición de dominio suficiente para poder alterar las condiciones de competencia existentes. En ese área de influencia existe un gran número de supermercados que deberán aumentar su eficacia para competir. Se ampliarán las posibilidades de elección de los consumidores, beneficiándose la competencia en términos de variedad, calidad y precio, incidiendo mejoras en las condiciones de competencia existentes. Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.2 LOCM, se emite informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización para el proyecto de supermercado bajo la enseña Supersol solicitado por Pío Coronado S.A..

### Expte. GS 134/98 (Continente/Alcalá de Henares). Informe de 27 de julio de 1998

Centros Comerciales Continente S.A. solicita licencia de apertura de un gran establecimiento en Alcalá de Henares. Este establecimiento supondrá un incremento de la oferta comercial existente en el municipio y sus alrededores, y una mejora en términos cualitativos. La cuota de mercado estimada es del 9,3%, lo que no le otorgará posición de dominio. Contribuirá a la innovación y renovación del comercio existente en la zona y a la reducción del gasto evadido. Se producirá una dinamización del mercado en beneficio de los consumidores. Por ello, el Tribunal, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, emite informe favorable a la concesión de licencia de apertura al hipermercado que

Centros Comerciales Continente S.A. proyecta establecer en Alcalá de Henares.

### Expte. GS 135/98 (Pryca/Vigo). Informe de 27 de julio de 1998

Pryca S.A. solicita la concesión de una licencia de apertura para el proyecto de un nuevo establecimiento comercial en Vigo. El establecimiento de esta gran superficie supondrá un incremento de la oferta existente en Vigo y sus alrededores, en términos cualitativos y cuantitativos. La cuota de mercado estimada será del 12,6% por lo que no es probable que el solicitante se coloque en posición de dominio, ya que la zona de influencia cuenta con suficiente oferta comercial como para que ésta sirva de elemento disuasorio a la tentación de realizar prácticas restrictivas de la competencia. Servirá igualmente a la innovación y renovación del comercio existente en la zona. Se producirá una dinamización del mercado en beneficio de los consumidores. Por ello, el Tribunal emite informe, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, manifestando su no oposición a la concesión de licencia de apertura.

### Expte. GS 132/98 (Decathlon/La Laguna). Informe de 27 de julio de 1998

La implantación de un gran almacén en San Cristóbal de La Laguna incrementará la oferta e inducirá mejoras en su variedad y calidad; podría provocar una reducción de los precios y un incremento de la demanda; la cuota de mercado estimada estará entre el 12,3% y el 16,1%, lejos en todo caso de una posición de dominio. Por todo ello, el TDC emite, al amparo del art. 6.2 LOCM, informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización para el proyecto de un establecimiento Decathlon en San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

# Expte. GS 136/98 (Anjoca/Rincón de la Victoria). Informe de 9 de septiembre de 1998

Anjoca S.L. pretende instalar un gran centro comercial y de ocio que incluye el establecimiento de un hipermercado, una galería comercial, un complejo cinematográfico y un aparcamiento. Se trata de un centro comercial, supuesto distinto de lo previsto en el art. 6.1 LOCM, por lo que el TDC no puede emitir su informe. Aun cuando se incluye una gran superficie comercial, se desconoce su marca o nombre comercial, por lo que el Tribunal no puede analizar sus efectos sobre la competencia y en particular si se va a crear o reforzar una posición de dominio. La no emisión del informe no prejuzga la emisión en el momento de autorizar la apertura del gran establecimiento comercial que se va a establecer, ni supone oposición al proyecto.

# Expte. GS 141/98 (Vallehermoso/Vitoria). Informe de 16 de septiembre de 1998

Vallehermoso S.A. solicita licencia comercial específica para la apertura de una gran superficie comercial en Vitoria. Se tata de un centro comercial donde ningún establecimiento contará con una superficie que le otorgue la calificación de gran superficie. Por ello, no siendo preceptivo, el TDC decide no emitir informe alguno, lo que no significa oposición al proyecto.

# Expte. GS 137/98 (Media Markt/San Sebastián de los Reyes). Informe de 22 de septiembre de 1998

Media-Markt-Saturn Holding pretende instalar un nuevo establecimiento comercial en San Sebastián de los Reyes (Madrid). En esta zona existe una amplia oferta de productos electrónicos como los que ofrece Media Markt, lo que disuade de las tentaciones de prácticas restrictivas de la competencia; según la previsión de facturación, la cuota de mercado estimada será del 2%; se producirá un incremento de la oferta en términos cuantitativos y cualitativos, y la presencia de un nuevo oferente servirá a la innovación y renovación del comercio existente: no hay razones para temer un deterioro de las condiciones de competencia en el mercado en el que operará el solicitante, por lo que el TDC emite, al amparo del art. 6.2 LOCM, informe de no oposición a la concesión de licencia de apertura para el proyecto que Media-Markt-Saturn Holding presenta.

### Expte. GS 139/98 (Eroski/Zalla). Informe de 22 de septiembre de 1998

En cumplimiento del art. 6.2 LOCM se pide el preceptivo informe para la instalación de un establecimiento en Zalla. Sarrienaldea solicita licencia de apertura de una galería comercial, que sería explotada por Eroski (directamente un hipermercado y tiendas en régimen de alquiler). La cuota de mercado estimada será del 17,8%; en la zona de influencia existe suficiente oferta comercial, disuasoria de las tentaciones de prácticas restrictivas de la competencia; se trata no de una nueva instalación sino de traslado y ampliación; se producirá un incremento de la oferta en términos cuantitativos y cualitativos: nada hace pensar en un deterioro de las condiciones de competencia en el mercado, por lo que el Tribunal no se opone a la concesión de licencia de apertura para el proyecto presentado por Sarrienaldea para la instalación de un nuevo es establecimiento comercial en Zalla (Vizcaya).

# Expte. GS 140/98 (Pío Coronado/Arucas). Informe de 22 de septiembre de 1998

Pío Coronado S.A. presenta proyecto de apertura de un nuevo establecimiento comercial (bajo la enseña Hiperdino) en Arucas (Gran Canaria). El nuevo establecimiento contribuirá a aumentar la oferta comercial, a reducciones de precios, a ampliar la gama de productos, a incrementar la capacidad de elección de los consumidores y a ofrecer mayores servicios como estrategia competitiva distinta al precio. Es poco probable que se desplacen compradores desde otros municipios. La cuota de mercado estimada (en torno al 13%) no hace pensar que pueda ocupar una posición de dominio de la que se deriven prácticas restrictivas de la competencia. No existiendo razones que induzcan a pensar en un posible deterioro de las condiciones de competencia en el mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2 LOCM, se emite un informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización solicitada).

# Expte. GS 142/98 (Alcosto/Tres Cantos). Informe de 15 de octubre de 1998

Supermercados Alcosto proyecta abrir un hipermercado en Tres Cantos, Madrid. El nuevo establecimiento contribuirá a aumentar la oferta comercial, a la reducción de los precios, a ampliar la gama de productos, a incrementar la capacidad de elección de los consumidores y a ofrecer mayores servicios, atrayendo un volumen de gasto hasta ahora realizado en Madrid. La cuota de mercado estimada (en torno al 22%) no hace pensar que pueda ocupar una posición de dominio de la que se deriven prácticas restrictivas de la competencia. No habiendo razones que induzcan a pensar en un posible deterioro de las condiciones de competencia en el mercado, en cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite un informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización para el proyecto que Supermercados Alcosto S.A. ha presentado.

# Expte. GS 138/98 (E. Leclerc/Coristanco). Informe de 15 de octubre de 1998

Leclerc pretende abrir un hipermercado en Coristanco. El nuevo establecimiento contribuirá a aumentar la oferta comercial, a reducciones de precios, a ampliar la gama de productos, a incrementar la capacidad de elección de los consumidores y a ofrecer mayores servicios; la cuota de mercado estimada (en torno al 9%) no hace pensar que pueda ocupar una posición de dominio de la que se deriven prácticas restrictivas de la competencia. No habiendo razones que induzcan a pensar en un posible deterioro de las condiciones de competencia en el mercado, y en

cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se emite un informe favorable a la concesión sin condiciones de la autorización para el proyecto que E. Leclerc ha presentado para la apertura de un hipermercado en Coristanco.

### Expte. GS 144/98 (Pryca/Pamplona). Informe de 6 de noviembre de 1998

En cumplimiento del art. 6.2 LOCM, se informa favorablemente a la concesión sin condiciones de la autorización para el proyecto de Pryca Navarra S.A. de apertura de un hipermercado en el barrio de Mendebaleda, Pamplona. El casco antiguo de la ciudad y el Ensanche II centran y canalizan la demanda hacia productos perecederos y de equipamiento del hogar, el resto de pequeñas tiendas se dispersan por la ciudad atendiendo fundamentalmente a la demanda de proximidad. El comercio de alimentación, perfumería y droguería se reparte fundamentalmente entre otras dos grandes superficies periféricas y supermercados de 800-1000 m2. El nuevo establecimiento contribuirá a aumentar la oferta comercial, a reducciones de precios, a ampliar la gama de productos, a incrementar la capacidad de elección de los consumidores y a ofrecer mayores servicios; la cuota de mercado estimada no hace pensar que pueda ocupar una posición de dominio de la que se deriven prácticas restrictivas de la competencia.

### Expte. GS 143/98 (Metrofisa/Majadahonda). Informe de 11 de noviembre de 1998

Se está sometiendo a la consideración de la autoridad autonómica la ordenación de un parque comercial y de ocio en el que han de instalarse pequeños y medianos comercios integrados en una galería comercial y establecimientos de ocio y restauración, sin que ninguno de los establecimientos comerciales cuente con una superficie superior a los 2500 m2. Por ello el TDC no debe informar al no resultar preceptivo, siendo un expediente de distinta naturaleza al contemplado en el art. 6.1 LOCM.

# Expte. GS 147/98 (Decathlon/Barcelona). Informe de 10 de diciembre de 1998

Solicitada por Decathlon España S.A. licencia para la apertura de una gran superficie en Barcelona, el TDC argumenta que con la entrada del nuevo establecimiento en el mercado se derivarán efectos positivos sobre la competencia: previsiblemente contribuirá a aumentar la oferta comercial, a ampliar la gama de productos, a reducciones de precios, a incrementar la capacidad de elección de los consumidores y a ofrecer mayores servicios. La cuota de mercado estimada pasará del 15 al 19%, lo que hace pensar que no pueda dar lugar a prácticas restrictivas de la competencia. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el art. 6.2 LOCM, se emite un informe favorable a

la concesión sin condiciones de la autorización solicitada para la apertura de una gran superficie especializada en artículos deportivos y de ocio.

# Expte. GS 146/98 (Leroy Merlin/Las Rozas, Madrid). Informe de 29 de diciembre de 1998

El art. 6 LOCM prevé que el TDC emita un informe en caso de solicitud de apertura de una gran establecimiento, pero no si se trata de ampliar el ya existente. Si la ampliación determinara que el comercio resultante pueda ser incluido en el concepto de gran establecimiento, deberá emitirse el informe. En el presente caso se trata de un centro (Leroy Merlin en Las Rozas, Madrid) que ya antes de la ampliación era considerado gran establecimiento comercial. No siendo preceptivo, no se emite el mencionado informe, sin que ello suponga oposición a la ampliación.

#### VI. ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES

Contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo pueden interponerse recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional.

A continuación se presentan, de forma sucinta, las Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

#### 1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

# 1.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES

#### Sentencia de 16 de febrero de 1998

Recurso presentado contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1993, que impone la multa de 20 millones de pesetas propuesta por el TDC en Resoluciones de 1 de abril de 1992 y 28 de julio de 1992 (Expte. 305/91, Médicos Pontevedra) estimando la existencia de abuso de posición de dominio. El TS considera probado el abuso de la posición en el mercado por parte de IMECOSA, rechaza la alegada vulneración del principio de legalidad y la ausencia de motivación y, considerando las circunstancias del caso, en aplicación del principio de proporcionalidad como informador del derecho sancionador, reduce la multa a 5 millones.

#### Auto de 17 de abril de 1998

En el recurso contra la Sentencia de la AN de 23 de octubre de 1995, que desestima recurso contra la Resolución del TDC de 22 de marzo de 1991 (Expte. A 12/91, Mapfre), que estimaba un recurso contra el sobreseimiento de expediente por impedir la libre elección de talleres de reparación de vehículos, se acuerda tener por apartado y desistido del recurso de casación al recurrente Mapfre.

#### Auto de 5 de mayo de 1998

Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer recurso de casación contra la Sentencia de la AN de 12 de noviembre de 1997, que

confirma la Resolución del TDC de 20 de noviembre de 1992 (Expte. 313/92, Arquitectos Vasco-Navarros), se declara desierto el recurso preparado por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarros.

### Auto de 7 de mayo de 1998

Recurso presentado contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 1993, que impone las multas propuestas por el TDC en sus Resoluciones de 26 de diciembre de 1991 y 26 de mayo de 1992 (Expte. 279/90, Prensa Valencia), por estimar práctica prohibida el acuerdo de negativa al suministro a vendedores de prensa, con imposición de multa. El TS, desistido el actor, declara terminado el procedimiento y ordena el archivo de los autos y la devolución del expediente a la Administración demandada.

#### 1.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

### Sentencia de 15 de septiembre de 1997

Recurso presentado por Hola S.A. contra la Sentencia de la AN de 10 de marzo de 1993, desestimatoria del recurso contra la resolución del TDC de 28 de febrero de 1989 (Expte. 239/88, Prensa del Corazón), que propone al Consejo de Ministros una multa de 14 millones de pesetas (5 a Hola). Frente a la alegación de que la coincidencia de precios de cuatro publicaciones no es una práctica prohibida por el art. 1 de la Ley 110/63, el TS desestima el recurso por entender que en casación no puede reexaminarse las valoraciones de las pruebas efectuadas en la Sentencia recurrida.

#### 2. SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

### 2.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES

#### Auto de 14 de noviembre de 1996

A instancias de Canal Plus S.A. se tramita recurso contra la Resolución del TDC de 26 de febrero de 1996 (Expte. C 21/95, Cablevisión), que interesaba del SDC la apertura de expediente sancionador por acuerdos entre Telefónica e Iberdrola y por el contrato tipo de Cablevisión con operadores de telecomunicaciones por cable. Transcurrido el plazo para formalizar demanda sin que se haya presentado escrito alguno, se declara caducado el recurso. Se acuerda la terminación y archivo de los autos.

#### Sentencia de 19 de enero de 1998

Se recurre la Resolución del TDC de 30 de diciembre de 1993, que desestima el recurso interpuesto por la Confederación Española de Talleres de Reparación de Automóviles y Afines contra la decisión de sobreseimiento de los expedientes instruidos a raíz de las denuncias formuladas contra varias aseguradoras, entendiendo que impedían u obstaculizaban la libre elección de taller reparador por el usuario. Se solicitaba que se declarase la existencia de tal práctica y se les intimase a que cesaran en ella (Expte. A 37/92, Aseguradoras de Automóviles). La Resolución es impugnada por su incongruencia y haber provocado indefensión, pero ni es función del TDC ni de la Sala 3ª de la AN efectuar una declaración de derechos y obligaciones dimanantes del contrato de seguro, como se pretende, ni las partes tienen derecho a que el Juez admita y declare pertinentes todas las pruebas propuestas. Así las cosas, se desestima el recurso.

#### Auto de 29 de enero de 1998

Se tramita recurso contra la Resolución del TDC de 16 de enero de 1997 (Expte. r 171/96, Unión Explosivos 2). Concedido un plazo para formalizar la demanda sin que haya sido notificada y habida cuenta que el plazo ha expirado, se acuerda la terminación y archivo de los autos.

#### Auto de 3 de marzo de 1998

Recurso tramitado a instancia de la Asociación Española de Cajas Rurales contra la Resolución del TDC de 28 de julio de 1996 (Expte. MC 11/96, Cajas Rurales), que estimaba parcialmente la petición de medidas cautelares. Se accede al desistimiento solicitado, acordando la terminación y archivo de las actuaciones

#### Sentencia de 23 de marzo de 1998

Se recurre la Resolución del TDC de 23 de marzo de 1994, por la que se estima el recurso interpuesto contra el acuerdo de revocación del archivo de las actuaciones seguidas y ordenando la continuación de la tramitación del expediente sancionador (Expte. r 72/94, Contenedores Tenerife). El TDC estima que los acuerdos entre CAPSA y SOCAESA, empresas dedicadas a actividades de estiba y desestiba en puertos estatales, debían ser investigados. La actividad de las recurrentes no se desenvuelve en el marco del Derecho Administrativo, por lo que entra en la LDC. Se desestima el recurso y se confirma la Resolución impugnada.

#### Sentencia de 2 de abril de 1998

La Asociación de Tocoginecólogos de España recurre la Resolución del TDC de 28 de junio de 1995 (Expte. 351/94, Tocoginecólogos), que declaraba la existencia de prácticas restrictivas de la competencia del art. 1 LDC consistentes en la negociación colectiva de honorarios uniformes y forzar a las compañías de seguros a aceptarlos, imponiendo entre otras cosas una sanción de 15 millones de pesetas. Se desestima el recurso, confirmando la Resolución recurrida, al considerar acreditados aquellos hechos; se subraya que la ATE carece de cobertura legal para la negociación colectiva de los honorarios, no resultando cierta la alegada posición de dominio de las aseguradoras.

#### Sentencia de 5 de mayo de 1998

Se recurre la Resolución del TDC de 24 de abril de 1995 que decreta el archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por Distanco S.A. por abuso de posición de dominio de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos al negarle el ejercicio de las actividades de importación y distribución al por mayor de labores de tabaco procedentes del Mercado Común (Expte. r 102/94 Monopolio de Tabacos 1). El TDC no tiene atribuciones para controlar los actos administrativos dimanantes de un órgano administrativo y sujetos al Derecho público, aunque sean restrictivos de la competencia. Se desestima el recurso.

#### Auto de 11 de mayo de 1998

El TDC en Resolución de 24 de septiembre de 1997 declara la existencia de abuso de posición dominante por parte de Chemische Fabrik Stockhausen GmbH, Hüls Española S.A. y MSA Española S.A. (Expte. 400/97, Hüls Española). Interpuesto recurso por MSA y habiendo transcurrido el plazo para la formalización de la demanda sin que se haya presentado escrito alguno, se declara caducado el recurso.

#### Sentencia de 28 de mayo de 1998

Recurso presentado por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra la Resolución del TDC de 22 de noviembre de 1995 (Expte. 118/95, Repsol/BP/Cepsa), que desestima el recurso contra la decisión de archivo de la denuncia presentada por la recurrente por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y competencia desleal de Repsol, BP y Cepsa. La AN entiende que las premisas fácticas sostenidas por el Pleno del TDC precisan de un desarrollo probatorio más esmerado, no bastando la

simple consideración de la carencia de indicios de las prácticas denunciadas; la Resolución del TDC es precipitada y carece de suficiente grado de convicción material. Se estima el recurso, con anulación del acuerdo recurrido para que se desarchive la denuncia y se realicen nuevas investigaciones sobre los hechos denunciados.

## Sentencia de 28 de mayo de 1998

Se interpone recurso frente a la Resolución del TDC de 10 de octubre de 1995 por la que se desestima el recurso interpuesto por la recurrente (Pierre Fabre Ibérica S.A.) contra la Providencia del instructor del Expediente (Expte. r 127/95, Cosmético de Farmacia) por la que se acordaba que no se había producido caducidad de dicho Expediente. Frente a lo que entiende el recurrente, sostiene la AN que al procedimiento sancionador seguido ante el TDC no se le aplica la Ley 30/92 y, por ello, tampoco su normativa de desarrollo, el RD 1398/93 sobre ejercicio de la potestad sancionadora. Además, no ha existido paralización ni inactividad. Se confirma la resolución recurrida.

#### Sentencia de 11 de junio de 1998

Recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 6 de febrero de 1996 de inadmisión del recurso de revisión interpuesto por la Empresa Municipal de Servicios Funerarios de Madrid S.A. contra la Resolución del TDC de 31 de mayo de 1995 (Expte. r 112/95, Funerarias Madrid). Entiende el TDC que la vía del recurso de revisión es inadecuada por no estar en el supuesto del art. 102 de la Ley 30/92, al no haberse puesto fin a la vía administrativa. Según la AN la inadmisibilidad se ajusta a Derecho por estar perfectamente fundada en tal norma, sin que su valoración por el TDC haya causado indefensión. Desestima el recurso y confirma el acuerdo recurrido.

#### Auto de 23 de julio de 1998

Aclara la Sentencia de la AN de 24 de junio de 1998, añadiendo un nombre a la relación de recurrentes y especificando que no se recibió el pleito a prueba y que no se formuló escrito de conclusiones por la parte recurrente.

#### 2.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

#### Sentencia de 14 de febrero de 1997

Desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 30 de junio de 1993 (Expte. A 52/93, Estación Esquí Cerler), sobre archivo de denuncia

del recurrente contra la estación de esquí de Cerler por la realización de prácticas restrictivas de la competencia (ejercicio de monopolio en la enseñanza, impidiendo a terceros enseñar en las mismas condiciones que los profesores de la Escuela Española de Esquí de Cerler). Entiende la AN que no existe comportamiento anticompetitivo. Hay una decisión unilateral del empresario, sin acuerdo para restringir la competencia. Las relaciones entre la estación y la escuela son lícitas, al no tener como objeto ni efecto limitar la competencia. No hay abuso de posición dominante, sino completa libertad para enseñar, sin que otorgar ciertos derechos de preferencia a los profesores de la escuela constituya abuso de posición dominante.

#### Sentencia de 29 de septiembre de 1997

Se recurre la Resolución del TDC de 25 de mayo de 1993 (Expte. 322/92, Faconauto), que declaraba que la recurrente había incurrido en conductas tendentes a impedir la libre competencia en la formación de precios en el mercado (recomendación pública del presidente de una federación de asociaciones de concesionarios de revisión de los costes del servicio en el sector del automóvil) y fijaba una multa de cien mil pesetas. Probada la existencia de una recomendación colectiva idónea para tener éxito en la fijación de los precios, siendo indiferente que lo haya tenido o no, bastando la comisión culposa y habiéndose respetado el principio de proporcionalidad en la fijación de la multa, se desestima el recurso.

#### Sentencia de 6 de octubre de 1997

Se desestima el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra la Resolución del TDC de 10 de noviembre de 1992 en el Expte. A 30/92, Colegios Agentes Propiedad Inmobiliaria, que revoca un anterior acuerdo de archivo y ordena la instrucción de un expediente para averiguar si determinados hechos denunciados (inserción de anuncios acusando de intrusismo a los no colegiados, indicaciones al público) pudieran vulnerar la libre competencia. Existen indicios suficientes para una investigación de si tales hechos constituyen un obstáculo al libre ejercicio de la actividad mediadora en el mercado, y no se trata de una actividad autorizada, no sirviendo el Decreto 3248/69, normativa reglamentaria de los API, para excepcionar las prohibiciones del art. 1 LDC.

#### Sentencia de 10 de octubre de 1997

Se desestima el recurso interpuesto por la Cofradía de Pescadores de Cariño contra la Resolución del TDC de 29 de julio de 1993 (Expte. 329/93, Cofradía Pescadores Cariño), que imponía multa a la Cofradía por abuso de posición

dominante, al obligar a vender en la lonja todo el pescado descargado en el puerto. La AN rechaza los argumentos de la recurrente sosteniendo la competencia del TDC para interpretar los arts. 85 y 86 del Tratado CE, que el control de la legalidad de los actos de la Junta de Galicia corresponde al TSJ Galicia, y que la obligatoriedad de venta es abusiva de la no negada posición de dominio de la Cofradía, cuyo reglamento de ventas no le habilita para imposición tal. Se recurre asimismo la Resolución de 11 de enero de 1994, denegatoria de la suspensión de la ejecución de la principal, pero el Auto de la AN de 28 de mayo de 1996 acordó la suspensión de la multa, por lo que el recurso contra la resolución incidental carece de objeto.

#### Sentencia de 20 de octubre de 1997

Se desestima el recurso presentado contra la Resolución del TDC de 2 de febrero de 1988 (Expte. 493/87, Opticos Elche), por la que se desestimaba el recurso en alzada contra resolución de no admisión a trámite de la denuncia formulada por los recurrentes contra la entidad SANORSE S.A. por supuesta infracción de los arts. 1, 2 y 3 d y c de la Ley 110/63, derivada de la recomendación de cuatro oftalmólogos a sus clientes para que compraran en Nueva Optica. Se rechazan los argumentos que sostienen que toda práctica contraria a la buena fe es ilícita y desleal (no es cierto que sea esa la perspectiva de la Ley) y que la inadmisión provoca indefensión (la CE no ampara un derecho a que de toda denuncia resulte la incoación de un expediente sancionador). Además, no se ha acreditado una alteración de la actividad de las ópticas en Elche, ni un aumento en la facturación de la denunciada.

### Sentencia de 12 de noviembre de 1997

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarros recurre la Resolución TDC de 20 de noviembre de 1992, que declara que la orden de abstención del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarros en un concurso de ideas para la construcción de un polideportivo, motivada por su disconformidad con las bases del mismo, es contraria al art. 1 LCD, intimándole para que no vuelva a emitir ninguna orden de ese tipo (Expte. 313/92, Arquitectos Navarra). La AN desestima el recurso, entendiendo que el TDC tiene competencia para enjuiciar ese acto, no siendo el reglamento de concursos más que un acuerdo interno que establece normas contradictorias con el derecho a la libre competencia, al establecer acuerdos colectivos que impiden la competencia. La orden tuvo limitado efecto, pero sí que afectó a la libertad de competencia.

#### Sentencia de 11 de diciembre de 1997

Se interpone recurso contra la Resolución del TDC de 12 de julio de 1994 que estima el recurso presentado por la Unión de Cirujanos Taurinos contra resolución que acordaba el archivo de las actuaciones originadas por una denuncia contra el Colegio Oficial de Médicos de Avila, por denegar la doble colegiación temporal (Expte. r 74/94, Cirujanos Taurinos). Sólo se podría acordar que se inicie una determinada investigación, mas el recurrente no utiliza ningún elemento que justifique la revocación de la resolución atacada. El TDC justifica cumplidamente la necesidad de iniciar un procedimiento sancionador: se ha provocado escasez de personal, con efectos restrictivos en la competencia, negativos para los usuarios. Se desestima el recurso.

#### Sentencia de 16 de diciembre de 1997

Recurso contra la Resolución del TDC de 26 de septiembre de 1994, que confirma el acuerdo de sobreseimiento de expediente incoado por denuncia de la Asociación de Navieros Españoles contra el Banco Exterior de España y Contenemar S.A., basada en el acuerdo entre éstos de concesión de una quita a cambio de rebajas en los precios de los fletes en el tráfico entre la Península y Baleares y Canarias (Expte. R 84/94, ANAVE). Se alegaba abuso de posición dominante de BEX en el mercado de los créditos al sector naval, al aplicar condiciones desiguales a prestaciones equivalentes, así como competencia desleal. La AN desestima el recurso, señalando que: no hay indicios suficientes de esas infracciones ni de la disminución de los precios de los fletes ni de la situación de dominio de BEX; el convenio quedó sin efecto al verificarse la condición resolutoria en él prevista; no consta la aplicación de condiciones desiguales a prestaciones equivalentes; no se justifica la alegada indefensión.

#### Sentencia de 22 de enero de 1998

Se desestima recurso contra la Resolución del TDC de 27 de abril de 1994, que desestima el recurso contra el acuerdo de sobreseimiento del expediente iniciado tras la denuncia de la entidad recurrente (agencia de viajes Guama S.A.) contra IBM (Expte. R 75/94, IBM). Se alegaba que tras firmar un contrato de suministro y mantenimiento de equipos informáticos con IBM, ésta se había negado a continuar ambos, con infracción de los arts. 6.c y 7 LDC. Entiende la AN que no existe posición de dominio: IBM no puede influir en el mercado hasta el punto de disponer del mismo. Hay un elevado grado de sustituibilidad; la recurrente puede proveerse por otras empresas. Además, IBM adopta esa decisión en cumplimiento de normas del Departamento del Tesoro de EEUU. No concurren los requisitos señalados en el art. 7 LDC. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía civil.

#### Sentencia de 26 de enero de 1998

Recurso contra la Resolución del TDC de 22 de febrero de 1994 (Expte. a 38/92, Línea Marítima Algeciras-Ceuta), que no revoca la autorización concedida a Transmediterránea e ISNASA para un acuerdo de servicio marítimo de la línea Algeciras-Ceuta (Resolución de 11 de diciembre de 1991). La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta interpone recurso alegando incumplimiento de las condiciones a las que se subordinaba la autorización. La AN constata se han respetado, por lo que desestima el recurso.

#### Sentencia de 26 de enero de 1998

Se impugna de Resolución del TDC de 18 de marzo de 1994 por la que se opone a la ahora recurrente Asociación Naviera Valenciana la sanción de un millón de pesetas por infracción del art. 1.1.a LDC consistente en poner en funcionamiento un registro de morosos (Expte. 331/93, Asociación Naviera Valenciana). La AN desestima el recurso, porque los hechos son en efecto subsumibles en esa norma. La decisión de la Asociación limitaba las operaciones económicas que sus asociados pudieran realizar con terceros, y queda probado el efecto del funcionamiento del registro de morosos, con distorsión de la libre competencia. La posterior autorización del registro no convierte en legal una conducta prohibida en el momento de ser realizada. Se ha respetado el principio de proporcionalidad en la fijación de la sanción.

#### Sentencia de 26 de enero de 1998

Se recurre la Resolución del TDC de 4 de marzo de 1994 (Expte. R 71/94, Instalación Farmacias), por la que se sobresee el expediente incoado en virtud de denuncia de la recurrente por infracción del art. 1.1.a LDC. La recurrente había sido autorizada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Tenerife para la apertura de una oficina de farmacia; frente a este acuerdo se presentan los correspondientes recursos, admitidos por el TSJ Canarias. A juicio de la AN es evidente que quien hace uso de los recursos previstos en el ordenamiento no vulnera prohibición alguna, y no es una conducta tendente a falsear la competencia. Desestima el recurso.

#### Sentencia de 2 de febrero de 1998

Se recurre la Resolución del TDC de 11 de marzo de 1994 por la que se acuerda archivar lo actuado como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación a raíz de la realización en algunas oficinas bancarias de Villagarcía de Arosa de

campañas de promoción y venta de determinados productos, y ofertas de regalos a clientes (Expte. r 66/93, Venta en Oficinas Bancarias). No constando que haya existido acuerdo de los demandados, no apreciándose posición de dominio ni actos de competencia desleal, sino nuevas vías de financiación y promoción, se desestima el recurso.

#### Sentencia de 18 de febrero de 1998

Recurso contra la Resolución del TDC de 15 de diciembre de 1994, que desestima el recurso interpuesto frente al acuerdo de sobreseimiento de expediente iniciado por Tandem Transportes S.A. y Ruta Sur S.A. contra Unión Española de Explosivos S.A. (Expte. R 79/94, Tandem-Ruta Sur). Se estima el recurso, declarando que Unión Española de Explosivos ha abusado de su posición de dominio al dar por terminadas sus relaciones contractuales con las denunciantes sin justificación ni acreditación de que la empresa con la que contrató después ofreciera mejores condiciones; se ordena que se adopte la resolución que proceda en atención al anterior pronunciamiento.

#### Sentencia de 19 de febrero de 1998

La Resolución del TDC de 15 de febrero de 1995 deniega la autorización singular solicitada por la actora para realizar una recomendación colectiva sobre un compromiso marco de plazos de pago, no vinculante de las empresas asociadas, para reducir progresivamente los plazos de pago en las condiciones de venta de productos industriales y servicios (Expte. A 89/94, CEPCO-SERCOBE). Se entendió que no es admisible una actuación paralela concertada para responder a una situación irregular de un grupo de operadores que falsean la competencia. Interpuesto recurso, se entiende que el criterio del TDC es razonable y se desestima.

#### Sentencia de 23 de febrero de 1998

Se recurren las Resoluciones del TDC de 28 de julio de 1994 (Expte. 339/93, COAM), por la que se declara que el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España se hallan incursos en práctica prohibida por el art. 1.1. LDC, y 13 de septiembre de 1994, que deniega la suspensión de la ejecución de la anterior. El COAM se opuso a la convocatoria directa de distintos profesionales por el Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales para su exposición de proyectos para la construcción de un edificio, lo que da lugar a una orden de abstención, extendida por el Consejo a toda España. Esa actuación carece de cobertura legal. El COAM trata de imponer una forma de selección del profesional, limitando la libre competencia y generando distorsiones. Se confirma la

existencia de la práctica prohibida pero se estima que, no mediando culpa ni dolo, procede anular la sanción impuesta de dos millones de pesetas.

#### Sentencia de 23 de febrero de 1998

La Resolución del TDC de 28 de julio de 1994 en el Expte. 346/94 (AFEPAN) declara que la recurrente se halla incursa en una práctica prohibida por el art. 1 LDC (recomendación para la fijación del precio del pan en Málaga), imponiéndosele una multa de 30 millones de pesetas. Se desestima el recurso ahora interpuesto por AFEPAN al entender que la valoración de los hechos realizada por el TDC ha sido correcta (la unidad de precios en un corto período de tiempo lleva a pensar en la existencia de una recomendación, que limita la competencia), siendo igualmente correcta la gradación de la sanción impuesta (proporcionalidad).

#### Sentencia de 5 de marzo de 1998

Se interpone recurso contra Resolución del TDC de 12 de septiembre de 1994 (Expte. 310/92, Fútbol Italiano TV), por la que se declara que la recurrente (Real Federación Española de Fútbol) abusó de posición dominante al denegar a Telecinco autorización para retransmitir por televisión un determinado partido de fútbol italiano, intimándosele a cesar en esas prácticas. Se desestima, entendiendo que la recurrente ostenta posición de dominio en el mercado relevante, tal y como resulta del art. 14 de los Estatutos de la UEFA, y la no autorización supone un abuso por carecer de justificación y tener una finalidad anticompetitiva y de favorecimiento de los intereses económicos de la propia Federación.

#### Sentencia de 25 de marzo de 1998

Se impugna el Acuerdo del TDC de 13 de marzo de 1995, que resuelve el recurso del recurrente contra acuerdo de sobreseimiento de expediente originado por la denuncia del ahora recurrente y otro contra Distribuidora de Ediciones por abuso de posición de dominio (Expte. r 109/95, Prensa Barcelona). El TDC estima que aunque SADE tenía posición de dominio en cuanto a la distribución de publicaciones periódicas, no la ostentaba en cuanto a la entrega a los explotadores de los puntos de venta, existiendo varias posibilidades de suministro. El recurrente no acredita los extremos alegados y se desestima su recurso.

#### Sentencia de 16 de mayo de 1998

Se recurre la Resolución del TDC de 26 de julio de 1995 (Expte. r 122/95, Cirujanos Taurinos 2) por la que se estima el recurso presentado contra una

anterior decisión de archivo de las actuaciones originadas por la denuncia al Colegio Oficial de Médicos de Avila por supuestas prácticas restrictivas de la competencia (denegación de la doble colegiación temporal). El Tribunal interesa la incoación de expediente sancionador. La AN no puede determinar si han existido prácticas restrictivas de la competencia, limitándose a recordar que la Administración pública no está sometida al principio de libre competencia; el reconocimiento o denegación de la colegiación es función pública cuya revisión se somete a la jurisdicción contencioso-administrativa. Se estima por ello el recurso y se decreta el archivo del expediente.

### Sentencia de 4 de junio de 1998

Recurso presentado por Polygram contra la Resolución del TDC de 11 de mayo de 28 de noviembre de 1995 (Expte. r 128/95, Películas de Vídeo), que estimaba el recurso de la Unión de Consumidores de España contra el Acuerdo del SDC de sobreseimiento del expediente incoado contra varias empresas editoras de películas en formato vídeo, interesándole la redacción del informe propuesta del art. 37.3 LDC. El TDC detecta una imposición vertical de precios por las empresas editoras socias de la Unión Videográfica Española, una concertación horizontal de cara a su fijación y una fijación concertada del precio de alquiler. La recurrente se incorpora a UVE después de la fecha en que tuvieron lugar esas prácticas, pero la AN estima que existe complicidad con su actuación general y desestima el recurso.

#### Sentencia de 24 de junio de 1998

Recurso presentado contra la Resolución del TDC de 28 de noviembre de 1995 (Expte. 360/95, Mutua Madrileña Automovilista), que acuerda imponer a siete talleres multas por infracción del art. 1.1.a LDC. Los recurrentes estiman que no ha existido acuerdo, decisión ni recomendación colectiva o práctica concertada con fijación de precios. El TS destaca que puede ser legítimo que unos talleres pretendan hablar con una compañía de seguros sobre los precios de los servicios que prestan. Además, no resulta probado que la aceptación por la Mutua de las pretensiones de los recurrentes hubiera repercutido en un aumento paralelo de las primas. Y aunque se elevaran éstas, los asegurados pueden cambiar de compañía. Se estima el recurso y se anula la resolución recurrida.

#### VII. ACTIVIDAD CONSULTIVA Y DE PROPUESTA

Otra de las funciones asignadas al Tribunal por la Ley es la de informar los anteproyectos de normas con rango de Ley que afecten a la competencia (artículo 26 a) de la LDC).

A continuación se detallan los informes emitidos por el Tribunal en cumplimiento de esta función.

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES (REAL DECRETO 1211/1990, DE 28 DE SEPTIEMBRE)

El Proyecto abordaba la nueva regulación del derecho de preferencia otorgado a las empresas concesionarias de servicios regulares permanentes de uso general para la realización de ciertos tipos de servicios regulares.

El informe puso de relieve, en lo que respecta a la modificación del artículo 108, que, si bien la nueva norma suponía una cierta mejora al limitar el derecho de preferencia, dejaba subsistente el problema de fondo, consistente en el mantenimiento de un sistema concesional que se financia, en muchos casos, a través de subsidios cruzados que, a su vez, permiten eliminar la competencia en los servicios de transporte plenamente liberalizados.

# INFORME SOBRE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1942/1993 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS PARA FAVORECER LA LIBRE COMPETENCIA

El Real Decreto 1942/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, en los artículos 11.b) y 14.b), establece que las empresas que soliciten la inscripción en los respectivos Registros de Instaladores y Mantenedores deberán incluir "documentación acreditativa de su plantilla de personal, adecuada a su nivel de actividad", dicha plantilla deberá "contar con un técnico titulado, responsable técnico, ...". El que para poder hacer la instalación, el mantenimiento y la reparación de instalaciones de protección contra incendios se exija tener en plantilla laboral a un técnico titulado, y no se permita otro modo de contratación, supone una innecesaria restricción a la competencia.

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1998, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

La Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Economía remitió un Anteproyecto de Ley, de fecha de 13 de febrero de 1998, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común. El Tribunal propuso la adición al Anteproyecto recibido de la siguiente Disposición Adicional.

Disposición Adicional Decimosexta. Procedimientos en materia de defensa de la competencia.

Los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las disposiciones de esta ley, según establece el Art. 50 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

# INFORME SOBRE AYUDAS DE LAS DIPUTACIONES FORALES DE GUIPÚZCOA Y VIZCAYA A LOS USUARIOS HABITUALES DE LA AUTOPISTA A-8

Por Decreto Foral de la Diputación de Guipúzcoa de 20 de julio de 1993 se establecieron determinadas bonificaciones, para los usuarios que fueran residentes en Guipúzcoa, de la Autopista A-8, en el tramo comprendido entre Behobia y San Sebastián. El Decreto Foral de la misma Diputación, de 2 de diciembre de 1997, derogó el anterior Decreto Foral y estableció las bonificaciones que habían de regir, a partir del 1 de enero de 1998, para la totalidad del trazado de la Autopista A-8. Tales bonificaciones, aplicables exclusivamente a los residentes en Guipúzcoa, se concretaban en las siguientes cantidades, moduladas según el número mensual de viajes:

El informe se limitó a los efectos de las bonificaciones concedidas por las Diputaciones Forales, consideradas como ayudas públicas, sobre la actividad de las empresas transportistas. Para ello el Tribunal se basó en el artículo 19 de la Ley de Defensa de la Competencia, que establece que este Tribunal podrá examinar las ayudas otorgadas a las empresas con cargo a recursos públicos en relación con sus efectos sobre la competencia. No obstante, ese enfoque exigía analizar si la afectación a la competencia era sensible, ya que, de no serlo, no hubiera estado justificada la adopción de medidas correctoras. El Tribunal no dispuso de datos suficientes, por lo que no pudo hacer un examen pormenorizado de los efectos que las ayudas de las dos Diputaciones Forales sobre el mercado de los transportes.

# INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 13/1995, DE 18 DE MAYO, DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Se trata de un texto elaborado para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria decimoctava de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que dispuso que el Gobierno remitiría al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de reforma de la legislación de la contratación de las Administraciones Públicas en el que, entre otros aspectos, "se tenga en cuenta las recomendaciones efectuadas por la Comisión Europea con fecha 12 de mayo de 1995, relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales".

El Tribunal puso de relieve las siguientes dificultades. En el artículo 53.3 se limitaba la incompatibilidad para concurrir a las licitaciones, por parte de las empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas de los contratos sometidos a licitación, a los supuestos en los que "dicha participación pueda provocar restricciones a la libre competencia". La razón de esa limitación se encuentra en que existe una presunción "iuris et e iure" de que quien ha elaborado tales documentos goza de ventaja competitiva sobre las restantes empresas. Con la reforma propuesta se abría una nueva vía que permitía la participación, ya que se limitaba la prohibición a aquellos supuestos en los que tal participación fuera susceptible de provocar restricciones a la libre competencia. Tal formulación parecía susceptible de dos interpretaciones: o bien se considera que esas restricciones ocurren siempre, con lo cual la reforma resultaba inútil; o bien se exige a los demás licitadores que acrediten cuáles son tales restricciones, lo que implicaba una dificultad considerable para los restantes participantes en la licitación.

En relación con la adquisición centralizada, se sugirió que se realizase una evaluación de acuerdo con la solicitud de la Comisión Europea, que

había requerido en septiembre de 1997 un informe acerca de la posible vulneración de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, por la existencia de este sistema de contratación.

# NOTA SOBRE UN PROYECTO DE CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES ENVIADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

El Tribunal planteó dos objeciones. La primera, de carácter general, referente a la legitimación para establecer un código de normas que limiten la libertad de contratación en un sector determinado: el comercial. Tal objeción parece válida incluso cuando se trate de normas no coactivas para todos los posibles afectados, en el sentido de que la adhesión al código sea voluntaria. Debe considerarse que la libertad de cada empresario para establecer las condiciones de toda clase bajo las que contrata es requisito previo para que exista pluralidad de ofertas diferentes y el mercado funcione competitivamente, de aquí la prohibición de utilizar la libertad contractual para llegar a acuerdos inter-empresariales que eviten la competencia entre los oferentes o demandantes, mediante la unificación total o parcial de las condiciones de contratación.

La segunda objeción es la de que el Derecho de la Competencia, a través de la normativa sobre Competencia Desleal, que tiene carácter general y se aplica a todos los sectores, ha establecido ya mecanismos suficientes para garantizar el correcto ejercicio de la libertad de empresa y el funcionamiento competitivo del mercado, así como para evitar las malas prácticas que pudieran darse en el sector comercial. No cabe, por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico la elaboración de reglas sectoriales, específicas para un sector, que le otorguen a éste una situación privilegiada con respecto al resto y, mucho menos, que dichas normas sean elaboradas, interpretadas y aplicadas desde el propio sector, independientemente de que cuenten con el apoyo de la Administración.

# INFORME SOBRE BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS

El Informe se refiere a un borrador de Anteproyecto de Ley de Cooperativas, fechado el 10 de diciembre de 1997, elaborado por el Ministerio de Trabajo y remitido por la Secretaría de Estado de Economía a este Tribunal para su informe el 14 de enero de 1998. Se trataba de un borrador de Anteproyecto de Ley que, en términos generales, no afectaba a la competencia, con la excepción de dos

artículos concretos, los números 78 y 79, que hacían referencia a acuerdos suscritos por las cooperativas y a la creación de uniones y grupos.

La redacción con que se presentaba el artículo 78 precisaba diversas modificaciones de redacción ya que su texto ambiguo podría haber otorgado carta de naturaleza legal a los cárteles de cooperativas. En cuanto al artículo 79, resultaba necesario precisar que los acuerdos o convenios que lleven a cabo cooperativas entre sí, o con otras personas o entidades, deberán cumplir, en todo caso, lo establecido en la legislación de defensa de la competencia.

# INFORME DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SERVICIOS Y SOCIEDADES DE TASACIÓN.

Diferentes normas legales atribuyen a las sociedades de tasación la tarea de valorar -según métodos legalmente establecidos- los inmuebles que sirven de garantía de los créditos hipotecarios, así como aquellos inmuebles en los que se materializa la inversión de las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria, de los fondos de pensiones y del fondo de provisiones técnicas de las entidades de seguros.

El proyecto de Real Decreto pretendía recoger en un único texto las diferentes normas y requisitos sobre el régimen jurídico de esas entidades. El proyecto perseguía también lograr una mayor calidad de las valoraciones efectuadas por las sociedades y servicios de tasación, así como desarrollar su régimen sancionador -recogido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/1994, de 14 de abril- por la que se adaptaba la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva Bancaria. Para asegurar la calidad de las valoraciones, el regulador consideró oportuno incidir tanto en los aspectos técnicos u objetivos de la valoración como en los aspectos subjetivos.

En cuanto a los aspectos subjetivos el proyecto exigía en el caso de las sociedades:

- Adoptar la forma de sociedades anónimas.
- Un capital mínimo de 100 millones de pesetas.
- Limitar estatutariamente el objeto social a la valoración de todo tipo de bienes, empresas o patrimonios.
- Contar con un número mínimo de diez profesionales.

Por su parte, los servicios de tasación de las entidades de crédito quedaban sujetos a requisitos menos exigentes, en concreto a:

- Disponer de medios técnicos y personales, así como de los mecanismos de control interno que aseguren la calidad de la valoración.
- Contar con al menos tres profesionales vinculados.

Estos servicios de tasación sólo pueden valorar los inmuebles que sirvan de garantía hipotecaria a operaciones realizadas por sociedades que formen parte del grupo.

El Tribunal entendió que los requisitos establecidos en relación con los llamados aspectos subjetivos de la valoración tenían un efecto directo sobre la competencia, dado que determinaban qué operadores tendrán derecho a actuar en el mercado de los servicios de tasación de inmuebles. El elevado grado de exigencia de las condiciones propuestas hacía temer que se constituyeran en auténticas barreras de entrada al mercado, impidieran el acceso a potenciales operadores, e incluso que llegaran a expulsar a numerosas empresas de las que hoy en día operan en él (que, en su mayoría, no cumplen los elevados requisitos de capital mínimo recogidos en el proyecto). Por tanto, los requisitos que se deseaba imponer a las sociedades de tasación para poder operar, junto con el régimen transitorio diseñado, eran susceptibles de reducir drásticamente el número de empresas que operaban en el sector y reforzar la posición de dominio de las grandes.

#### **VIII. RELACIONES INSTITUCIONALES**

#### 1. RELACIONES INTERNACIONALES

El Tribunal de Defensa de la Competencia ha continuado durante este ejercicio manteniendo las relaciones de colaboración con las autoridades de competencia de la Comisión Europea y los Estados Miembros de la Unión Europea. Asimismo, ha intensificado la cooperación con los países latinoamericanos.

El Presidente del Tribunal asistió a las dos reuniones de Directores Generales de la Competencia convocadas por la Comisión Europea. En la primera reunión, celebrada en el mes de marzo, se trabajó sobre el desarrollo de la regulación de las concentraciones, los acuerdos verticales, el seguimiento del Libro Verde, la liberalización de las telecomunicaciones y la cooperación entre la Comisión y las autoridades de la competencia de los Estados Miembros; en particular, las medidas para desarrollar la Comunicación de octubre de 1997. La segunda reunión, en el mes de octubre, se centró en las políticas de competencia en el sector de transportes y en la guía para el establecimiento de multas.

Respecto a las relaciones con otros Estados Miembros, cabe destacar que el Presidente del Tribunal y el Vicepresidente, Sr. Fernández López, mantuvieron reuniones en Roma, en el mes de marzo, con el Director, el Secretario General y miembros dell'Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato. Asimismo, se reunieron con D. Patrizio Bianchi, Presidente del Comitato Scientifico de Nomisma.

En el mes de noviembre, el Presidente participó en el Seminario "Poderío de compra e o seu impacto nas relacões comerciais", celebrado en Lisboa, y organizado por la Direcçio-Geral do Comercio e da Concorrência y Conselho da Concorrência.

A lo largo de todo el año, representantes del Tribunal han asistido a las reuniones de los Comités y grupos de trabajo de Competencia de la OCDE.

En enero el Tribunal recibió la visita de una Delegación de Autoridades de la Competencia de Turquía. Posteriormente, en mayo, se mantuvo un encuentro con una Delegación de la Universidad de Humboldt.

En relación a la cooperación con Latinoamérica es importante destacar la participación del Presidente del Tribunal en el Foro Internacional sobre "La

aplicación de la política de competencia a nivel internacional y su desarrollo en el ámbito nacional", celebrado en Cartagena de Indias los días 24 y 25 de marzo y organizado por la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia.

Posteriormente, viajó en el mes de mayo a Perú para mantener una serie de reuniones con las autoridades del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), y participó en las Jornadas sobre Comercio y Libre Competencia del Seminario Internacional de Políticas de Competencia así como en las Conferencias Magistrales "Globalización y Políticas de Competencia" organizadas con ocasión del V Centenario del INDECOPI.

En octubre, participó en el I Congreso Internacional de Competencia celebrado en Panamá, y organizado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

En el contexto de intercambio y cooperación con estos países, es importante reseñar que durante este año se han realizado, en la sede del Tribunal, pasantías en las que han participado funcionarios de las autoridades latinoamericanas de defensa de la competencia de los siguientes países: México (2), Argentina (2), Venezuela (2), Costa Rica (2), Colombia (3), Brasil (2), Panamá (2) y Paraguay (1).

También han realizado pasantías dos funcionarios de la Oficina de la Competencia y Protección del Consumidor de Polonia y un estudiante de la Universidad de Bolonia.

Por último, cabe destacar la asistencia del Presidente y del Vocal, D. Julio Pascual y Vicente, a la 25 th Annual Conference International Antitrust Law & Policy, celebrada en Nueva York en el mes de octubre, y organizada por el Fordham Corporate Law Institute.

#### 2. OTRAS ACTIVIDADES

El 3 de marzo, el Presidente del Tribunal compareció ante la Comisión de Industria, Energía y Turismo del Congreso de los Diputados para informar sobre el Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos.

También compareció ante la misma Comisión el 11 de noviembre para informar acerca de las noticias sobre la posible titulización de los costes de transición a la competencia (CTCs) que se recogen en la Ley del Sistema Eléctrico.

Finalmente, destacar la XI Jornada del Tribunal de Defensa de la Competencia, celebrada el 12 de marzo, en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En dicho encuentro se abordaron temas de relevancia e intervinieron destacados especialistas en la materia.

En primer lugar, el debate se centro en torno a "Los acuerdos verticales", en el que participaron D. César Giner Parreño, D. Emilio Huerta y D. Miguel Angel Peña, moderando D. Ricardo Alonso Soto. A continuación, tuvo lugar una mesa redonda sobre "La reforma de la Ley de Defensa de la Competencia", interviniendo D. Aurelio Alonso-Cortés, D. Marcos Araujo, Dña. Cani Fernández, D. Jaime Folguera, D. Enrique Gómez-Reino, D. Rafael Allendesalazar y D. José Eugenio Soriano, siendo moderador D. Luis Berenguer Fuster.

En la sesión de tarde, se trató el tema de "La delimitación del mercado relevante", con la participación de Dña. Cristina Alcaide, D. Eduardo Galán y José Massaguer, siendo el moderador D. Miguel Angel Fernández Ordóñez. La Jornada finalizó abordando el tema de "Las Medidas Cautelares", en cuyo debate intervinieron D. Juan Manuel Fernández López, D. Manuel Ortells y Dña. Mercedes Pedraz siendo moderador D. Liborio Hierro.